



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO;
EXPEDIENTE N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01; DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE 2021
TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE**

ABOGADA

AUTORA

KATTY ROSSINA ORMEÑO JIMÉNEZ

ORCID: 0000-0002-4735-8929

ASESORA

TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117

CAÑETE – PERÚ

2021

Equipo De Trabajo

AUTOR

Ormeño Jiménez, Katty Rossina

ORCID: 0000-0002-4735-8929

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Cañete, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia

Política, Escuela Profesional Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes De La Cruz Kaykoshida, María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

Jurado Evaluador De Tesis

Luis Miguel Belleza Castellares

Presidente

Julio Cesar Ramos Mendoza

Miembro

María Reyes De La Cruz Kaykoshida

Miembro

Agradecimiento

A Dios: Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y por darme las fuerzas, para continuar con mis Sueños. A mi familia por darme la fortaleza cada día para perseguir mis objetivos.

A la ULADECH Católica:

Por darme la oportunidad de estudiar en sus aulas, hasta concluir mis estudios profesionales.

Katty Rossina Ormeño Jiménez

Dedicatoria

A mi padre Jhonny Ormeño Arana:

Que siempre ha estado presente en cada etapa de mi vida apoyándome incondicionalmente, a mi madre y mi nona que desde el cielo velan por mis sueños.

A mi esposo Alexis y mis hijos Anette, Alexia y John:

Que son mi motor y motivo, la fuerza que inspira mi vida; a quienes les debo tiempo, dedicados al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Katty Rossina Ormeño Jiménez

Resumen

El presente trabajo Investigación se trató sobre la Administración de Justicia en el Perú, la cual nos basamos con un Objetivo General, la cual señala la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre “el Delito de Robo Agravado”, según los indicadores Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales concerniente, en el “Expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021”; su metodología es un modelo mixto (cuantitativo cualitativo), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la recolección de datos obtenidos de un expediente seleccionado mediante muestreo por idoneidad, empleando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado por medio de juicio de expertos; en la cual los efectos descubrieron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, competen a: la Sentencia de Primera Instancia y Segunda instancia, si cumplió con todos los parámetros normativos y fue de rango muy alta; por lo tanto, se concluyó que la investigación si cumplió con todos los parámetros establecidos en los objetivos de la investigación, en conformidad a los parámetros planteados correspondientemente al presente estudio.

Palabras clave: Calidad, Delito, Robo agravado y Sentencia.

Abstract

This research work is about the Administration of Justice in Peru, which is based on a General Objective, which indicates the Quality of the Sentences of First and Second Instance on "the Crime of Aggravated Robbery", according to the Normative indicators , Doctrinary and Jurisprudential concerning, in the "File N ° 049-2016-71-0801JR-PE-01, of the Judicial District of Cañete - Cañete 2021 "; Its methodology is a mixed model (quantitative qualitative), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design; the collection of data obtained from a selected file through suitability sampling, using the techniques of the, and content analysis, observation and a checklist, validated by means of expert judgment; in which the effects discovered that the quality of the expository part, considered and decisive, is the responsibility of: the Judgment of First Instance and Second Instance, if it complied with all the normative parameters and was of a very high rank; therefore, it was concluded that the research did meet all the parameters established in the research objectives, in accordance with the parameters set out correspondingly to the present study.

Keywords: Quality, Crime, Aggravated robbery and Sentence.

Contenido

Pág.	
	Caratula i
	Equipo De Trabajo ii
	Jurado Evaluador De Tesis..... iii
	Agradecimiento iv
	Dedicatoriav
	Resumen.....v
	Abstract vi
	Contenido..... vii
	Índice de cuadros xiii
	I. Introducción.....1
	II. Revisión De La Literatura5
	2.1. Antecedentes 5
	2.2. Marco teórico 13
	2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio. 13
	2.2.1.1.1. El derecho penal..... 13
	2.2.1.1.2. Características del derecho penal..... 14
	2.2.1.2. El proceso penal..... 14
	2.2.1.2.1. Definición. 14
	2.2.1.2.3. Características derecho del proceso penal. 16
	2.2.1.3. Principios del proceso penal. 16
	2.2.1.3.1. Principio de presunción de inocencia. 17
	2.2.1.3.2. Principio de Derecho de Defensa..... 18

2.2.1.3.3. Principio de Legalidad.	18
2.2.1.3.4. Principio de Debido Proceso.....	19
2.2.1.3.5. Principio de motivación.	19
2.2.1.3.6. Principio in dubio pro reo no.	20
2.2.1.3.7. Principio de Publicidad.	20
2.2.1.3.8. Principio de Igualdad Procesal.	21
2.2.1.3.9. Principio de Proporcionalidad.	21
2.2.1.3.10. Principio de Oralidad.	22
2.2.1.4. La acción penal	22
2.2.1.4.1. Concepto.	22
2.2.1.4.2. Elementos de la acción penal.	23
2.2.1.4.3. Características de la acción penal.	24
2.2.1.4.4. Regulación de la acción penal.	24
2.2.1.4.5. Extinción y suspensión de la acción penal.....	25
2.2.1.5.1. Concepto.	26
2.2.1.5.2. Investigación preparatoria.....	27
2.2.1.5.3. Etapa intermedia.	28
2.2.1.5.4. Etapa de juzgamiento.....	28
2.2.1.5.5. Tipos de procesos especiales.	29
2.2.1.6. Los sujetos procesales.....	31
2.2.1.6.1. Concepto.	31

2.2.1.6.2. Las partes del proceso.....	32
2.2.1.7. La prueba en el proceso penal.....	35
2.2.1.7.1. Conceptos.....	35
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba.	35
2.2.1.7.3. La valoración de la prueba.....	36
2.2.1.7.4. Principios de la prueba.....	36
2.2.1.7.5. Sistema de valoración de la prueba.....	38
2.2.1.7.6. Actividad probatoria.	39
2.2.1.7.6.1. Proposición o producción.	40
2.2.1.7.6.2. Recepción.....	40
2.2.1.8. Medios de prueba.....	41
2.2.1.8.1. La confesión.....	41
2.2.1.9. Las resoluciones judiciales.	45
2.2.1.9. 1. Concepto.	45
2.2.1.9. 2. Clases de resoluciones judiciales.....	46
2.2.1.9. La sentencia.	46
2.2.1.9.1. Definición.	46
2.2.1.9.2. Clasificación de la sentencia.....	47
2.2.1.9.3. La motivación de una sentencia.....	48
2.2.1.9.4. Estructura de la sentencia.	49
2.2.1.9.4. Calidad de sentencia.	50

2.2.1.9.5. Análisis de la sentencia de primera instancia	51
2.2.1.9.6. Análisis de la sentencia de segunda instancia.....	55
2.2.1.10. Los medios impugnatorios.....	58
2.2.1.10.1. Definición.	58
2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	59
2.2.1.10.3. Elementos.....	59
2.2.2.Desarrollo de instituciones sustantivas, específicas relacionadas las sentencias en estudio.....	60
2.2.2.1. El delito.....	60
2.2.2.2. Teoría del delito.	60
2.2.2.1.1. Elementos de la teoría del delito.....	60
2.2.2.4. Teoría de la pena.....	62
2.2.2.4.1. Características de la pena.....	63
2.2.2.4.2. Clasificación de las penas.	63
2.2.2.4.3. Determinación de la pena.	66
2.2.2.5. Teoría de la reparación civil.	67
2.2.3. El delito investigado en el proceso penal en estudio	67
2.2.3.1. Identificación del delito investigado.....	67
2.2.3.2. Ubicación del delito de robo en el Código Penal.....	67
2.2.3.3. El delito de robo.....	67
2.2.3.4. Regulación.	68
2.2.3.5. Tipicidad	69

2.2.3.5.1. Elementos de la tipicidad objetiva	69
2.2.3.6. Robo agravado.	73
2.2.3.6.1. Configuración del robo agravado.	74
2.2.3.6.2. Autoría y participación.	74
2.2.3.6.3. Coautoría.....	75
2.2.3.7. Circunstancias agravantes del delito de robo agravado.	75
2.3. Marco Conceptual.....	76
III. Sistema de Hipótesis.....	79
3.1 Hipótesis Principal.....	79
3.2 Hipótesis Especifico	79
IV. Metodología.....	80
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	80
4.1.1. Tipo de investigación.....	80
4.1.2. Nivel de investigación.	81
4.2. Diseño de la investigación	82
4.3. Población y muestra.....	83
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	84
4.5. Plan de análisis.....	85
4.5.1. La primera etapa.	85
4.5. 2. Segunda etapa.	86
4.5.3. La tercera etapa.	86
4.6. Matriz de consistencia	87

4.8. Consideraciones éticas	89
4.9. Rigor científico.	89
IV. RESULTADOS.....	90
4.1. Resultados	90
5.1. Análisis de los resultados.....	145
VI. Conclusiones	155
6.2. Recomendaciones	158
Referencias Bibliográficas.....	161
Anexos	171
Anexo 1.....	172
Anexo 2.....	180
Anexo 3.....	154
Anexo 4.....	155

Índice de cuadros

Resultado Parciales de la sentencia de primera instancia.....	86
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	86
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	91
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	102
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	105
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	105
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	111
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	131
Cuadro 7. Calidad de la parte resolutive primera instancia.....	135
Cuadro 8. Calidad de la parte resolutive segunda instancia.....	138

I. Introducción

Para poder entender el fenómeno de la administración de justicia, que es un problema social que involucra una serie de factores que determinan el obrar de aquellos involucrados en administrar justicia, ya que por los últimos años se ha puesto en evidencia el actuar de acuerdo al interés personal y no de manera justa dándole la razón a quien verdaderamente la tienen; es por ello que por medio de este trabajo de investigación, que se realizó en base a las teorías procesales y sustantivas del derecho y de la dogmática penal y procesal vinculada a las variables planteadas, es en ese sentido, se analizó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Robo Agravado, recaídos en el Expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01; Del Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2021.

Con relación a la Calidad, sea entendida como la capacidad de un bien o servicio de satisfacer las necesidades explícitas o implícitas del usuario inmediato o último beneficiario de ese bien, es decir, el ente (persona física o jurídica) final por el cual se justifica una acción y el que, a su vez, justifica la existencia del proveedor de dicho bien o servicio, por tal manera, para determinar la cuestión planteado y hallar la calidad del Proceso Judicial (Robo Agravado) se consolido con contenidos de fundamentos de naturaleza Normativa, Doctrinaria y Jurisprudencial adaptables a un Proceso Penal.

Se considera que el proceso penal, es una tramitación de índole jurídico que se conduce ante un órgano estatal, que aplicara una norma de tipo penal en una coyuntura específica; los actos que se realizan en el ámbito de estos procesos están

dirigidas al estudio, la identificación y la eventual corrección de aquellas conductas o actos que están normados como delitos por el código penal.

El presente estudio, se trata de una propuesta de investigación proveniente de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo desenlace es profundizar el conocimiento del estudiante, cumpliendo con la originalidad de su investigación.

Por ende, el presente trabajo se ejecutará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un expediente Judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho, si en efecto se cumplió con el debido proceso, que no se vulnero ningún derecho y si la norma jurídica aplicada fue la correcta; adicionalmente, entre el motivo que impulsan a indagar la administración de justicia en la actualidad, son posturas de autores jurídicos, que proporcionaran si existe de una situación problemática en nuestro país.

De acuerdo a la metodología de la presente investigación se ha planteado lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01– éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) la recolección y plan de análisis de

datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; (ULADECH Católica, 2021), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción; 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la Calidad y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación; 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis); 4) La metodología (incluirá el diseño de la investigación; población y muestra; definiciones y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos; 5) Resultados (incluirá el análisis de resultados); 6) Conclusiones (incluirá conclusiones y recomendaciones); complementando con las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

1.2. Problema de Investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes recaídos en el Expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2021?

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general.

1.3. Objetivos De La Investigación

1.3.1. General

Analizar la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes recaídos en el Expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2021.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó los objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Analizar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Analizar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

Analizar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Analizar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Analizar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

Analizar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación De La Investigación

La ejecución de la presente investigación se justifica, con el correspondiente análisis de las sentencias que confiere demostrar si existió un debido veredicto

condenatorio en favor o en contra del imputado, valorar la debida coherencia procesal al despedir las sentencias respectivas, si tenía un amparo legal y sobre todo si se ejecutó apropiadamente la evaluación y percepción de los medios probatorios por parte del Juez, asimismo, discernir la oportunidad que tiene el Ministerio Público como parte acusatoria, si su acusación está justamente sustentada para una buena decisión judicial; de esta forma con el actual análisis se permite examinar una perspectiva más crítica del respectivo dictamen por parte del juzgado en primera instancia y por parte de la sala en segunda instancia.

Equivalente a ello, los efectos alcanzados del análisis de cada una de las sentencias evidenciaron un rango de cada uno de los parámetros que fueron trabajado en el presente estudio, la tesis tiene un nivel de carácter no experimental, se efectuó un análisis acertado relacionado con la documentación transcrita original, por lo conveniente denotar que se consideró la debida confidencialidad de las partes que participaron en el proceso sean naturales o jurídicas, por ser un derecho constitucional la debida protección a la identidad.

II. Revisión De La Literatura

2.1. Antecedentes

El presente trabajo de investigación se formuló, en base a las investigaciones en el ámbito local.

(Vasquez Andrade, 2017) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. Expediente N° 00049-2009-0-1408-JR-PE-02; Distrito judicial de Ica, Cañete, 2016; Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad

de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2009-0-1408-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ica, Cañete, 2016; fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos; los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta; se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

(De la Vega Gallardo, 2017) La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Reivindicación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00113- 2008-0-001-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2016 Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad

de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Base de las investigaciones en el ámbito nacional.

(Besada Piñan, 2017) En su investigación: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N° 00248-2010-8-1401-JR-PE-03, del distrito judicial de Ica-Cañete, 2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00248-2010-8-1401-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ica. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos; los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de

primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En base a las investigaciones en el ámbito Nacional.

(Coaguila Valdivia, 2018) La presente tesis estudia la naturaleza del delito de Robo Agravado en medios de transporte terrestre de pasajeros en el Perú, pero nutriéndose de la experiencia comparada en materia de política criminal aplicada en países como Venezuela, Argentina, México y Colombia; asimismo, se han identificado los casos a nivel de la jurisprudencia nacional y local, con énfasis en las modalidades delictuales, perfiles de sentenciados y víctimas de esta clase de delito en la provincia de Arequipa durante el período 2008-2016; esta problemática implica necesariamente un balance de las políticas de seguridad ciudadanas implementadas en el ámbito nacional, regional y local, sobre todo las medidas adoptada por el Gobierno Regional y la Municipalidad Provincial de Arequipa; todo ello con el propósito de elaborar algunas propuestas para controlar y prevenir el delito de Robo Agravado en medios de transporte terrestre, en base a una teoría integral de seguridad ciudadana con empleo de las tecnologías de la información vigentes; Palabras Clave, Robo Agravado, transporte terrestre de pasajeros, Arequipa, Políticas Públicas, Seguridad Ciudadana, Perfil, Control, Prevención, Teoría Integral, Tecnologías de la Información.

(Canales Zubizarreta, 2017) En su investigación: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 32708-2010-0-1801-JR-PE-31, del distrito judicial de Lima, 2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; su investigación tuvo

como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 32708-2010-0-1801-JR-PE-31, del Distrito Judicial de, Lima, 2015; es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos; los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, baja y mediana y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

(Guevara Guevara, 2017) En su Investigación Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 00344-2012-0-2402-SP-PE-01 del distrito judicial de Ucayali coronel Portillo, 2016; Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; su investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0344-2012-0-2402-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali coronel Portillo 2016; fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no

experimental, retrospectivo y transversal; la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos; los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

(López Riera, 2017) En su investigación: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del distrito judicial Del Santa Chimbote, 2015; Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; que tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa Chimbote; 2015; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio; es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad muestra fue un expediente judicial; seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos; los

resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y mediana; en conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

(Lazo Moreno, 2017) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque, Chiclayo, 2016; Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; la investigación tuvo como problema; cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado en grado de tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03416-2012-86-1706-JR- PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, 2016, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio; es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la Unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos; los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta; se

concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En base a las investigaciones en el ámbito Internacional.

(Corva, 2013) En su investigación sobre La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881 para optar el grado de Doctor por la Universidad Nacional de La Plata, Argentina planteó como objetivo estudiar el proceso de formación y consolidación del poder judicial como parte constitutiva del Estado provincial. Empleó la metodología del estudio de caso. Llegó a conclusiones: a) La formación como poder del Estado del sistema judicial de la provincia de Buenos Aires comenzó con la reforma Rivadavia en base a un proyecto de influencias foráneas pero adaptado a las características locales y con la mirada puesta en lograr la división de poderes, b) en 1881 la estructura del poder judicial estaba conformada, en jurisdicciones y en competencias y las modificaciones que se fueron generando han sido sobre ella, c) hacia 1851 el poder judicial como parte del Estado aún no había definido su papel en la defensa de la propiedad privada. Una justicia accesible y rápida no podría llegar mientras que los derechos de los ciudadanos no tuvieran el mismo valor para todo el territorio provincial y el poder judicial fuera totalmente independiente para juzgar su violación.

(Mayoral Diaz, 2013) en su investigación sobre La calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas? plantearon analizar el funcionamiento del sistema judicial en España a partir de cuatro factores claves para su valoración como lo son el acceso a la justicia, su

independencia, eficiencia e imparcialidad. Sus conclusiones fueron a) la gran mayoría de ciudadanos no confía en la justicia y cuestiona su funcionamiento, más aún si sus decisiones no pueden ser revertidas como sí puede pasar con el poder ejecutivo o el legislativo, b) si continúa la percepción negativa del sistema judicial español entonces sus ciudadanos, en busca de una solución justa y efectiva a sus disputas legales, podrían tratar de resolver sus conflictos por medios más violentos; b) la protección de los ciudadanos frente a los errores y abusos de los poderes ejecutivo y legislativo y la lucha contra la corrupción necesitan del buen funcionamiento de la justicia.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y procesal penal

2.2.1.1.1. El derecho penal. Es una de las formas del control social en forma general, como también es un conjunto de normas que regulan la conducta de la sociedad, en la cual el estado es quien efectúa la coerción de estas conductas.

(Cuarezma Terán, 2000), define que en la actualidad se considera como un instrumento social cuyo fin es lograr definir conductas particulares en la vida social; exteriormente pretende lograr sus objetivos manifestando este actuar como indigno y advirtiendo su ejecución con sanciones; es un aparato de control social y defensor de bienes jurídicos, su cometido precautorio es incuestionable. (pág. 16)

(Villavicencio Terreros, 2006), considera que el derecho penal por lo general ha evolucionado su definición en lo que se puede decir que es el

conjunto de normas que regulan penas, regulan faltas y establece que es el delito; así mismo otra definición es que el derecho penal es “ultima ratio legis”; quiere decir que solo actuara cuando otros mecanismos no hayan dado solución a un conflicto o hayan actuado insuficientemente. (pág. 08)

2.2.1.1.2. Características del derecho penal. Se dice que las características del derecho penal son público, que significa que el Estado es el único que establece penas, a través de la tipificación de los delitos y las medidas de seguridad, “el nullum crimen, nullu poena sine lege”, que significa no hay delito ni pena sin ley

(Cuarezma Terán, 2000), Considera: Es de carácter público, teológico y coerción penal; el primero le deviene de su función de tutela de bienes jurídicos en relación con la seguridad de los ciudadanos, su carácter finalista deriva de la persecución de determinados fines y finalmente la característica diferencial por excelencia es coerción penal, pues es mediante esta que el Derecho Penal garantiza la seguridad Jurídica. (pág. 17)

Se dice que las características del derecho penal son público, que significa que el Estado es el único que establece penas, a través de la tipificación de los delitos y las medidas de seguridad, “el nullum crimen, nullu poena sine lege”, que significa no hay delito ni pena sin ley

2.2.1.2. El proceso penal.

2.2.1.2.1. Definición. Se considera que el proceso penal, es una tramitación de índole jurídico que se conduce ante un órgano público, que aplicara con la norma de figura penal en una coyuntura específica; del suceso que se efectúa en la esfera de estos procesos están dirigidas al estudio, la identificación y la eventual corrección de aquellas conductas o actos que están normados como delitos por el código penal.

El proceso penal (Cubas Villanueva, 2009), considera que existe porque existe el poder coercitivo del Estado para imponer una pena estatal; sin embargo, la imposición de una pena no puede ser de modo alguno irracional en un Estado de Derecho, es necesario el establecimiento de medios que canalicen la vigencia del poder punitivo; si se requiere que para la imposición de una pena se cuide observar pasos y garantías preestablecidas a fin de que si se decide imponer una penal ésta corresponda realmente al imputado. (pág. 47)

Por otro lado (Flores Sagástegui, 2016), plantea que, el derecho procesal penal constituye una parte del derecho público, de acuerdo a su naturaleza de derecho de realización de la pretensión penal estatal; el derecho procesal penal no tutela derechos del individuo, sino el bienestar y la seguridad de la colectividad, que sin la resocialización del imputado no se puede conseguir. (pág. 32)

En este contexto el autor quiere decir que el derecho procesal penal es público, porque el estado vela los intereses de la población en general y no solo exclusivamente a un particular.

2.2.1.2.2. Objeto del proceso penal. Es el propósito principal del proceso ya que de él se va determinar la sanción y la indemnización si la persona a la que se imputa un delito fuera culpable, como también su inocencia si es que lo fuera.

Por otro lado (Levene, 1993), Considera: el interés que determina el proceso penal es el de llegar a la punibilidad del culpable, o sea, el de hacer realizable la pretensión punitiva del Estado contra el imputado, en cuanto resulte culpable, o a la absolución del inocente. (pág. 9).

2.2.1.2.3. *Características derecho del proceso penal.* El autor (Flores Sagástegui, 2016) considera las siguientes características:

Es derecho público: Porque con sus normas reglamenta la acción del Estado, tales como “la administración de justicia”, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, las que se imponen mediante la ley.

Es instrumental o accesorio: Porque sirve a la realización o materialización del derecho penal sustancial, componiendo el medio o herramienta por el cual se materializa y lograr su conclusión coercitivo.

Es autónoma: Porque respecto al derecho penal, éste gestiona al delito como una conducta antijurídica con una sanción; y que aplaza el derecho procesal penal, que legaliza la acción procesal que tiene que efectuarse como premisa para la imputación de la sanción.

Es imperativo: Porque es tradicional prevaleciendo el principio de legalidad procesal, se repele el principio de autonomía de la disposición, descartando el proceso habitual, imponiendo: primero, que el proceso se guía por normas legítimas a las cuales se somete el órgano jurisdiccional y las partes; y segundo, que el carácter de las reglas que regulan el proceso y toda su actividad son de aplicación necesaria. (pág. 45/47).

2.2.1.3. Principios del proceso penal.

2.2.1.3.1. *Principio de presunción de inocencia.* Es considerado como un derecho humano, este principio valora los medios probatorios, porque si bien es cierto la persona o el investigado se conjetura su inocencia hasta que se compruebe su culpabilidad por medio de una sentencia.

Planteo el autor (Chirinos Soto, 2012); es un principio fundamental, porque el ciudadano sometido a un proceso penal, ampara a su derecho a ser considerado inocente, está tipificado en el art. 2º inc. 24 vocal E de la *Constitución Política del Perú*; se podría decir que es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria; este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias.(pág. 55).

(Calderón Sumarriva, 2011), considera que es un proceso, los hechos no se presumen, sino que deben ser probados (*facta non praesumuntur, sed probantur*); la carga de la prueba corresponde según este principio a los autores de la imputación, pues el procesado es inocente mientras no se demuestre lo contrario; en nuestro país la carga de la prueba descansa en el Ministerio Público (incisos 1) y 4) del artículo 159º de la Constitución y artículo IV-1 del nuevo Código Procesal Penal) y, excepcionalmente, en el ofendido cuando el ejercicio de la acción es privado (artículo 108º 2 - d del nuevo Código Procesal Penal). (pág. 61).

2.2.1.3.2. *Principio de Derecho de Defensa.* Se considera como derecho del imputado el contar con un defensor que sea abogado, es decir, contar con una defensa técnica y adecuada que salvaguarde el debido proceso.

(Reyes Medina, 2009), señala que este principio constitucional va más allá de la pura y simple condición técnica de que en el proceso penal intervenga el defensor, y de que éste cumpla con su rol de ejercer la defensa técnica; implica la necesidad de garantizar la intervención sustancial del procesado en el contradictorio, a través de la efectiva presencia en la actividad probatoria; del conocimiento claro y preciso de la imputación; del descubrimiento de los elementos fácticos y jurídicos que son el fundamento de la acusación; de la promoción del proceso mediante el acceso a la jurisdicción, la investigación de parte, la formulación de oposiciones, impugnaciones y conclusiones; de la posibilidad de refutar la argumentación de la parte acusadora, etc. (pág. 20).

2.2.1.3.3. *Principio de Legalidad.* Es uno los principios más importantes en el derecho penal en la actualidad, que la legalidad es la esencia del “nullum crimen nulla poena sine previa lege” (no hay delito ni pena sin ley previa); así mismo conlleva una serie de garantías recogidas en nuestra norma legal.

(Calderón Sumarri, 2017), conjetura este principio conocido como principio de la indiscrecionalidad, en el proceso penal, tanto la Policía Nacional, El Ministerio Público y el Poder Judicial deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes”. (pág. 12).

(Chirinos Soto, 2012), hace referencia al artículo 2 inciso 24 vocal D, que preceptúa en la categoría de derecho primordial del individuo: nadie será

procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (pág. 39).

Por consiguiente, este principio, es sustancial, ya que se encuentra tipificado que toda función de una potestad público, debe realizarse en concordancia a la ley valida y su competencia y no a la disposición de los particulares.

2.2.1.3.4. Principio de Debido Proceso. Por lo consiguiente el principio del debido proceso, es primordial para toda persona que le permite exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez consiente, competente e independiente; es un derecho complejo de severidad procesal, porque está concertado por un conjunto de derechos sustanciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos renuncien ante la falta o incompetencia de un proceso o procedimiento, o se vean forzado por cualquier individuo de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso arbitrario de ello.

(Reyna Alfaro, 2015), cita a Mesía quien considera: El debido proceso puede conceptuarse como un derecho complejo que entraña un conjunto de garantías constitucionales que se realizan a lo largo del proceso; esta definición compatibiliza con las propuestas conceptuadas por la doctrina del Tribunal Constitucional que alude al debido proceso como: Derecho genérico hacia cuyo interior se individualiza diversas manifestaciones objetivamente reconocidas en la constitución. (pág. 75).

2.2.1.3.5. Principio de motivación. Por otra parte, el principio de motivación en las resoluciones judiciales es un requerimiento constitucional, y cuando los fallos judiciales se refieren a la limitación de derechos de la persona, como a la libertad

ambulatoria, las mismas deben ser ampliamente motivadas; por ende, la resolución judicial, que ordena la medida de imposición exige ser sustentada acorde con la norma constitucional y las condiciones que la ley establece.

(Echandía, 2004). Define: “La publicidad del proceso no es suficiente garantía de una recta justicia; es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso”. (pág. 74).

2.2.1.3.6. *Principio in dubio pro reo no.* Este principio consiste que el juez dictamine a favor del imputado cuando no existiera suficientes elementos probatorios que afirmen su culpabilidad.

(Pérez Sarmiento, 2013), atribuye que este principio aclara que, si el juez tiene sospecha sobre la culpabilidad del imputado tras evaluar las pruebas, este debe ser considerado inocente mandato legal que obliga a los juzgadores a decidir a favor del imputado o acusado cuando no exista certeza suficiente de su culpabilidad, pues si la finalidad del proceso penal prevista en dicha norma es la búsqueda de la verdad material, entonces una sentencia condenatoria solo podrá basarse en la certeza de los juzgadores y no en la duda, que deberá obrar siempre en favor del reo. (pág. 65).

2.2.1.3.7. *Principio de Publicidad.* Este principio se está refiriendo a la posibilidad de que cualquier persona puede presenciar las audiencias, ya que las audiencias son públicas y aseguran la transparencia del proceso y evitar una condena arbitraria.

(Academia De La Magistratura, 2007), precisa que este principio es la garantía más idónea para que un proceso se lleve a cabo acorde con las

Normas Internacionales de Derechos Humanos y Constitución Política del Estado que velan por un debido proceso; entendiéndose que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento, cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces. (pág. 37).

2.2.1.3.8. Principio de Igualdad Procesal. Apoya a que ambas partes del proceso ya sea el acusador y el acusado, disponga de las mismas posibilidades y cargas de alegación, imputación y prueba durante el proceso.

(Rifá Soler, 2006), define que este principio significa que cada una de las partes intervinientes debe tener la posibilidad de alegar todos los elementos de hecho y de derecho que sirvan a su defensa; este derecho opera tanto durante la instrucción como en el juicio oral, con la práctica de las pruebas, de tal modo que los interrogatorios y las demás pruebas, incluida la pericial, se lleven a cabo en idénticas condiciones para la acusación y defensa. (pág. 40).

2.2.1.3.9. Principio de Proporcionalidad. Lo que podemos entender de este principio que la pena o sanción no puede sobrepasar la obligación de la acción.

El autor (Villavicencio Terreros, 2006), define este principio como también llamada, “prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado; constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho”. (pág. 115).

2.2.1.3.10. Principio de Oralidad. Por consiguiente, las partes presenten sus alegatos o sus argumentos por medio de la palabra, hablada y el juez emita su sentencia de la misma manera, como también los dictámenes o decisiones del juez está basada en lo que se debate y se demuestre en la audiencia, el juez tiene que tiene que revisar lo que dice el fiscal, abogado defensor, las pruebas emitidas, como los testigo y documentación, por consiguiente si tiene un sustento jurídico en la cual lo demostrara al resolverá y emitir la sentencia.

(Academia De La Magistratura, 2007), considera que este principio viene a ser un instrumento principal, que produce la comunicación oral entre las partes; ya sea como emisor o receptor; la eficacia de este principio radica en que la comunicación es oral y no escrita, por tanto, no solamente escuchamos el mensaje o la información en vivo y en directo, sino también, apreciamos necesariamente la comunicación corporal a través de los gestos, los ademanes y el nerviosismo que puede mostrar la persona al hablar. (pág. 37).

2.2.1.4. La acción penal

2.2.1.4.1. Concepto. Es la facultad de ejercer un derecho, es poder ejercer un proceso penal, en la cual el Estado le da la titularidad el ius puniendi, la facultad sancionadora al Ministerio Público quien, a través de los fiscales, que ejerce la acción penal, la cual esta facultad no es facultativo o potestativo, sino es una obligación ineludible de dicha institución, el Ministerio Público debe ejercitar esta acción cuando reúna los requisitos legales.

Considera (Flores Sagástegui, 2016) y define la acción penal es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma

jurídico penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad judicial, consiguiéndose de esta forma promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes de un delito o falta que se imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito al responsable culpable. (pág. 179).

Sostiene (Aragón Martínez, 2003), que “la acción penal es de naturaleza procesal cuyo ejercicio incumbe al Ministerio Público y por lo mismo se afirma que es la única institución que tiene exclusividad y no monopolio sobre el ejercicio de esta acción”. (pág. 79)

(Binder, 1999), define el concepto de acción penal pública se convierte entonces en uno de los elementos fundamentales de soporte de la legitimación de la acción del Estado en el proceso penal”. (pág. 213).

2.2.1.4.2. *Elementos de la acción penal.* Se podrían decir que los elementos serían los sujetos, el objeto y la casusa

(Levene, 1993), cita a Alsina, quien considera que los elementos de la acción son, los sujetos, el objeto y la causa: a) Los sujetos los titulares de la relación jurídica que busca que se le reconozca su pretensión, o sea, el sujeto activo, es el actor, y aquel frente a quien se pretende hacer valer dicha relación jurídica, o sea, el sujeto pasivo, es el demandado; los dos, actor y demandado, o sujeto activo y pasivo de la acción desde el punto de vista sustancial; b) El objeto de la acción, es la sentencia, que decide si su pretensión tiene o no fundamento, y de la que surge la institución de la cosa juzgada, restableciéndose así el orden jurídico; c) La causa el ejercicio de la acción comprende un derecho y un hecho contrario a él. (pág. 163/163).

2.2.1.4.3. *Características de la acción penal.* La acción penal presenta las siguientes características: publica, indivisible, irrevocable y intransmisible.

(Flores Sagástegui, 2016), manifiesta que la acción penal tiene las siguientes características: a) es de naturaleza pública, porque la acción penal es pública, tiene como finalidad satisfacer un interés colectivo y que el orden social afectado por el delito, sea debidamente restaurado; b) es indivisible; porque la acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación judicial, el ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no; c) es irrevocable, porque una vez que se inicia la acción penal, debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia, excepcionalmente en aplicación del principio de oportunidad (artículo 2º del Código Procesal Penal), es posible la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del representante del Ministerio Público; d) es intransmisible, la acción penal se dirige al Juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. (pág. 184-185).

2.2.1.4.4. *Regulación de la acción penal.* En nuestra legislación se encuentra regulado esta figura jurídica en el artículo 1º del Código Procesal Penal.

Para el autor (Cubas Villanueva, 2009), quien considera que en el Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del CPP de 1940, expresando en el artículo 1º que: la acción penal es pública, su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de

persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”.

2.2.1.4.5. *Extinción y suspensión de la acción penal.* Por lo tanto, la suspensión de la acción penal tiene el resultado precisamente de cesar esta acción penal, la suspensión que se extiende por un tiempo en el ámbito una vez que ha sido ejercida, por lo que puede continuar nuevamente una vez que cesan los efectos de la suspensión.

(Aragón Martínez, 2003), señala que dentro de las causas de extinción de la acción tenemos a las siguientes: a) la muerte del sujeto activo del delito; b) el perdón del ofendido en los casos de los delitos perseguibles por querrela necesaria; c) que el sujeto activo hubiera sido juzgado respecto de los mismos hechos con anterioridad; d) la amnistía, constituye una especie de olvido del Estado respecto de determinados delitos, en cuyo caso, todos aquellos que hubieren cometido un delito serán considerados como si no lo hubiesen cometido; e) la prescripción y; f) el sobreseimiento, es una resolución que declara sin materia el juicio y produce los efectos de una sentencia condenatoria. (pág.86).

Así como también inferiré en las causas de suspensión de la acción penal quien considera que serían las siguientes: a) la falta de querrela en los casos que la requieran; b) la sustracción del inculpado a la acción de la justicia y; c) la perturbación mental del procesado durante la tramitación del proceso. (pág. 87).

Por parte, del autor (Flores Sagástegui, 2016), constituyen límites a la potestad punitiva del Estado, extinguiéndose la acción penal o la pena, ya sean, por causas naturales como la muerte del inculpado, por causas jurídicas o políticas, haciendo referencia al artículo 78° del Código Penal, señala taxativamente los supuestos que determinan la extinción de la acción penal: a) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2. Por autoridad de cosa juzgada, y 3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1), por desistimiento o transacción. (pág. 196).

2.2.1.5. El proceso penal común.

2.2.1.5.1. Concepto. Es el conjunto de actos inclinados a un dictamen judicial sobre la ejecución de un delito, en la cual se lleva a cabo en todos los procesos tipificados en el código penal, asimismo el código procesal pena se encuentra estructurado en 3 etapas: etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento.

(Calderón Sumarriva, 2011), plantea: el proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a todas las clases de delito y agentes; con el desaparece la división tradicional de proceso penales en función a la gravedad del delito, pues sigue en modelo de un proceso de conocimiento cognición, en el que debe de partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza; el recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a planear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las

formalidades exigidas por la ley, y por último la tercera fase de debate o juzgamiento. (pág. 179).

Está tipificado en nuestro “Código Procesal Penal del 2004, en el tercer libro”, desde el artículo 321° hasta artículo 403° en donde se desarrolla todas las etapas de este proceso.

2.2.1.5.2. Investigación preparatoria. En esta etapa quien tiene el mando o dirige la investigación es el fiscal, porque aquí es donde el fiscal tiene un plazo suficiente para llegar a fondo en la investigación, el juez de investigación preparatoria, solo actúa como garante de los derechos del imputado y dirige las audiencias pedidas por las partes en ser el caso, el plazo normal es de 120 días, pero puede ser ampliado dependiendo de la complejidad del caso.

(Calderón Sumarriva, 2011), considera: Esta primera fase del proceso común está destinada a los actos de investigación, es decir que aquellos actos destinados a reunir información, que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo”; Viendo esta etapa es guiada por el Ministerio Público, el poderío recae por precepto constitucional en la Fiscalía, y en ello integra las diligencias preliminares que efectúa la Policía Nacional; el cual se transforma en un auxilio o apoyo técnico del Fiscal. (pág. 180).

(Nakazaki Servigón, 2009), considera que esta “etapa de investigación es aquella que busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de

descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa”. (pág. 22).

2.2.1.5.3. Etapa intermedia. Se da cuando se culmina la investigación preparatoria, el fiscal debe formular acusación o sobreseimiento, a quien el que dirige esta el juez, quien evalúa la investigación preparatoria y se da el control de acusación por medio de una audiencia, en la que en ella, el fiscal expondrá el caso y por qué está formulando acusación o porque se debe sobreer si fuera el caso, así como la defensa formulara el sobreseimiento, en la cual el juez decidirá si se archiva el caso o se continua con el proceso para juicio oral.

(Calderón Sumarriva, 2011) puntualiza al captar la denominación audiencia preliminar o de control de acusación, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no tenga ningún erro (nombre que corresponde, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado qué está sujeto a controversia y por lo tanto que pruebas deben estar actuadas en el juzgamiento. (pág. 182).

2.2.1.5.4. Etapa de juzgamiento. En esta etapa cada parte expone su teoría del caso una vez instalada la audiencia el, en la cual se inicia con los alegatos de preliminares, aquí las partes exponen su teoría del caso, así como también las pruebas que lo sustenta, en la segunda parte se da la actividad probatoria, en la que actúa todos los medios probatorios ofrecidos en la etapa interior como testigos, peritos, prueba documental; tercero los alegatos finales las partes realizan sus argumentaciones sobre los hechos, el delito y las consecuencias jurídicas, por lo que

el fiscal volverá a solicitar la respectiva condena y en la que el abogado defensor solicitara que se declaré infundado la denuncia penal y cuarto la sentencia, en la que el juez decide sobre el caso, en la que declarara funda o infundada, no olvidando que su resolución siempre debe estar debidamente motivada.

(Calderón Sumarri, 2017), menciona: “Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación. (pág. 184).

(Nakazaki Servigón, 2009), plantea de manera esquemática, cuando el Ministerio Público ha formulado acusación contra el imputado, y luego de haberse establecido en la etapa intermedia la inexistencia de algún vicio o defecto procesal que invalide todo lo actuado, así como al haberse admitido las respectivas pruebas presentadas por las partes, el juez remite todo el expediente al juez o tribunal encargado de llevar a cabo el juicio oral. (pág. 28)

2.2.1.5.5. Tipos de procesos especiales.

2.2.1.5.5.1. El proceso inmediato. Es un proceso especial que elimina la etapa intermedia, y está regulado para determinados supuesto previstos en el artículo 446° del código procesal penal.

La jurista (Calderón Sumarriva, 2011), establece que se trata de un proceso simplificado o abreviado al haberse alcanzado prontamente los objetivos de la investigación, razón por la cual no es necesario agotar los plazos ni recorrer toda la etapa de investigación preparatoria; además que

carece de la etapa intermedia, así mismo se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en los caso en que más actos de investigación resulten innecesarios, en la que debe de cumplir con los presupuestos de: a) legitimidad para incoar; b) límite temporal; c) condiciones materiales. (pág. 185)

2.2.1.5.5.2. *Proceso de terminación anticipada.* Es un proceso por medio del cual la parte acusadora y acusada suscriben un acuerdo respecto al hecho imputado, calificación jurídica del hecho, la pena y la reparación civil a imponerse; se encuentra tipificado en el artículo 468° del código procesal penal, en la que indica 3 presupuesto: a) la calificación, b) la pena a imponer, c) la existencia de suficientes elementos de convicción.

(Calderón Sumarriva, 2011) considera que es un proceso especial que permite una salida simplificada a través de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa; no debe ser considerada como una mera incidencia del proceso común, sino que tiene autonomía al ostentar una estructura propia y singular; una vez formalizada la investigación preparatoria, se presenta la solicitud de terminación anticipada por parte del Ministerio Público, el imputado, o ambos; realizada la admisión del pedido, corresponde la convocatoria a una audiencia privada, en la que se llevan a cabo los acuerdos que finalmente serán sometidos a la aprobación judicial. (pág. 187-188).

2.2.1.5.5.3. *El proceso de seguridad.* Se podría decir que este proceso inicia en un proceso común, en la investigación preparatoria o quizás en la etapa de juzgamiento, en la que se percatan que el acusado o imputado es una persona inimputable, motivo por el cual se solicita una evaluación psicológica, para ver la

conducta mental del imputado, siendo así el perito correspondiente omitirá un informe pericial, en que va a servir para que el fiscal solicite una audiencia correspondiente, en donde el juez de la investigación preparatoria, en base al informe y a lo que determine el perito, determinaran el internamiento o medida de seguridad al imputado.

(Calderón Sumarriva, 2011) señala que es un proceso especial en razón a condiciones singulares, requeridas por la condición del procesado inimputable, pero que como todos tiene derecho a juicio y a la presunción de inocencia; son características de este proceso: a) el Fiscal no formula una acusación, sino más bien un requerimiento de imposición de una medida de seguridad; b) puede actuar a través de un curador o representado por quien designe el Juez de la Investigación Preparatoria; c) no se puede acumular con un proceso común; d) el juzgamiento se realizará con exclusión del público, y se puede disponer que se realice sin el imputado por razones de orden, seguridad o salud; f) también es posible no interrogar al imputado; g) es imprescindible la presencia de los peritos psiquiatras en el juicio oral. (pág. 190).

2.2.1.6. Los sujetos procesales

2.2.1.6.1. Concepto. Son los protagonistas de un proceso penal, son todas las personas naturales o jurídicas que interviene en el proceso en forma activa realizando peticiones, formulando pretensiones, realizando actividades o actos procesales, en la cual se pueden ver a las partes procesales y a los sujetos procesales; los sujetos procesales van a ser : el Juez, el Ministerio Publico, la víctima, el

agraviado, el imputado, el querellante particular, el abogado defensor, la policía, el actor civil, las personas jurídicas.

(Calderón Sumarri, 2017), define que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales; se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable; en el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. (pág.45).

2.2.1.6.2. Las partes del proceso. Son las personas indispensables en el proceso, porque son los que formulan una petición o un requerimiento.

(Clariá Olmedo, 1998), los sujetos son principales los que necesariamente deben intervenir durante todo el desarrollo del proceso penal para que pueda llegarse a un válido pronunciamiento definitivo sobre el fondo; se vinculan directamente al objeto principal o sea a la cuestión penal a través de los tres poderes de realización; el más eminente es el tribunal que ejerce la jurisdicción; frente a él está el acusador en cuanto persigue penalmente ejercitando la acción penal, y el imputado en cuanto perseguido penalmente que ejerce su propio derecho de defensa. (pág. 261)

2.2.1.4.2.1. El Juez Penal. El Juez es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplica la ley penal a los hechos calificados como delitos o faltas, quien a su vez es el garante de los derechos fundamentales y procesales de los que interviene en el proceso.

(Pérez Sarmiento, 2013), define que es el sujeto más importante del proceso penal, pues a él corresponde el constatar la existencia o no del hecho punible, determinar las consecuencias de aquél y las responsabilidades que de él se deriven y propender a restablecer la legalidad quebrantada; para ello el órgano jurisdiccional debe actuar como sujeto impulsor, director y decisor del proceso. (pág. 106).

2.2.1.6.2.2. *El Ministerio Público*. El titular de la acción penal pública, es responsable de la carga de prueba, quien actúa bajo los límites y condiciones legales, quien actúa de oficio o por denuncia.

(Clariá Olmedo, 1998), califica que el Ministerio Fiscal, en cuanto corporación de funcionarios llamados fiscales, es el sujeto publico principal que necesariamente y que por imperio de la ley hace valer la pretensión penal; es el acusador público de actuación inevitable en el sistema de acusación oficial. (pág. 261).

(Pérez Sarmiento, 2013), quien plantea que es el órgano del Estado, centralizado o descentralizado, que es el titular principal de la acción penal en los delitos de acción pública o perseguibles de oficio y en los delitos de acción pública de instancia privada. (pág. 116)

2.2.1.6.2.3. *El Imputado*. Es el sujeto activo hacia quien se le imputa la acción penal y sobre quien recae una resolución condenatoria o resolutoria de un hecho atribuido.

(Clariá Olmedo, 1998), manifiesta que el imputado es la persona que efectiva y necesariamente se introduce como sujeto principal y privado en el proceso, por dirigirse en su contra la pretensión penal; eventualmente también

puede dirigirse en su contra la pretensión civil; ejerce el derecho a la defensa que la Constitución le acuerda, haciendo valer la pretensión de rechazo de la imputación. (pág. 264).

2.2.1.6.2.4. *El Abogado Defensor*. Es la profesional del derecho que asume la defensa del investigado, a fin de aportar los medios suficientes para comprobar su inocencia o por el contrario para que reciba una justa condena.

(Vásquez Rossi, 1997) considera que es el sujeto que actúa dentro del proceso penal asistiendo y representando al imputado y actuando en función de los intereses de este; desde un punto de vista material, el defensor en nombre y por cuenta del individuo sometido al enjuiciamiento, procurando la desincriminación, la absolución o la mayor levedad de la sanción, como así las mejores condiciones posibles dentro del curso procesal. (pág. 85).

2.2.1.6.2.5. *La víctima*. Se le considera víctima al sujeto pasivo del hecho ilícito, quien sufre daños notables ya sea patrimonial como físicas y psicológicas, consecuencia de acto ilícito.

(Villegas Paiva, 2013), quien cita al autor Sampetro Arrubla que define a la víctimas del delito incluye al sujeto pasivo de la infracción, entendido como aquella persona sobre la cual recae la acción del delincuente; los perjudicados directos, que son quienes, sin ser los titulares del bien jurídico protegido, reciben directamente los efectos del delito, como los familiares de la persona asesinada; y los perjudicados indirectos, quienes sin ser los titulares del bien jurídico ni perjudicados directos, deben soportar las consecuencias indirectas del delito, tales como los familiares o

dependientes inmediatos del sujeto pasivo que sufran daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. (pág. 57).

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal

2.2.1.7.1. Conceptos. Desde el aspecto objetivo la prueba es un hecho incierto que sirve para evidenciar o confirmar un acto, y desde aspecto subjetiva, la prueba es la evidencia o certeza afirman respecto a lo que ocurrió, o como ocurrieron los hechos, la veracidad o falsedad de los enunciados contradictorios.

(Aragón Martínez, 2003), define que la prueba es aquella actividad que desarrollan las partes junto con el Tribunal dentro del proceso con la finalidad de adquirir el conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica; la prueba es el instrumento procesal más relevante para determinar los hechos para influir en ánimo del juzgador para que determine una sentencia de acuerdo a ciertos intereses y dependiendo del grado de convicción que las pruebas aportadas produzcan. (pág. 195)

2.2.1.7.2. *El objeto de la prueba.* Entonces definimos que el objeto de la prueba, en el ámbito jurídica, es disuadir al juzgador sobre la efectividad o verdad del acto que integran el objeto de derecho en la discusión; entretanto al Juez le interesa, en cuanto al resultado, porque en cuanto al proceso probatorio debe aplicarse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la obligación de acreditar.

(Aragón Martínez, 2003), define que el objeto de la prueba dentro del proceso penal es todo lo que se debe averiguar para llegar al conocimiento de la verdad que se busca; dentro del objeto de la prueba se comprende a la conducta o hecho tanto en su aspecto objetivo como subjetivo; por lo tanto,

son objetos de la prueba la conducta o el hecho, las personas, las cosas, los lugares, cuya finalidad es la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades, la personalidad del imputado, el grado el grado de responsabilidad y el daño producido. (pág. 200).

2.2.1.7.3. La valoración de la prueba. Entonces diremos que el fin de la valoración de la prueba, es establecer el rango de aprobación que el instrumento aclaratorio y aporta a cada una de las probables hipótesis fácticas en disputa.

(Talavera Elguera P. , 2009), Nombra a Colomer Hernández quien considera que la operación intelectual efectuada por los jueces, la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra, ser una operación compleja; en relación con la primera de estas características, no se debe perder de vista que, para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc., las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba; en lo que respecta el carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados. (pág. 105).

2.2.1.7.4. Principios de la prueba.

2.2.1.7.4.1. Oralidad y escritura. La persistencia de la prueba y posterior apreciación por el juez se exige que la declaración oral sea vertida en el papel.

(Echandía, 2004), especifica que el oral, la concentración e inmediación operan de manera perfecta; el juez adquiere una mayor capacidad para juzgar, en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y hechos sometidos a su examen, y dispone, por último, de una mayor actividad y más amplias facultades. Todo esto permite un mejor predominio de los principios inquisitivos, de la inmediación y de la concentración y celeridad. (pág. 69).

2.2.1.7.4.2. *Inmediación de la prueba.* Este principio consiste en que el juez debe elegir entre las diversas pruebas las que este más próximo al hecho imputado.

(Echandía, 2004), establece como el significado literal se infiere, significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. De ahí que la inmediación puede ser subjetiva, objetiva y de actividad; se entiende por inmediación subjetiva la proximidad o contacto entre el juez determinados elementos personales o subjetivos, bien sean los sujetos mismos del proceso, o personas distintas de tales sujetos, es decir, terceros. La manifestación principal del requisito de inmediación subjetiva es la que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir que la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito; la inmediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos que interesan al proceso. (pág. 68).

2.2.1.7.5. Sistema de valoración de la prueba. En este sistema de la valoración de la prueba veremos los principales sistemas que son: el sistema de prueba legal o tasada, y el sistema de libre convicción o sana crítica.

2.2.1.7.5.1. *De prueba legal o tasada.* El sistema de prueba legal, o también llamado sistema de la verdad del proceso, no es más que la consecuencia de razonamiento, si no de la exigencia de la ley, en la juez debe aplicar expresamente regulado en la ley.

(Talavera Elguera P. , 2009), manifiesta que, en el sistema de prueba legal o tasada, es la ley la que establece o prefija, de modo general, la eficacia y certeza de cada prueba; esto es, explicita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba; en este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué casos no puede hacerlo. (pág. 106).

2.2.1.7.5.2. *De libre convicción.* En este sistema sobre la aportación de la percepción de las pruebas se puede decir, el juez no está ligado a un criterio legal, por lo tanto, se toma en cuenta su valoración personal, racional y de conciencia.

(Talavera Elguera, 2009), define que el sistema de libre convicción, el juez forma su convicción sobre la base de las pruebas, sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas; se reconocen dos formas de libre convicción: la íntima convicción y la libre convicción o sana crítica. (pág. 108).

2.2.1.7.5.3. *Según las reglas de la sana crítica.* (Cubas Villanueva, 2009), define que este sistema reemplaza al sistema de prueba legal, por lo que la valoración que hace el juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad

exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados. “La libre valoración exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica exigencia externa. (pág, 275).

(Talavera Elguera P. , 2009), precisa que la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica. (pág. 110).

2.2.1.7.6. *Actividad probatoria*. Está constituida por una serie de etapas o actos procesales que son secuenciales como, ofrece, admitir, actuar y algunos casos asegurar la y valorar la prueba.

(Cubas Villanueva, 2009), considera que es el conjunto de actos procesales que despliegan los sujetos procesales destinados a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba. La actividad probatoria en el procedimiento penal tiene como finalidad específica indagar y verificar las afirmaciones constitutivas de la imputación sobre el tema probandum (sobre el objeto de prueba en el caso singular). “En síntesis la finalidad de la

actividad probatoria en el procedimiento penal es buscar la verdad concreta sobre la imputación”; el fin de la actividad probatoria es la reconstrucción del hecho imputado, mediante ella “se concreta legítimamente el principio de la ineludibilidad (“necesidad “) de la prueba. Igualmente, solo mediante la actividad probatoria se puede alcanzar la convicción (certeza) aplicando la función de verificación sobre la imputación”; esta actividad está a cargo principalmente del Ministerio Público; el imputado, actor civil y tercero civil aportan y trataran de introducir en el proceso, solamente los elementos probatorios que le sean útiles. (pág. 272).

2.2.1.7.6.1. Proposición o producción. (Cubas Villanueva, 2009), está dirigida a que el medio de prueba sea realizado en el proceso; el Ministerio Público y las partes formulan ante el juez una solicitud para que se disponga la aceptación y la recepción de un medio de prueba. Desde el momento que un prueba es ofrecida, deja de pertenecer a la parte que la propuso y pasa a formar parte del proceso, por el llamado principio de comunidad de la prueba así, la defensa puede fundar sus alegatos en una prueba ofrecida por el representante del ministerio Público. (pág. 272).

2.2.1.7.6.2. Recepción. “Está dirigida que el elemento de prueba ingrese en el proceso; la recepción ocurre cuando se lleva a cabo el medio de prueba, de esta manera el dato probatorio que resulte de la realización del medio de prueba es conocido y se incorpora al proceso”. (Cubas Villanueva, 2009, pág. 273)

2.2.1.7.6.3. Valoración. La valoración es la operación intelectual o mental que realiza la juez destinada a establecer el mérito o valor eficacia condicional de los elementos de prueba actuados en el proceso. El maestro Florencio Mixán Mass

sostiene que la valoración de la prueba, como una condición del debido proceso, requiere que, ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso; además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial el conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador (...); con la valoración de la prueba se establece cuál es su utilidad a los fines de búsqueda de la verdad y reconstrucción del hecho imputado”.

2.2.1.8. Medios de prueba. Los medios de prueba pueden ser personales o reales; los medios de prueba personales son los referidos a las personas examen del imputado, declaración testimonial y el medio de prueba pericial, en tanto que los medios de prueba reales se refieren fundamentalmente a los objetos la inspección ocular, los documentos.

(Aragón Martínez, 2003), define que el medio de prueba se identifica con la prueba misma, es decir, el medio de prueba está constituida por los diversos elementos que sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos dentro del proceso penal; el medio de la prueba pues, es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto. (pág. 201).

2.2.1.8.1. La confesión. (Cubas Villanueva, 2009), define que la confesión es el reconocimiento voluntario y libre realizado por el imputado ante la autoridad judicial acerca de su participación en el hecho delictivo; históricamente la confesión era considerada la principal prueba, la reina de las pruebas o probatio probatissima, esto era privilegiado por el sistema

inquisitivo y por el tratamiento del imputado como objeto de prueba. (pág. 280).

Sin embargo (Cubas Villanueva, 2009), considera que para que la confesión tenga validez debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1. Quien confiesa debe estar en condiciones intelectuales como para producir una manifestación de conocimiento y voluntad jurídicamente atendible; 2. Debe producirse en forma libre; no tiene valor cuando se presta bajo coacción moral, o mediante apremios ilegales; 3. Debe presentarse ante el órgano judicial con atribuciones concretas para la investigación y juzgamiento, en consecuencia, no tiene valor la confesión hecha ante la Policía. (pág. 278).

2.2.1.7.8.2. *El Testimonio*. Consiste en la declaración oral de un conocimiento de una persona o un tercero que puede permitir formar la convicción acerca de un hecho punitivo al legislador, que puede ser el que haya presenciado visto u oído.

En este concepto (Cubas Villanueva, 2009), manifiesta que el testimonio junto con la confesión son los medios de pruebas más antiguos; el testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por el medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la construcción conceptual de los mismos; el único verdadero testigo es el testigo presencial. Villanueva cita a Giovanni Leone dice que al testigo se lo ha definido “como aquel que estuvo presente al hecho por narrar, como aquel que vio, como aquel que conoció el hecho fuera del proceso, antes y fuera del proceso, como la persona que refiere un acontecimiento, como aquel que sirve para hacer fe

de un hecho ocurrido, como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos, como la persona que está llamada a deponer oralmente en el procedimiento acerca de los hechos conocidos por ella. (pág. 279).

2.2.1.7.8.3. *La Pericia*. Es el medio de prueba, se entiende también que la pericia es la capacidad técnica, científica, la práctica de conocimiento que posee el sujeto especializado.

Define (Cubas Villanueva, 2009), citando a Caferatta Nores, quien considera que “la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”. (pág. 281)

2.2.1.7.8.3.1. *Fundamento y finalidad*. Sustancialmente es acreditar y explicar el medio de prueba sometido utilizando el método científico o técnico.

El (Cubas Villanueva, 2009) considera que “la pericia se fundamenta en la necesidad que tiene el juez o el fiscal investigador de ser ilustrado sobre determinados aspectos científicos, artísticos o técnicos que él no conoce y que son necesarios para resolver un caso concreto”. (pág. 281).

2.2.1.7.8.3.2. *Los peritos*. Es un sujeto que ostenta o posee un conocimiento especializado, puede ser de naturaleza científica, técnica, artístico, que a lo largo del tiempo a acumulado la experiencia del saber, es el experto que, con su conocimiento especializado, va a explicar con sus experiencias determinara o calificara hechos o fenómeno jurídicos.

(Cubas Villanueva, 2009),“El perito es un especialista que posee conocimientos técnicos, científicos o artísticos en determinada materia y con ellos ilustra al juez o al fiscal investigador; no está demás agregar que para ser perito se requiere, aparte de idoneidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos y en estado normal de sus facultades psíquicas”. (pág. 282).

2.2.1.7.8.4. *El Careo*. Son considerados como un medio de prueba complementario de las supuestas de contradicción por parte de los que se encuentran en calidad de testigos o el imputado, por lo que consiste la confrontación oral, el enfrentamiento cara a cara, dirigida a esclarecer un hecho, de importancia en el proceso.

(Cubas Villanueva, 2009), es una diligencia judicial que se lleva a cabo cuando existen notorias discrepancias entre las declaraciones prestadas por los imputados entre sí y por las de estos, con las declaraciones de los testigos consiste en contraponer sus posiciones a fin de descubrir cual es la verdad, se lleva a cabo colocando frente a frente a las personas que han prestado la declaración sobre un hecho trascendente para el conocimiento de la verdad. (pág. 283)

2.2.1.7.8.5. *Los Documentos*. Es la figura objetiva, instrumento literal, que tiene carácter persistente a la personificación de un acto u objeto material que representa un hecho

Analiza (Cubas Villanueva, 2009), que gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; en sentido amplio es cualquier objeto que sirva para comprobar algo y así lo entiende el CPP cuyo artículo 185 establece que son documentos los manuscritos, impresos,

fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares. (pág. 283)

2.2.1.9. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.9. 1. *Concepto.* Son los pronunciamientos del órgano jurisdiccional, o actos jurisdiccionales que deciden la cuestión principal sometida al juzgador para su valor, así como también las de carácter procesal que hallan surgido con la tramitación del juicio.

(León Pastor, 2008), define que una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal; para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirve de base para justificar las decisiones tomadas; ello implica, primero establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes; en materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria; si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimara la atribución de una falta de disciplina profesional; el contenido del documento puede ser variado, lo importante es que contenga un pensamiento, una intención, una imagen, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que atribuyen el lenguaje. (pág. 15).

(Jurista Editores, 2018), Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Penal los cuales son: “Art. 123°.

Resoluciones Judiciales. 1. Las resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley explicada y lo que se decide, de modo claro y expreso. 2. Los decretos se dictan sin trámite alguno. Los autos se expiden, siempre que lo disponga el C.P.P., previa audiencia con la intervención de las partes. Las sentencias se emiten según las reglas previstas en el C.P.P. (pág. 459).

2.2.1.8. 2. *Clases de resoluciones judiciales.* Los órganos jurisdiccionales emiten decretos, autos, resoluciones, sentencias.

(León Pastor, 2008), Hace mención: “Conforme a las normas del Código Procesal Penal, se encuentran tres clases de resoluciones: a) el decreto, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso; b) el auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda; c) la sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (pág. 16).

2.2.1.9. *La sentencia.* Es todo tipo de resolución judicial que pone fin a un proceso, tomada por el juzgador en un determinado proceso.

2.2.1.9.1. *Definición.*

(Caferrata Nores, y otros, 2004), “La sentencia que se dicte deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ella en el juicio común, y deberá fundarse en las pruebas recibidas en la investigación preliminar y en la concordante aceptación de responsabilidad por parte del acusado”; entonces

se puede decir que la sentencia es la conclusión de un proceso o la conclusión lógica de la audiencia. (pág. 708).

(Vásquez Rossi, 1997),(cita a Alcalá Zamora; 1945) quien define que la sentencia como un acto que califica como capital, diciendo que es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”; asimismo, cita a Rubianes que “conceptualiza la sentencia como el acto jurisdiccional en que el juez, poniendo fin al juicio, resuelve las cuestiones esenciales que han sido materia de él. (pág. 448).

(Calderón Sumarriva, 2011), define: “la sentencia es la decisión que legítimamente dicta un juez. Es el medio ordinario de dar terminado a la pretensión punitiva, es decir es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada”. (pág. 363).

2.2.1.9.2. *Clasificación de la sentencia.* Por el fallo, la sentencia penal puede ser de las siguientes maneras:

2.2.1.9.2.1. *Sentencia condenatoria.* Las sentencias condenatorias se inscriben en el Registro de Condenas del Poder Judicial, y su inscripción caduca dentro del plazo de cinco años cuando se trata de pena privativa de libertad, considerando la modificación realizada en el artículo 69° del Código Penal por la Ley N° 29407. En los demás casos bastará con haber cumplido la pena o medida de seguridad impuesta para la rehabilitación definitiva.

(Calderón Sumarriva, 2011) Considera que cuando: “El Juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad de la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se

interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos. Autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida; la sentencia condenatoria debe contener los siguientes requisitos de acuerdo con los artículos 394° y 399° del nuevo Código Procesal Penal”. (pág. 366)

2.2.1.9.2.2. *Sentencia absolutoria*. (Calderón Sumarriva, 2011) considera: “Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivó el proceso; la sentencia absolutoria debe observar los requisitos previstos en los artículos 394° y 398° del nuevo Código Procesal Penal: en este último dispositivo se establece que deberá disponerse la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que generó el proceso y, de ser el caso, la condena de costas. (pág. 368).

2.2.1.9.3. *La motivación de una sentencia*

2.2.1.9.3.1. Motivación. (Talavera Elguera P. , 2010)La motivación consiste en la exteriorización del iter mental, mediante el cual el juez llega a formula una decisión, así mismo la motivación tiene como se ha ido formado la decisión, si no la de justificarla mediante argumentos jurídicos y racionalmente válidos, si bien esto no prejuzga acerca si hay o no anexo entre los motivos que inducen a decidir y la razones que sirven para justificar lo decidido. (pág. 11/12).

2.2.1.9.3.2. La motivación de la sentencia penal

(Talavera Elguera P. , 2010) Considera que la motivación es de una forma sustancialmente incongruente: el derecho a la debida motivación de las

resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (pág. 38).

2.2.1.9.4. *Estructura de la sentencia.* La sentencia es una acción jurisdiccional, que demuestra un ordenamiento básico de una resolución judicial, que se encuentra estructurado por un parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.9.3.1. *Parte expositiva.* Es donde se relatan los hechos que son materia de investigación y juzgamiento.

(León Pastor, 2008) sostiene que es el planteamiento del problema a resolver; puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros; lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible; si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (pág.16).

2.2.1.9.3.2. *Parte considerativa.* Es una argumentación compleja, basado en los conocimientos jurídicos positivos y doctrinarios, es la motivación de la sentencia.

(León Pastor, 2008) Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (pág.16).

2.2.1.9.3.3. *Parte resolutive*. Es la parte final de la sentencia, es la materialización de la sentencia.

(Schönbohn, 2014) Define que es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales; la parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena. (pág. 150)

2.2.1.9.4. *Calidad de sentencia*. Para hablar de calidad de la sentencia primero tendríamos que desglosar esa oración propiamente dicha.

Calidad: Es un conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite diferenciar como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sentencia: Es una resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional, mediante el cual pone fin a la instancia de un proceso, pronunciando su decisión sobre un conflicto social.

Calidad de sentencia: Son las características y cualidades propias que deben tener una sentencia, cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

(Consejo Nacional de la magistratura, 2014) Mediante resolución N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo de 2014, que ha sido considerado como precedente administrativo, el CNM ha reiterado, entre otras cosas, la importancia en la calidad de las resoluciones y sentencias, definiendo además las exigencias que en el futuro va a aplicar como en el caso de los procesos de ratificación de jueces y fiscales. Con esta resolución, que se basa en más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de magistrados, se determina los estándares relevantes para la evaluación que realiza el CNM de las sentencias y resoluciones. Cabe resaltar, que es la primera vez que el CNM se pronuncia sobre el tema de la calidad de las decisiones de los magistrados de forma tan directa, amplia y dura.

2.2.1.9.5. Análisis de la sentencia de primera instancia

2.2.1.9.5.1. Parte expositiva de la sentencia de primera instancia. Se evidencio que en la parte expositiva de la sentencia si se cumplió con los requisitos según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.

(Talavera Elguera P. , 2010) El encabezado debe contener la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en los cuales se ha dictado, consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes. así como los datos personales del acusado. (pág. 39)

El inciso 1° del art. 394 sólo exige como requisito que la sentencia haga mención al Juzgado Penal, el lugar y la fecha en el que se la ha dictado,

el nombre de los jueces, las partes y los datos personales del acusado; omitiendo indicaciones respecto al lugar donde se debe ubicar estos datos, lo que, en teoría, podría llevar a consignarlos al final de la sentencia, aunque obviamente, esto carecería de sentido. (Schönbohn, 2014, pág. 51)

(Jurista Editores, 2018) Art. 394 del C.P.P Requisitos de la sentencia:

La sentencia contendrá: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces. (pág. 532).

2.2.1.9.5.2. Parte considerativa de la sentencia de primera instancia. La parte considerativa de la sentencia es la parte donde el juez plantea el razonamiento Factivo o jurídico, para resolver la controversia o conflicto social.

(Schönbohn, 2014) En la valoración de las pruebas, el tribunal fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que funda su fallo. Comprende todos los elementos del delito y también los que caracterizan al acusado y su personalidad y todos aquéllos que sirven para fundamentar la pena. No obstante, solamente se puede tomar en cuenta para el fallo aquello que ha sido introducido al juicio oral. (pág. 106).

(Talavera Elguera P. , 2010) La motivación de los hechos deberá contener: i) una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados; ii) la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate. Los fundamentos de Derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la decisión. (pág. 40)

(Tribunal Constitucional, 2008) La importancia de la motivación de la sentencia ha sido resaltada por varias sentencias del Tribunal Constitucional; «el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso». Según la referida sentencia del TC, esta

garantía constitucional se vería vulnerada en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna de razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente.; f) Motivaciones cualificadas.

Así mismo nuestra carta magna la Constitución Política del Perú del 1993; señala en artículo 139 inciso 5) “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.9.5.3. Parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Es la última parte de la sentencia, en el que el juez manifiesta su decisión final con un fallo condenatorio o absolutoria en contra o a favor del acusado y estableció la reparación civil a favor de la parte agraviada.

(Talavera Elguera P. , 2010) La parte resolutive está constituida por la mención expresa, concreta y clara, de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y los demás aspectos que establece el nuevo Código para el caso de la sentencia absolutoria en el art. 398° y para la sentencia condenatoria en el art. 399°; en la parte resolutive se deberá consignar, además, según el caso, el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos o efectos del delito. (pág. 40).

(Schönbohn, 2014) El veredicto de la sentencia es la conclusión; la fundamentación de la sentencia es el resultado de la producción y la

valoración de las pruebas; se debe realizar una presentación de los hechos que per se sea entendible. (pág. 75).

2.2.1.9.6. Análisis de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.9.6.1. *Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.* Al igual que en la sentencia de primera instancia, cuenta con las mismas formalidades que debe cumplir en la parte introductoria de la resolución de segunda instancia, se sugiere que debe constar, con todos los parámetros establecidos.

(Talavera Elguera P. , 2010) a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (pág.123).

(Moreno Catena, 2008) La apelación es una impugnación que se plantea contra una resolución perjudicial para el apelante, y que es solventada por un órgano superior que resuelve de nuevo en una segunda decisión. Puede declarar la nulidad o la invalidez de la primera por haber apreciado un vicio procesal o bien puede modificar el juicio del órgano inferior por considerarlo erróneo, aun cuando la decisión se haya adoptado válidamente. En consecuencia, la apelación sirve tanto para denunciar los defectos de la actividad procesal (medio de impugnación), como para evidenciar y corregir los errores o desviaciones en el juicio lógico (medio de gravamen). (pág. 158)

(Bastidas Villanes, 2008) El derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (Art. 139, inciso 6, Constitución), y previsto además de manera expresa en el literal h del artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establece que: (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Del mismo modo, conforme al inciso quinto del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

2.2.1.9.6.2. *Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.* En la parte considerativa se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito, de la misma manera se aplica la motivación que en la primera instancia.

(Talavera Elguera P. , 2010) En efecto, en segunda instancia solo se admiten determinados medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que se hubiera formulado en su momento la oportuna reserva; c) Los admitidos que no fueron practicados por causa no imputable al impugnante. (pág. 131)

“La actuación probatoria en segunda instancia también comprende el interrogatorio de los imputados, salvo que éstos decidan abstenerse de declarar en el artículo 424° inciso 3 del Código Procesal Penal”.

(Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 2018) En dicho fallo, la Suprema detalló que "no se da por cumplida la exigencia de motivación en segunda instancia si [...] el tribunal se limita a copiar los argumentos que las partes procesales expusieron a su turno. Tal proceder constituye un defecto evidente de falta de fundamentación. La exposición de las partes merece la emisión de un pronunciamiento en el que se conceda razón a una de ellas". Igualmente, la Corte estableció que "Tampoco se cumple con el deber de motivación cuando se transcriben citas bibliográficas extensas o jurisprudencia de la Corte nacional o extranjera, dado que estas citas deberán ser ideológicas y su instrumentalidad ha de radicar en la imperiosa necesidad de dilucidar un extremo concreto y útil para la resolución del caso, que demande la aplicación de otras fuentes del derecho, como la jurisprudencia y la legislación nacional o comparada".

2.2.1.9.6.3. Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. Es la última parte de la sentencia donde se va a tomar la decisión, sobre la apelación, si se confirma la sentencia de primera instancia o se anula dicha sentencia.

(Talavera Elguera P. , 2010) Tratándose de una sentencia que ha impuesto una condena en primera instancia, la Sala Penal Superior puede confirmarla en todos sus extremos o revocarla en parte y reformarla. En el último supuesto, el tribunal ad quem puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de

seguridad. También puede modificar la reparación civil. En la sentencia de segunda instancia condenatoria se puede dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el juez de primera instancia (Art. 425° inciso 3, vocal b Código Procesal Penal). (pág. 131)

(Schönbohn, 2014) La parte resolutive es la más importante de la sentencia, porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, con las consecuencias legales, a parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada, asimismo es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena. (pág. 150).

2.2.1.10. Los medios impugnatorios.

2.2.1.10.1. Definición. (Academia De La Magistratura, 2007) Define, Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (pág. 56).

(Villa Stein, 2010), Considera que, en materia penal, interposición de un medio impugnatorio permite determinar la competencia del órgano judicial superior en el sentido de que este no puede, a) modificar arbitrariamente el ilícito penal con el que se venía juzgando al procesado; y, b) aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios. (pág. 15).

2.2.1.10.2. *Fundamentos de los medios impugnatorios.* Entonces el fundamento de “los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

(Academia De La Magistratura, 2007) manifiesta que la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la facilidad es inmanente a la condición de seres humanos, en ese sentido se sostiene en afirmar que el sistema de recurso tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales. (pág. 69).

2.2.1.10.3. *Elementos.* Considera dos tipos:

2.2.1.10.3.1. *Los objetos impugnables.* - Son los actos procesales que contienen decisiones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas, sustituidas o anuladas. Ellos pueden o no estar contenidos en resoluciones (decretos, autos y sentencias)”. (Calderón Sumarriva, 2011, pág. 375).

2.2.1.10.3. 2. *“Los sujetos impugnantes.* - Son aquéllos a quienes asiste el derecho de impugnar. Sólo puede recurrir el sujeto procesal (inculpado, parte civil, Ministerio Público, tercero civil- mente responsable) o tercero que tenga interés directo y que sea perjudicado por determina- da decisión judicial”. (Calderón Sumarriva, 2011, pág. 376).

2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas, específicas relacionadas las sentencias en estudio.

2.2.2.1. El delito. Podemos empezar afirmando que el delito es la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible a su autor por el agravio de un tercero y/o bienes muebles o inmuebles, y que para ser considerada como tal debe de cumplir con todas estas características.

Se entiende por tal a el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. (Ossorio, 2007); En consecuencia, las características del delito serian: “actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. (Ossorio, 2007, pág. 292).

2.2.2.2. Teoría del delito. Por su parte (Peña Gonzales, 2010), define que la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. (pág. 19).

2.2.2.1.1. Elementos de la teoría del delito. (Peña Gonzales, 2010), que los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito; a partir de la definición usual de delito, se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos; así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad; no obstante, aunque hay un cierto

acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido; así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos. (pág. 59)

2.2.2.1.1.1. *La acción.* Es una conducta u omisión humana, que vulnera los bienes jurídicos protegidos por el Estado, y que a su vez los hechos punibles no pueden ser otra cosa que conductas humanas; es entonces que la acción al ser una conducta humana, que puede exteriorizarse como una manifestación u omisión, está destinada a producir un cambio, es decir poner en peligro un bien jurídico protegido por el Estado.

2.2.2.1.1.2. *La tipicidad.* Todo acto humano para considerarse como delito debe adecuarse al tipo penal; si no hay adecuación no hay delito, o peor aún, si no hay tipo, la conducta no es delito. Por eso, todo lo que no está prohibido u ordenado, está permitido. (*Peña Gonzales, 2010, pág. 63*)

2.2.2.1.1.3. *La antijuricidad.* “Significa que el delito está en oposición a la norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido”.

(Peña Gonzales, 2010), “la antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico; a diferencia de lo que sucede con las otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un término exclusivo del derecho penal, sino que es un término válido para todo el ordenamiento”. (pág. 64)

2.2.2.1.1.4. *La culpabilidad.* “La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta

reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad error de tipo , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma error de prohibición inevitable”. (Peña Gonzales, 2010, pág. 65)

(Hurtado Pozo, Manuela del Derecho Penal, 1987) Define: “la culpabilidad como el juicio de reproche dirigido contra el autor del hecho delictivo; la culpabilidad está constituida por elementos normativos referidos al ilícito personal; esto supone que el agente se haya decidido a actuar violando su deber de conformarse a los mandatos del orden jurídico”.

2.2.2.4. Teoría de la pena. El autor (Arias Torres, 2008) manifiesta para la aplicación de una pena debe haberse configurado un delito, y este se da cuando la conducta humana puede ser calificada como típica, antijurídica y culpable, además, deben de haberse respetado los mecanismos procesales que rige el debido proceso como respaldo de la administración de justicia garantía del Estado de derecho, la pena no es parte del delito si no una consecuencia de éste; si bien el delito es un presupuesto de la pena, éste no es el único, dado que, la aplicación de la pena puede estar condicionada a la existencia de las condiciones objetivas de punibilidad, cabe destacar que estas instituciones son excepcionales dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal.

En nuestra legislación el artículo 28º del Código Penal, “las penas aplicables son: privativas de libertad, restrictivas de libertad; limitativas de derechos; y, multa. Aplicación de la pena, el CP en su art. 45 señala un conjunto de criterios que el Juez debe tener en cuenta como las carencias

sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y su costumbre y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende.

2.2.2.4.1. Características de la pena.

Se caracteriza en los siguientes:

2.2.2.4.1.1. Más que característica se estaría hablando de dos principios:

Principio de personalidad de las penas, señala que el proceso penal ha de haber investigado y juzgado a una persona determinada, tal como lo establece nuestro el código, y es a ésta, luego de haberse encontrado responsable del delito, a la que se sanciona con una pena; el juzgamiento, por tanto, es personal, y lo que se persigue es, la rehabilitación y reincorporación del individuo a la sociedad. No cabe, bajo ninguna circunstancia, que otra persona reemplace al sentenciado porque al que quiere rehabilitar es a éste.

(Arias Torres, 2008, pág. 340)

2.2.2.4.1.2. Principio proporcionalidad de las penas. También se expresa de este principio, es una consecuencia del carácter retributivo de la pena, entendiéndose la retribución en un sentido amplio como la respuesta que da el ordenamiento jurídico penal debido a la comisión de un delito, por lo que, la pena que se imponga debe tener un correlato lógico con el delito que se ha cometido así lo estipula en *el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal*, en el señala: *la pena no puede sobrepasar la responsabilidad `por el hecho*; en este sentido, el profesor Carnelutti señala “, de aquí que se introduzca en la determinación de la pena, un elemento de equilibrio entre ambos términos: pena y delito. (Arias Torres, 2008, pág. 345)

2.2.2.4.2. Clasificación de las penas. Se considera que son:

2.2.2.4.2.1. Por su naturaleza:

- **Corporales:** “Se basa en el castigo físico hacia la persona que ha cometido el hecho reprochable, es decir recae por la vida, el cuerpo y la salud de la persona. Entre estas penas encontramos: la muerte, la mutilación, el tormento, la marcación a fuego y los azotes, de las cuales, en nuestro ordenamiento jurídico, artículo 140° de la Constitución Política, que expresa que subsiste la pena de muerte en ocasión de traición a la patria, en circunstancias de guerra exterior y el terrorismo”. (Arias Torres, 2008)
- **Infamantes:** “Son aquellas que afectan el honor del delincuente, es decir lo estigmatizan”. (Arias Torres, 2008)
- **Privativa de libertad:** “Están destinada a limitar la libertad ambulatoria del sujeto de una manera rigurosa. Este tipo de pena está recogido en el Código Penal artículo 29° donde señala: *La pena de privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua.* en el primer caso tendrá una duración mínima de 2 años y una máxima de 35 años”. (Arias Torres, 2008)
- **Restrictivas de libertad:** “Limita la libertad ambulatoria de la persona de una manera menos rigurosa. Nuestro Código Penal las regula en el artículo 30°”
“Las penas restrictivas de libertad son: la expatriación, tratándose de los nacionales; la expulsión del país, tratándose de los extranjeros; ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad; la primera tiene una duración máxima de diez años”. (Arias Torres, 2008)
- **Penas limitativas de derecho:** “Este tipo de pena priva de ciertos derechos al sujeto que se le impone. Nuestro Código Penal establece en el artículo 31°

que”: “Las penas limitativas de derechos son: prestación de servicios a la comunidad; limitación de días libres; e, inhabilitación”. (Arias Torres, 2008)

- ***Pecuniarias***: “Este tipo de pena afecta al patrimonio del condenado y debe estar de acuerdo a la capacidad económica de la persona. La multa implica el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido autor o partícipe de un hecho punible”. Saldarriaga citado por (Arias Torres, 2008, pág. 102)

2.2.2.4.2.2. *Por su gravedad*: “Nuestro Código Penal hace la distinción entre delitos y faltas. En el caso de los delitos las penas son más graves que la faltas, además, se debe tener en cuenta que los procesos penales pueden ser de dos tipos, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales son: ordinarios o sumarios; los procesos ordinarios están destinados para los casos más graves y por tanto tienen una pena mayor”. (Arias Torres, 2008)

2.2.2.4.2.3. *Según su autonomía*: (Arias Torres, 2008) establece los siguientes criterios:

- ***Principales***: “Son las que la ley determina para un caso específico y cuya imposición no depende de otra pena, es decir, son autónomas, como por ejemplo la pena privativa de libertad”. (Arias Torres, 2008, pág. 103)
- ***Accesorias***: “Su aplicación depende o está subordinada a la imposición de una pena principal ya sea porque la ley lo dispuso así o porque el juzgado lo ha dispuesto en el caso concreto, como por ejemplo la inhabilitación según el artículo 39° y 40° del Código Penal”. Arias (2008)

2.2.2.4.2.4. *Según su aplicabilidad:* (Arias Torres, 2008)“considera que de acuerdo al modo de combinar las penas o formas en que se ponen a disposición del Juez, la penas se clasifican en”:

- **Únicas:** “Cuando existe solo una pena principal para el delito y no hay acción para el juzgador, como por ejemplo la pena privativa de libertad en el delito de homicidio”. (Arias Torres, 2008, pág. 103)
- **Conjuntas o Copulativas:** “Cuando la ley amenaza la ejecución de un delito con dos o más penas que el Juez debe imponer conjuntamente, cosa que, desde luego, ocurre siempre cuando existe la obligación de irrogar, además de la principal, una accesoria, pero también en otras situaciones, como por ejemplo pena privativa de libertad y multas, en las lesiones menos graves según el artículo 122º del Código Penal”. (Arias Torres, 2008, pág. 105)
- **Paralelas:** “Cuando el Juez debe escoger entre las formas de aplicación de la misma especie de pena, pues estas no se pueden imponer acumulativamente, es decir cuando ambas penas se enfocan en el mismo bien jurídico; como por ejemplo la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, ambas son limitativas de derecho”. (Arias Torres, 2008, pág. 106)
- **Alternativas:** “Cuando se puede elegir entre penas de naturaleza diversas, es decir que afectan bienes jurídicos diferentes, como por ejemplo pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios en el delito de auto aborto según el artículo 114º del Código Pena”. (Arias Torres, 2008)

2.2.2.4.3. *Determinación de la pena.* “Es el procedimiento a través del cual el juez define cualitativa y cuantitativamente la sanción penal al autor o partícipe de un delito; el juez al momento de determinar la pena debe orientarse en los principios

fundamentales de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad; luego analiza y valora las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, cualificadas o privilegiadas”.

2.2.2.5. Teoría de la reparación civil. Considera (Rojas Vargas, 2013) que la reparación civil se fija en función al principio del daño causado, esto es, que debe guardar proporción con el menoscabo irrogado, lo cual se traduce en el resarcimiento del bien o indemnización por quien, como resultado de la delegación de un delito, ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos.

2.2.3. El delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.3.1. Identificación del delito investigado. De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: robo agravado (Expediente N°049-2016-71-0801-JR-PE-01; Del Distrito Judicial De Cañete – Cañete 2021).

2.2.3.2. Ubicación del delito de robo en el Código Penal. El delito de robo se encuentra tipificado en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio, en el artículo 188° base legal.

2.2.3.3. El delito de robo. Para el desarrollo del tema es necesario, definir primero, sobre “el Robo, es un delito contra el patrimonio, que consisten en el apoderamiento de un bien ajeno, con intención de lucrarse, utilizando para ello la fuerza, violencia o intimidación a la persona, son específicamente estas modalidades de ejecución de la conducta que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento del bien”.

(Rojas Vargas, 2013) Define: “El robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción, apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que lo diferencia substantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales”.

2.2.3.4. Regulación.

El delito de robo se encuentra previsto y tipificado en nuestra legislación, en el cual textualmente se establece lo siguiente según el Código Penal, está regulado en el:

Artículo 188º: “Robo”, «El que se apodera ilegítimamente de un mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años».

Por su parte, en Jurista Editores, 2016, p. 170 se encuentran las siguientes jurisprudencias: «De autos fluye que el (...) aproximadamente a las 05:20 horas, en las circunstancias que la agraviada (...) transitaba por la Av. Del Ejercito, dirigiéndose al Terminal Terrestre de Santiago, Cusco, fue sorpresivamente cogida por el cuello por el encausado Caferino Carrión Huamán, quien luego de reducirla, la despojó de la suma de (...)».

(Cfr. Dictamen Fiscal N° 586 – 2001 – 1ºFSP-MP). (Ejecutoria Suprema del 29/3/01. Exp. 533 – 2001. Cusco. Jurista Editores 2005, p. 460.

Que el Delito de Robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre los bienes jurídicos, lo que hace de este injusto tener un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en las que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo».

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Exp. N° 253-2004.Ucayali. Avalos Rodríguez, Constante Carlos / ROBLES BRICEÑOS, Meri Elizabeth. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima 2005, p. 250.

2.2.3.5. Tipicidad

2.2.3.5.1. Elementos de la tipicidad objetiva

2.2.3.5.1.1. Acción de apoderar. Se puede conceptualizar que el bien jurídico protegido lo constituye la propiedad y la posesión, como derechos reales que vinculan jurídicamente a su titular con el bien mueble que es objeto de apoderamiento por parte del agente, pero además debe agregarse que otros bienes jurídicos resultan también tutelados, como la vida, el cuerpo, la salud y la libertad personal del sujeto pasivo de la acción típica.

(Salinas Siccha, 2013) Considera: Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes; en otros términos, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone

bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. (pág. 984)

(Peña Gonzales, 2010) Considera: “La norma penal tiene la función Protectora de bienes jurídicos; un bien en la teoría del delito es un valor considerado fundamental para una sociedad que la norma penal quiere proteger de comportamientos humanos que puedan dañarlo; este valor es una cualidad que el legislador atribuye a determinados intereses que una sociedad considera fundamentalmente el vivir bien. (pág. 123).

2.2.3.5.1.2. Ilegitimidad del apoderamiento. El autor (Salinas Siccha, 2013) Menciona los siguiente: “Este elemento típico que tiene que ver más con la antijuridicidad que con la tipicidad, se constituye cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto, de disposición sobre el bien. (pág. 985).

2.2.3.5.1.3. Acción de sustracción. Define (Salinas Siccha, 2013) que se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima; se configura con los actos que realiza el agente destinado a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio”. (pág. 985).

2.2.3.5.1.4. Violencia y amenaza como elementos constitutivos del delito de robo. Entonces se atribuya el delito de robo, tiene que existir estos dos elementos, la violencia contra las personas y la amenaza de un peligro inminente.

(Salinas Siccha, 2013) Considera al analizar los elementos objetivos que le dan particularidad y autonomía al delito de robo respecto del hurto, esto es, los elementos de violencia o amenaza contra las personas que necesariamente deben aparecer en determinada conducta contra el patrimonio para atribuirle la figura del robo; caso contrario, solo estaremos ante el delito de hurto. (pág. 987).

2.2.3.5.1.5. *Bien jurídico protegido* (Salinas Siccha, 2013) cita a Rojas Vargas quien define: Que la propiedad *la posesión, matizadamente* es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente a la libertad de la víctima o a sus allegados funcional personales; a nivel de peligro mediato o potencial sigue afirmando el citado autor entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil. (pág. 995)

2.2.3.5.1.6. *Sujeto activo*. Por lo general el delincuente, tiene que ser forzar una persona física, pues aún en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes; en el delito en estudio puede ser cualquier persona física que no posee la cosa, e igualmente que no sea el propietario de su totalidad.

(Arias Torres, 2008) Considera: Es el individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal; cabe hacer una distinción con el término: autor, calificación que se le da al sujeto cuando se le puede imputar el hecho como suyo luego de haberse desarrollado el proceso penal respectivo”. (pág. 626).

(Salinas Siccha, 2013). Menciona: “La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo

del bien, pues el bien objeto del delito debe ser *total o parcialmente ajeno*; esta última circunstancia también orienta que fácilmente un copropietario o coheredero puede constituirse en sujeto activo del delito de robo y ello solo podrá ocurrir, siempre y cuando, aquel copropietario no ostente la posesión del bien mueble; si, por el contrario, tiene la posesión del bien no habrá robo, pues no se habría materializado la sustracción violenta o bajo amenaza”. (pág. 997)

2.2.3.5.1.7. *Sujeto pasivo*. El sujeto pasivo viene a ser la víctima, puede ser cualquier persona física o jurídica titular del bien jurídicamente protegido con la incriminación de esta figura delictiva, es decir, el ofendido penalmente, el propietario de la cosa.

(Arias Torres, 2008) Define “Es el individuo que recibe el comportamiento realizado por el sujeto activo. Puede distinguirse entre: sujeto pasivo de la acción, persona que recibe en forma directa la acción u omisión típica realizada por el sujeto activo; y el sujeto pasivo del delito, es el titular o portador del interés cuya esencia constituye la del delito, bien jurídico protegido. Generalmente, los sujetos coinciden, pero hay casos en los que se los puede distinguir, como por ejemplo lo que expresa el artículo 196° del Código Penal, referido a la estafa, una persona puede ser engañada, sujeto pasivo de la acción y otra recibe el perjuicio patrimonial, sujeto pasivo del delito; caso diferente se presenta en “los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, donde necesariamente el sujeto pasivo de la acción y del delito coinciden”.

(Salinas Siccha, 2013) define también sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído; asimismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad. (pág. 998)

2.2.3.5.1.8. Resultado típico. (Rojas Vargas, 2013) Considera: El robo es un delito de resultado pues este se consuma; con el desapoderamiento del bien mueble, lo que sucede cuando el sujeto activo logra sustraer el bien mueble de la esfera de dominio del agraviado, llegando a consumarse cuando este sujeto tiene la posibilidad de hacer actos de dominio con el bien, siendo necesario para configurar el tipo penal que haya habido violencia o amenaza al momento de realizar este acto. (pág. 110)

2.2.3.6. Robo agravado.

(Rojas Vargas, 2013) plantea: El robo agravado como un delito pluriofensivo no solo lesiona el patrimonio, sino otros bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física y la vida de la víctima, ilícito penal que requiere para su configuración de la concurrencia del presupuesto objetivo, que consiste en que el ente activo ejecute actos de violencia física o amenaza cierta e inminente contra la integridad física o la vida de la víctima, a fin de reducir o eliminar su resistencia, con el propósito de apoderarse del bien; y del presupuesto subjetivo, es decir el conocimiento y voluntad de su realización; vale decir el dolo, así como el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien con la finalidad de obtener un determinado beneficio o provecho económico, a lo que debe agregarse en el presente caso

el hecho de haberse perpetrado durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas. (pág. 109)

2.2.3.6.1. *Configuración del robo agravado.* (Rojas Vargas, 2013) Considera:

“Para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos, a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como presupuestos de carácter subjetivo, a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en el presente caso durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada. (pág. 111)

2.2.3.6.2. *Autoría y participación.* “Es el sujeto activo o el aotor del delito, según la participación en el hecho ilícito”

(Dona, 2001) Menciona: “La fuerza y la violencia califican de robo al delito, y esa calificación se extiende a todos los partícipes, aun cuando por la división de tareas propia del delito, no todas las personas que intervienen hayan realizado la violencia directamente; es decir, así como la violencia puede ser ejercida tanto contra el sujeto pasivo del delito como contra otra persona, quien ejerce materialmente la violencia puede ser diferente del que concreta el apoderamiento, y sus interrelaciones se rigen por las reglas de la coautoría y, en general, por las del concurso de personas en el delito. (pág. 128).

(Salinas Siccha, 2013) Considera: “Si los casos de robo simple con pluris subjetividad cuando el agente amenaza o practica actos de violencia tendientes a la sustracción o apoderamiento, mientras otra persona que participa como cómplice vigila o espera en un vehículo para la fuga o huida o *facilita con conocimiento, la motocicleta o automotor*); los aportes de quienes facilitan informaciones valiosas, pero no intervienen en el hecho también definen un cuadro de complicidad necesaria o primaria en relación al hecho del autor, quien domina y decide el curso de la acción ilícita”. (pág. 1006)

2.2.3.6.3. Coautoría. (Hurtado Pozo, 1987) Plantea lo siguiente: “Ejecuta conjuntamente el delito, es una formula bastante amplia que supone, por un lado, la decisión colectiva de realizar la infracción y, por otra parte, la colaboración conjunta de manera consiente y voluntaria”. (pág. 263)

2.2.3.7. Circunstancias agravantes del delito de robo agravado.

(Salinas Siccha, 2013) Conceptualiza los siguientes puntos: “Analizar cada una de las circunstancias que agravan la figura del robo y, por tanto, el autor merece mayor sanción punitiva: 1) Robo en casa habitada; 2) Robo durante la noche; 3) Robo en lugar desolado; 4) Robo a mano armada; 5) Robo entre dos o más personas; 6) Robo en transporte público o privado; 7) Robo fingiendo ser autoridad; 8) Robo fingiendo ser servidor público; 9) Robo fingiendo ser trabajador del sector privado; 10) Robo mostrando mandato falso de la autoridad; 11) Robo en agravio de ancianos; 12) Robo con lesión leve en la integridad física o mental de la víctima; 13) Robo con abuso de incapacidad física o mental de la víctima; 14) Robo mediante empleo de droga, insumos químicos o fármacos contra la víctima; 15) Robo

colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica; 16) Robo de bienes de valor científico y patrimonio cultural; 17) Robo como integrante de organización delictiva o banda; 18) Robo con lesiones graves a la integridad física y mental de la víctima; 19) Robo con subsiguiente muerte de la víctima.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Acción. “La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado; para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho”. (Ossorio, 1981)

Motivación. “El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, señala Colomer (2003), es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de

manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento legal. La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico”.

Corte superior de justicia. «Es el más alto organismo del Poder Judicial de una nación; como es natural, sus funciones difieren de unos Estados a otros, y aun dentro de un mismo país de tipo federal». (Ossorio, 1981)

Expediente judicial. «Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido». (Ossorio, 1981)

Instancia. «Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie; en esas dos instancias se debaten tanto problema de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho». (Ossorio, 1981)

Decisión judicial. «Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley; sentencia o fallo en cualquier pleito o causa; firmeza de carácter». (Ossorio, 1981)

Valoración de las pruebas. «En cuanto a su apreciación en juicio, por el juez o tribunal que haya de resolver». (Ossorio, 1981)

Recurso de apelación. «En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior; en la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva; llamase también recurso de alzada». (Ossorio, 1981)

Robo agravado. (Ossorio, 1981) Define: “El delito de robo se agrava cuando con motivo o con ocasión de él resultare homicidio, o si fuere perpetrado con perforación o fractura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana del lugar donde se halla la cosa sustraída, o si el robo fuere cometido con armas o cuando concurrieren algunas de las circunstancias determinantes del hurto calificado”.

Sentencia judicial. «La sentencia judicial adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contenga es inconvencible en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio; sin embargo, existen algunos casos en que, no obstante ser firme la sentencia, la cuestión litigiosa puede ser reproducida en un procedimiento distinto». (Ossorio, 1981)

Acusado: (Ossorio, 1981) Lo define: “Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución; en los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario”.

III. Sistema de Hipótesis

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente N° 049-2016-71-0801JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021, responde en función a la mejora continua del Análisis de las Decisiones Judiciales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

3.1 Hipótesis Principal

Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente N° 049-2016-71-0801JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021; son de rango muy alta y alta, respectivamente.

3.2 Hipótesis Especifico

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cualitativo.

Cualitativo: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de

sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Se trató de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Descriptiva: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010).

Sobre la investigación descriptiva, (Mejía Navarrete, 2004), sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las

características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental: se observan los fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos posteriormente; se observan situaciones ya existentes en que la variable independiente ocurre y no se tiene control sobre ella; es porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010). En la investigación se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012); (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Un diseño cuidadoso del estudio llevará a crear mayores posibilidades de obtener resultados que generan conocimiento. La ejecución del estudio debe considerar la ejecución del mismo tal como se ha diseñado. Sin embargo, el diseño debe ser ajustado ante posibles contingencias o cambios en la situación.

4.3. Población y muestra

En esta sección se establecerá en forma concreta la procedencia de la información para el estudio de las variables y su forma de obtención, estableciendo el universo y la población objetivo. Asimismo, la muestra y el muestreo como forma de recolección de la información. En caso de utilizar un cuestionario, se debe incluir la operacionalización de la variable que por lo general se incluye en la línea de investigación, salvo que se opere con un cuestionario validado.

Un instrumento necesario para determinar sobre qué o quiénes se recolectarán los datos es la matriz de investigación a fin de alinear los elementos clave del estudio.

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) “se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis”.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01; Del Distrito Judicial De Cañete - Cañete 2021.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 1.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Plan de análisis

4.5.1. La primera etapa.

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro

basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5. 2. Segunda etapa.

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como

referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión, Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación de su modelo básico, de título: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Robo Agravado; Expediente N° 049-2016-71-0801JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar la Calidad de las sentencias de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE del Distrito Judicial de Cañete; Provincia de Cañete 2021.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p><i>Sentencia de Primera Instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Analizar la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. 3. Analizar la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. <p><i>Sentencia de Segunda Instancia.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes 2. Analizar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. 3. Analizar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. 	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01, ; del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021; son de rango muy alta y alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por su finalidad: Aplicada. - Por su diseño: No experimental. - Por su enfoque: Cualitativa - Por su ámbito poblacional: Estudio de casos <p>Diseño de investigación</p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptiva <p>Plan de Análisis de Recolección</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1ra. etapa - Abierta y exploratoria - 2da. etapa - Sistémica y técnica - 3ra. etapa - Análisis sistemático profundo.

4.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.9. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4. Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el Delito De Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Sub Dimensiones	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
		1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Evidencia Empírica											
Introducción	<p>SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAÑETE</p> <p>Expediente : N° 049-2016-71-0801JR-PE-01</p> <p>Jueces del colegiado : E. A. A. G O. C. G D. C. D.</p> <p>Especialista : R. O. E.</p> <p>Acusado : A. W. U. C.</p> <p>Delito : Robo Agravado</p>										
	<p>1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, ¿etc.? Si cumple</p> <p>2.- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de la acusación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3.- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al agraviado, al acusado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple</p>										

Agraviado : A. M. T.

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

San Vicente de Cañete, diecinueve de enero del dos mil dieciocho

SENTENCIA N° 021 – 02018

Antecedentes

Lo oído en audiencia pública de juicio oral seguida en contra del acusado A. W. Y. C., como presunto coautor de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado; en agravio de A. M. T. y Vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.

4.- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

X

10

Postura de las partes

1. Alegatos De Apertura Del Fiscal. - En lo relevante dijo que va a probar que el acusado A. W. Y. C., es coautor de la comisión del delito de robo agravado en agravio de A. M. T., hechos ocurridos el día 03 de setiembre 2013 a horas 08:00 de la mañana aproximadamente el acusado junto a las personas de J.L.C. S. y M.A.R.F. luego de haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas abordan la moto taxi del agraviado he ingresan en la parte posterior en donde el acusado se sienta en el medio, D.L.C..S. al lado derecho y R.F. al lado izquierdo, solicitan un servicio al terminal terrestre de Mala y posteriormente al puente de Mala y al llegar al lugar, el acusado se cúbrela cara y coge del cuello al agraviado que estaba conduciendo la moto

1. Explícita y evidencia congruencia con la acusación del agraviado. Si cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión de la acusación del agraviado. Si cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

taxi, en tanto que D.L.C.S. baja del vehículo y abre la puerta del piloto apaga la monto y coge el canguro del agraviado en donde en efectivo tenía la suma de S/. 250.00 Soles, en tanto que R.F. baja a miccionar y hace la labor de vigilar; el agraviado sintió en la parte de atrás de la cintura un hincón, y les manifestó y les manifestó que era efectivo policial, ante lo cual los tres asaltantes se dan a la fuga; la conducta así descrita se adecua al tipo penal del delito de robo agravado previsto en el artículo 188° (tipo base), con la agravante con el concurso de dos a más personas, y en cualquier medio d transporte público y privado del artículo 189° primer párrafo inciso 4). Y 5) del Código Penal, lo que acreditara con los medios probatorios admitido en el auto de enjuiciamiento; por lo que solicita que se imponga al acusado la pena de doce (12) años privativa de libertad y el pago de una reparación civil por el monto de Un mil Soles (1,000.00).

2. Alegato De Apertura Del Abogado Del Acusado A. W. U. C. - En lo relevante dijo que va a demostrar la inocencia de su patrocinado, no tiene antecedentes y la pena solicitada por el Ministerio Público es excesiva; se ampara en la presunción de inocencia.

3. Derechos Y Posición Del Acusado. - Hecho de conocimiento del acusado sus derechos, se le pregunta si admite ser coautor del delito que se le imputa y ser responsable de la reparación civil; dijo ser inocente.

4. Debate Probatorio, etapa en la que se ha realizado:

Examen del acusado A.W. U. C.. - Guarda silencio

Examen de testigos

- A.M.T.
- J. V. M. Q.

Oralización de documentales

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

X

-
- Oficio N° 0449-2014-RDC-CSJCÑ/PJ
 - Declaración previa del testigo J.J.D.L.
 - Declaración previa del testigo J.F.A.A.
 - Módulo de visualización de planillas
 - Registro de clientes del Hospedaje Saravia

Declaración del acusado A.W.U.C

1. Alegatos De Clausura Del Fiscal. - En lo relevante dijo que se acreditó la imputación de su alegato inicial con la declaración del propio acusado que dijo que estaba libando licor que tomaron la moto para el terminal y luego no recuerda que paso, en este delito la principal sindicación es el agraviado quien en esta sala lo ha sindicado directamente como la persona que lo sujeta del cuello y que sintió algo punzante en la parte de la espalda y también que lo vio a través del espejo retrovisor que tenía la moto taxi, también se acreditó con las declaraciones que los efectivos policiales J.J.D.L., J.V.M.Q y J.F.A.A. sobre la forma como se intervienen a los autores del hecho, el agraviado inicialmente pone la denuncia en la comisaría de San Antonio y el mismo M.A.R.F. quien les dice que las otras dos personas que han cometido el delito con él estaban en el Hotel Saravia, es por eso que van al hotel con los efectivos de la comisaria de Mala en donde el agraviado los reconoce entre ellos al acusado, lo que se corrobora con la lectura del registro de clientes del hostel Saravia en donde aparece registrado el acusado A.W.U.C., como una de las personas que se encontraba en el hostel; la pre existencia del dinero sustraído se ha acreditado con el documento visualización de planillas del agraviado que es efectivo policial por lo que considera que se encuentra acreditado

suficientemente el delito; que reitera de pena y reparación civil de su alegato de apertura.

Auto Defensa Del Acusado. - Al no haber concurrido a juicio no se realizó.

Elaborado por la abog. Dionea Muñoz Rosas – Docente Universitaria – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° N° 049-2016-71-0801JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

Lectura. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de caracterización de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita la posición de las partes o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el Delito De Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Sub Dimensión	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 -4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS:</p> <p>1. La constitución Política del Estado en su artículo 2º inciso 24, literal e) prescribe “Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral.</p> <p>2. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe "La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).</p> <p>3. En el caso de autos se acusa que en concierto de voluntades la persona del acusado A. W. U. C. junto a las personas de J. L. C. S. y M. A. R. F., el día 03 de setiembre 2013 a horas 08.00 de la mañana aproximadamente; luego de haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas abordan la moto taxi del agraviado, he ingresan en la parte posterior en donde el acusado se sienta en el medio, D. L. C. S. al lado derecho y R. F. al lado izquierdo, solicitando ser llevados al terminal terrestre de Mala y posteriormente al puente de Mala y al llegar al lugar, el acusado se cubre la cara y coge del cuello al agraviado que estaba conduciendo la moto taxi, en tanto que D. L. C. S. baja del vehículo y abre la puerta del piloto y coge el canguro del agraviado en donde tenía en efectivo la suma de S/. 250.00 Soles, en tanto que R. F. baja a miccionar y hace la labor de vigilar; el agraviado sintió en la parte de atrás de la cintura un hincón, el agraviado les manifestó que era efectivo policial, ante lo cual los tres asaltantes se dan a la fuga; la conducta así descrita se adecua al tipo penal del delito de robo agravado previsto en el artículo 188 (tipo base), con la agravante con el concurso de dos o más personas, y en cualquier medio</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										

de transporte público y privado del artículo 189 primer párrafo inciso 4), y 5) del Código Penal en agravio de A. M. T.; así se tiene que el artículo 188 prescribe "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años". En tanto que el artículo 189 prescribe respecto del delito de robo agravado "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...), 4) Con el concurso de dos o más personas; 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos". Al respecto de este delito en la doctrina nacional el profesor Salinas Siccha indica que: Teóricos como Bramont Arias-Torres / García Cantizano sostienen que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo. (...). Por su parte el profesor Peña Cabrera Freyre, indica: La diferencia entre el hurto y el robo es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo de vencer las defensas de la víctima, mediante el uso de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente"; también es de tenerse presente en cuanto a la coautoría los Tribunales se han pronunciado en el sentido "Como lo viene señalando la doctrina mayoritaria, son tres los requisitos básicos que configuran la coautoría: a) decisión común, que posibilita una división del trabajo o distribución de funciones, b) aporte esencial, de modo que si alguno de los intervinientes hubiera retirado su aporte pudo haberse frustrado el plan de acción, c) tomar parte en la fase de ejecución del delito, donde cada sujeto coautor tiene un dominio normativo del acontecer delictivo; en este sentido cada coautor asume defraudar libremente una expectativa normativa".

4. En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación alguna respecto del procedimiento o su idoneidad, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal y es válida para ser merituada en forma conjunta: Testimonial de A. M. T.- En lo relevante dijo ser efectivo policial desde hace 30 años, y los días de franco también realiza servicio de mototaxi, que el día

conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y la acusación (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez

03 de setiembre 2013 hacia servicio de mototaxi le tomaron servicio entre La Barranca y Jr. Real hacia el terminal y luego le dijeron al rio, y cuando llego cerca de una chanchería y la persona que está presente (señala al acusado U. C.) lo cogió del cuello, el ocupante que estaba al lado derecho baja y apaga la moto y logro llevarse el canguro, el que estaba al otro lado era de tez moreno bajo a miccionar y observar; el que lo cogió del cuello aflojo un poco y él les dijo que era policía por lo que se fueron corriendo y botando los documentos y el canguro, entonces llamo a la Comisaría y fue a asentar la denuncia, que estuvo indagando como había visto al de tez morena en San Antonio pregunto y averiguo su dirección por Los Jardines por lo que solicito a la Policía Nacional apoyo para ir al domicilio, y lo ubicaron quien les dijo que los otros dos acompañantes estaban en el hotel Saravia en la habitación N° 4, se llamaba M. A. R. F., informaron a la Policía y fueron al lugar indicado y encontraron a los otros; los llevaron a la Comisaría el sujeto presente U. C. estaba sentado al medio y fue quien se cubrió con su capucha y lo cogió del cuello, el otro era de apellido S., le sustrajeron dinero en efectivo que tenía en el canguro en monedas alrededor de Doscientos Cincuenta Soles (S/. 250.00), al acusado presente lo vio por el espejo retrovisor, el que estaba al lado izquierdo era moreno, por el lugar donde le tomaron el servicio hay cantinas y no puede precisar si estaban en ebriedad. Testimonial de J. V. M. Q.- En lo relevante dijo ser efectivo de la Policía Nacional con 28 años de servicio y laborar en la Comisaría de San Antonio hace 5 años, el día de los hechos aproximadamente a las 19.00 horas el agraviado M. T. solicito apoyo vía telefónica indicando que ha sido víctima de robo en el distrito de Mala en horas de la mañana, y que reconoció a uno de los que participo, por lo que acudieron en apoyo procedieron a intervenirlo y lo pusieron a disposición de la Comisaria de Mala porque fue el lugar en que ocurrió el delito, el intervenido era conocido como M., no recuerda lo que dijo pero el agraviado lo reconocía al señor, el agraviado le dijo que en el robo participaron tres personas en horas de la mañana. Oralización del Oficio N° 0449-2014-RDC-CSJCN/PJ- En lo relevante aparece fechado el día 12 de mayo 2014, informa que el ciudadano A. W. U. C. realizada la búsqueda en el sistema del Registro Nacional de Condenas no registra antecedentes penales, firmado por J. L. I. R. del Registro Distrital de Condenas. Oralización de la Declaración previa del testigo J. J. D. L.. - En lo relevante aparece en la Oficina de la Fiscalía de Mala, fechado el 20 de mayo 2014, dijo ser efectivo de la Policía Nacional y labora en la Comisaria de San Antonio, que a M. A. R. F. lo conoce a raíz de la intervención del 03 de setiembre 2013, a J. L. D. L. C. S. no lo conoce, a A. W. U. C. no lo conoce; en el caso su participación fue en la intervención de R. F. a solicitud del denunciante A. M. T., este refirió haber sido víctima de robo agravado por tres sujetos a la altura del Puente de Mala, por lo que se le intervino y se lo puso a disposición de la Comisaria de Mala donde se encontraba la denuncia, que la intervención se realizó en los Jardines del distrito de San Antonio y que la persona de M. A. R. F. prestó apoyo a fin de dar

formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,

X

información que se encontraba en compañía de los conocidos con el apelativo de "Chicho" y de "Cuchi" quien señala como presuntos autores del hecho delictivo en agravio de M. T.; aparece firma del Fiscal y del declarante. Oralización de la Declaración previa del testigo J. F. A. A.- En lo relevante aparece fechado el 20 de mayo, en la Oficina de la Fiscalía de Mala, ser efectivo de la Policía Nacional, dijo que al agraviado A. M. T. no lo conoce, a los investigados M. A. R. F., J. L. D. L. C. S. y A. W. U. C. no los conoce; en el caso su participación fue en la ubicación y captura de dichas personas como personal de apoyo policial al agraviado; él se encontraba patrullando con el Sub Oficial CH. J. por inmediaciones del terminal terrestre de Mala y se les acercó el colega A. M. refiriendo que lo habían robado, dijo que estaban cerca los que habían cometido el delito, refiriendo sus características y vestimenta, por lo que se pusieron a patrullar por la zona, no obtuvieron resultado positivo, le dijeron al agraviado que si los identifica los llame, después de cierto tiempo el mismo día se comunicó con ellos el agraviado haciéndoles conocer que tenía información que los delincuentes se encontraban en el hostel Saravia, es así que se constituyeron al lugar a fin de detener a las personas que habían cometido el delito, llegando a encontrarlos y ponerlos a disposición de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaría de Mala, con los actuados policiales correspondientes; aparece firma del Fiscal y del declarante. Oralización del Módulo de visualización de planillas. - En lo relevante aparece impresión con el membrete Dirección de Economía y Finanzas — DIRECFIN; Datos personales: Grado SO.SUP.POL. M. T. A.; Detalle de planillas, resumen Año 2013, Mes julio, Bruto 2,968, Descuento 575.7; Liquido 2, 392.3. Oralización del Registro de clientes del Hospedaje Saravia. - En lo relevante aparece fotocopia del cuaderno de registro de hospedaje Saravia, con sello y rubrica a modo de certificación del fiscal I. A. L. R.; en fecha 04-09-13 aparece registrado los nombres de J. L. D. L. C. S., M. A. R. F. y A. W. U. C., a manuscrito y se anota el DNI *****. Declaración del acusado A. W. U. C. - En lo relevante dijo que conoce a M. A. R. F. por un trabajo en construcción hace tres años; a J.L. D. L. C. S. lo conoció en una cantina, que el día 03 de setiembre 2013 era en la mañana estaban tomando en la Barranca Mala con los antes referidos, estaban borrachos los tres, su amigo le dicen al chofer de la moto que los lleve al río, él se sentó en el medio y se hecho sobre la espalda del chofer, a su derecha estaba L., a la izquierda estaba M. A.; luego no recuerda, cuando recobra el conocimiento estaba en el hostel Saravia con L. y lo interviene la policía que estaba con M. y los llevaron a la Comisaría, estaba en el hostel Saravia porque quería descansar eso le dijo a su amigo y este lo sigue; recuerda más o menos a la persona que conducía era bajito más o menos de edad; que él no actuó con violencia, que ese día haya tomado dos o tres cajas entre todos.

5. De la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos, en cuanto a la preexistencia del bien que ha sido materia de apoderamiento ilegítimo por parte del acusado A. W. U. C. y sus acompañantes M. A. R. F. y J. L. D. L. C. S.,

o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

aparece de la propia declaración del acusado U. C. que refiere que tomaron la mototaxi entre los tres con dirección al río; en este mismo sentido el agraviado A. M. T. ha referido que es su persona quien le hizo el servicio de taxi, es decir, que desarrollaba esta actividad y obviamente esto le genera rentas por los pasajes lo que acredita la existencia del dinero que se indica de Doscientos Cincuenta Soles que no puede indicarse sea excesivo para la actividad, debiéndose tener en consideración además que el agraviado es efectivo de la Policía Nacional y percibe una remuneración mensual conforme aparece de la documental visualización de la planilla en donde aparece una remuneración Liquida de 2, 392.30 Soles; todo lo que acredita la pre existencia del bien y que el mismo ha sido objeto de sustracción el día de los hechos; con lo que se cumple con lo establecido en el artículo 201 numeral 1) del Código Procesal Penal que prescribe “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”; en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido “Que pese a que el agraviado no presento documentación de los bienes objeto del delito, la preexistencia ha quedado plenamente establecida con lo expuesto por el agraviado y los testigos (...), quienes han informado la existencia de los bienes que fueron robados y cómo fueron sacados del lugar”. En este mismo sentido la Corte Suprema en la Casación N° 646-2015 -Huaura, indica que la preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.

6. En cuanto a la ejecución criminal por parte del acusado A. W. U. C. y sus acompañantes antes referidos de haberle despojado por medio de la violencia y amenaza un canguro conteniendo dinero en el monto de Doscientos Cincuenta Soles el día 03 de setiembre 2013 en horas de la mañana al agraviado A. M. T. cuando le realizo un servicio de mototaxi, se tiene la declaración del agraviado en juicio que en forma directa y enfática señala al acusado U. C. como la persona que estando sentado en la parte central del asiento posterior para los pasajeros de la mototaxi lo sujeto del cuello inmovilizándolo en tanto que uno de sus acompañantes que estaba al lado derecho bajo y le sustrajo el canguro conteniendo el dinero, en tanto que el otro ocupante observaba alrededor; en este sentido el acusado en referencia en su declaración reconoce que el día y hora de los hechos haber tomado la mototaxi junto a las personas de M. A. R. F. y J. L. D. L. C. S.; también contribuyen las declaraciones de los testigos efectivos policiales J. V. M. Q., J. J. D. L. y J. F. A. A.; el último han referido que el día de los hechos en horas de la mañana el agraviado ha solicitado su apoyo indicando que ha sido víctima del delito de robo por parte de tres personas y que estaban por el lugar incluso realizaron un patrullaje por cuanto se le ha dado las características físicas y vestimenta; en tanto que los dos primeros testigos referidos dijeron haber

apoyado al agraviado a su denuncia para la intervención de la persona M. A. R. F. que el agraviado reconocía plenamente, y que el intervenido ha colaborado dando la ubicación de los otros dos sujetos, D. L. refirió que el intervenido dijo que se encontraba en compañía de los conocidos con el apelativo de "Chicho" y de "Cuchi" a quienes señala como presuntos autores del hecho delictivo en agravio de M. T.; en este extremo el agraviado en su declaración ha referido que el intervenido les informó que los otros estaban en el hotel Saravia en la habitación N°4, por lo que concurrieron con la Policía al dicho lugar encontrándolos y los llevaron a la Comisaría; versión esta que se corrobora con la declaración del testigo J. F. A. A. quien dijo que el agraviado posteriormente le comunicó que los delincuentes se encontraban en el hostal Saravia a donde concurrieron para detenerlos; versión que también ha sido referido por el encausado U. C. que indica que cuando estaba en el hospedaje Saravia llegó la policía y también estaba M. A. R. F.; todo lo que acredita que el día de los hechos el acusado U. C. junto a las personas antes señaladas ha realizado el hecho ilícito que se le imputa; en cuanto al uso de la violencia o la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física; se tiene que había sido cogido del cuello que es una parte vulnerable del cuerpo lo que constituye amenaza para su vida, además de la superioridad numérica de sus agresores, incluso el propio acusado dijo que el moto taxista era bajito más o menos de edad. Todo lo que evaluado en su conjunto acredita que la conducta ilícita se ha realizado y que el acusado ha participado en el hecho que se les incrimina junto a las personas de M. A. R. F. y J. L. D. L. C. S.; su conducta se adecua al tipo penal objetivo y subjetivo de la comisión del delito de robo agravado con el concurso de dos o más personas y dentro de un medio de transporte público, en este caso el mototaxi que conducía el agraviado, el mismo que ha sido realizado en coautoría. En la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido "Aparece de lo actuado que en el proceso se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito así como la responsabilidad penal del encausado, quien en compañía de su coacusado atacaron al menor con el objeto de despojarlo (...); también es de tenerse presente que Acuerdo Plenario N° 1-2008/DJ- 301-A, Asunto: Momento de la consumación en el delito de robo agravado; se indica en su Fundamento 10 que "Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición,

y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como sí en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”; en este caso ha existido la disposición material del objeto sustraído ilegítimamente dinero en el monto antes referido, por cuanto los agresores han sido intervenidos en lugar distinto al de la comisión del hecho, pero dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito; todo lo que acredita que el delito se ha consumado y que en su realización los agentes entre ellos el acusado A. W. U. C. han actuado con distribución de funciones o roles.

7. En cuanto a la responsabilidad penal del acusado A. W. U. C. aparece de lo explicitado en los fundamentos que anteceden y de haber sido intervenidos el mismo día de los hechos junto al otro partícipe J. L. D. L. C. S.; en tanto que la persona de M. A. R. F. ha sido intervenido en otro lugar, sin embargo de la Oralización del cuaderno de Registro de clientes del Hospedaje Saravia se tiene que el referido día a estado junto a los otros antes mencionados en dicho lugar; siendo así se debe tener en cuenta la inmediatez temporal entre el momento en que se cometió y la intervención por parte de la policía Nacional, lo que está dentro de lo establecido en el numeral 3) del Código Procesal Penal que establece “La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuándo: 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible”; lo que denota la inmediatez temporal que lo vincula directamente como responsable del delito de robo en perjuicio del agraviado; todo lo que acredita una ejecución en coautoría; al respecto en la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el sentido “La coautoría es una figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en él él conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. El pactum scaeleris no necesariamente ha de ser formal, incluso puede ser tácito, basta que se desprenda su existencia de la misma naturaleza y dinámica de los hechos que se incriminan colectivamente. Dados los elementos subjetivos dolo compartido o decisión conjunta, y objetivo aportación causal decisiva, es irrelevante la variedad y diversa entidad de los

papeles asignados a los distintos coautores en el desarrollo del proyecto delictivo asumido, ya que cada uno de ellos no tiene por qué realizar la totalidad de la conducta típica, el hecho delictivo les pertenece en igual medida vinculo de solidaridad penal”. En el caso se tiene que los encausados han actuado con distribución de funciones o roles, así el acusado U. C. tenía el rol de inmovilizar a la víctima, en tanto que uno de los partícipes le sustraía sus pertenencias con comodidad. En tanto que el otro partícipe hacía la labor de vigilancia de que no haya otras personas que acudan en ayuda del agraviado; lo que denota un acuerdo de voluntades. En cuanto al dolo del acusado aparece de haber usado la fuerza para inmovilizar al agraviado lo que constituye violencia sobre el cuerpo del agraviado y amenaza grave para su salud, habiendo actuado con distribución de funciones de forma que no se obstruyan o entorpezcan en la consecución de su objetivo, al respecto en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido “Los acusados tuvieron el codominio del hecho delictivo al momento de su perpetración, por cuanto planificaron y acordaron su comisión, distribuyéndose los aportes en base al principio de la división funcional del trabajo que genera lazos de interdependencia entre los agentes; en el caso de autos, la participación del primer acusado es la de ejecutor en sentido estricto, mientras que del segundo corresponde a la del actor vigilante; ambos imputables a título de coautoría y sometidos a igual sanción penal”.

8. La defensa del acusado A. W. U. C. refiere que en el caso participaron tres personas, y que su patrocinado había ingerido bebidas alcohólicas, que los tres se encontraban borrachos y estarían en estado de inimputabilidad del artículo 20 del Código Penal; en tanto que el acusado ha referido no recordar como sucedió el hecho; al respecto se debe indicar que dicha tesis se desvirtúa por cuanto al haber dado aviso inmediato al agraviado a la policía que se encontraba por el terminal terrestre conforme aparece de la declaración del efectivo policial J. F. A. A. hicieron un patrullaje inmediato por el lugar no encontrando a los agresores; esto es que han tenido capacidad de huir, e incluso de haber ingresado a un hospedaje en donde han sido encontrados, todo lo que indica una determinación consciente de sus actos. Siendo así lo alegado debe tenerse como un argumento de defensa para eludir la responsabilidad.

9. Respecto a la culpabilidad, de acusado A. W. U. C. debe analizarse el grado de “reprochabilidad” de su conducta, se puede inferir objetivamente que es persona capaz de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto han podido abstenerse de realizar la conducta que se le atribuye de haber planificado, concertado y ejecutado el acto ilícito de sustraer ilegítimamente los bienes del agraviado; ha estado en posición de discernir que no era correcto apropiarse de bienes ajenos utilizando la violencia y la amenaza grave amparados en su superioridad numérica y en la sorpresa al haberse ex profesamente ubicado en la parte central del asiento posterior de pasajeros de la mototaxi para realizar la

conducta de inmovilizar por el cuello al agraviado; por lo que la conducta es merecedora de pena.

10. En cuanto al ámbito de la determinación de la pena, se tiene que la conducta imputada se sanciona con pena no menor de doce ni mayor de veinte años privativa de libertad; en el caso el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado la pena de doce (12) años privativa de libertad; teniendo en cuenta los criterios preventivos (especial - general), lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal, el bien jurídico infringido en este caso el patrimonio que ha sido menoscabada, la pluralidad de agentes y habiendo hecho uso de la violencia sin utilización de armas, si bien no se han causado mayor lesiones; entonces corresponde determinarse la pena dentro del primer tercio de la pena legal el Juzgado considera aplicable al acusado la pena de doce (12) años privativa de libertad, esto es la pena mínima del tipo penal en razón a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que prescribe "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (...)"; al respecto la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido "Que asimismo, las exigencias que determinen la aplicación de pena, no se agota en el principio de culpabilidad, por lo que al imponer la pena se debe tener en cuenta además las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; considerando también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo dispone el artículo octavo del título Preliminar del Código sustantivo, (...)"; el principio de proporcionalidad significa que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener función preventiva, protectora y re socializadora. En este caso la pena debe cumplirse internado en un Establecimiento Penal para que sea sometido a tratamiento penitenciario, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Estado esto es la resocialización, reeducación del penado; en este caso debe cumplirse en la forma establecida por ley, en forma efectiva. Condena que debe ejecutarse inmediatamente conforme a lo establecido en el artículo 402 numeral 1) y 2) del Código Procesal Penal que establece "1) La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos; 2) Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso"; en este caso se tiene la naturaleza del delito cometido es grave, y la pena impuesta es elevada por lo que existe peligro de

fuga, corresponde mandarse la inmediata ejecución de la condena en forma provisional; para cuyo efecto se libren los oficios de requisitoria a la Autoridad Policial para la ubicación captura e internamiento en establecimiento penal del encausado, así como remitirse oficio al Director del Establecimiento Penal haciendo de conocimiento su calidad de sentenciado en el proceso de autos.

11. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionada al daño causado al agraviado, conforme a lo establecido en el artículo 92 y 93 del Código Penal, en la jurisprudencia los tribunales se han pronunciado en el sentido que "La reparación civil tiene por finalidad resarcir o compensar a la víctima o a los perjudicados de los efectos que el delito pudiera haber ocasionado. En este caso se tiene que el agraviado no ha referido haber recuperado el bien ilegítimamente desposeído o robado que es dinero en el monto de Doscientos Cincuenta Soles (S/. 250.00); y teniéndose en consideración que la acción violenta y amenazante por parte del acusado U. C. y copartícipes le ha ocasionado un sufrimiento o daño moral o psicológico en el agraviado producto de la acción agresiva inesperada que amenazaba su integridad física y su vida, estado de inseguridad a que se ha visto expuesto, lo que no es posible cuantificarse en razón de que es variable de una persona a otra; el Juzgado considera prudente y razonable resarcirse por todos los daños con el monto de Un mil Soles (S/. 1,000.00) que deberá ser pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia.

12. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso"; en este caso al haber tenido que actuarse medios probatorios en juicio con los que se ha vencido la posición inicial de no culpabilidad expresado por el acusado quien alegaba no responsabilidad, corresponde mandar el pago de las costas del proceso.

Elaborado por la abog. Dioneé Muñoz Rosas – Docente Universitaria – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 049-2016-71-0801JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete

2021.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia si se cumplió y fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que si se cumplió y fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y la acusación, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. y evidencia claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el Delito De Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Sub Dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejercemos como Jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, POR UNANIMIDAD los Magistrados Director de Debates Juez E. A. A. G., Magistrado Juez O. C. G., y Magistrada Jueza D. C. D.;</p> <p>DECISIÓN: Han resuelto</p> <p>1. Condenando al acusado A. W. U. C., identificado con DNI N° *****, nacido en fecha 03 de mayo de 1988 en el distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, con instrucción secundaria, de ocupación obrero, domiciliado en Calle 15 de Junio Mz. * lote * Asentamiento Humano Dignidad Nacional, distrito de Mala - Cañete, nombre de sus padres H. y P.; como Coautor De La Comisión Del Delito Contra El Patrimonio, En La Modalidad De Robo, En Su Forma De Robo Agravado Con El Concurso De Dos O Mas Personas Y En Medio De Transporte Publico, Tipificado En El Artículo 188 (Tipo Base) Con La Agravante Del Artículo 189 Primer Párrafo Incisos 4) Y 5), Del Código Penal; En Agravio De A. M. T.; en consecuencia, Le Imponemos Doce (12) Años De Pena Privativa De Libertad Con Carácter De Efectiva; Ordenamos La Inmediata Ejecución De La Condena Por Parte Del Sentenciado; para lo cual se remitan Oficios de requisitoria a la autoridad policial para</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la acusación oportunamente ejercitada. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la acusación ejercitada. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p>							

X

su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de Cañete; Condena Que Se Computará Desde La Fecha De Su Detención E Internamiento En El Establecimiento Penitenciario De Cañete En Nuevo Imperial O En El Que La Autoridad Penitenciaria Determine, Lo Que Sera Materia De Computo Por El Juez De Ejecución De Sentencia.

2. Fijamos La Reparación Civil en el monto de Un Mil Soles (S/. 1,000.00); que pagará el sentenciado A. W. U. C. a favor del agraviado A. M. T., en ejecución de sentencia.

3. Condenamos al sentenciado A. W. U. C., al pago de las costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia.

4. Disponemos se remita la ficha registro al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para los fines de ley,

5. Consentida o ejecutoriada que quede la presente Sentencia, disponemos se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete;

Por esta nuestra Sentencia así lo Mandamos, Pronunciamos y Firmamos. –
 T. R. y H. S.
 S.S.
 A. G (D.D).
 C. G.
 C. D.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la acusación planteada/ el derecho reclamado. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Si cumple.

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique

X

las expresiones ofrecidas. Si cumple.

Elaborado por la abog. Dioneé Muñoz Rosas – Docente Universitaria – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 049-2016-71-0801JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la caracterización de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la acusación oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la acusación ejercitada, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a

quién le corresponde cumplir con la acusación planteada (el derecho reclamado); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito De Robo Agravado; con énfasis en la Calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Sub Dimensiones	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES SENTENCIA DE VISTA Expediente : 00049-2016-71-0801-JR-PE-01 Acusado : A.W. U. C. DELITO : Contra El Patrimonio - Robo Agravado Agraviado : A. M. T. Procede : Segundo Juzgado Penal Colegiado De Cañete Motivo : Apelación De Sentencia Condenatoria Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial, treinta de mayo del dos mil dieciocho. –</p> <p>La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores L. E. G. H., R. J. D. N. y E. N. V. C.; con la potestad de impartir justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p>										

ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia emiten' la siguiente resolución; ponente Juez Superior Titular Dr. L. E. G. H.

Resolución Número Veintitres:

I. Autos, Vistos Y Oídos:

En audiencia pública, realizada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete en fecha 16 de mayo del 2018, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencian), con respecto al recurso de apelación interpuesto por el acusado A. W. U. C., contra la Sentencia N° 021-2018 — Resolución N° 14 emitida por los Magistrados E. A. A. G. (Director de Debates), O. C. G. y D. C. D. del Segundo Juzgado Penal Colegiado Virtual de Cañete en fecha 19 de enero del 2018.

II. Considerando:

Materia De Alzada

1. Viene en grado de apelación y es materia de análisis" por el Ad quem0 la Sentencia N° 021-2018 — Resolución N° 14 emitida por los Magistrados E. A. A. G. (Director de Debates), O. C. G. y D. C. D. del Segundo Juzgado Penal Colegiado Virtual de Cañete en fecha 19 de enero del 2018, que RESUELVE:

1. CONDENAR al acusado A. W. U. C.; como coautor de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO con el concurso de dos o más personas y en medio de transporte público, tipificado en el artículo 188 (tipo base) con la agravante del artículo 189 primer párrafo incisos 4) y 5), del Código Penal; en agravio de A. M. T.; en consecuencia, Le Imponemos Doce (12) Años De Pena Privativa De Libertad Con Carácter De Efectiva, a cada uno de los sentenciados; ordenamos la inmediata ejecución de la condena por parte del sentenciado; condena que se computará para el sentenciado L. A. C. M. desde la fecha de su detención e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial o en el que la Autoridad Penitenciaria determine, lo que será materia de computo por el Juez de Ejecución de Sentencia.

2. Fija La Reparación Civil en el monto de Un Mil Soles (S/. 1000.00); que pagará el sentenciado A. W. U. C. a favor del agraviado A. M. T., en ejecución de sentencia.

3. Condena al sentenciado, al pago de las costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia.

4. Dispone se remita la ficha registro al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.

X

(RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para los fines de ley. (..)

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE ASISTENCIA Y ACREDITACION DE SUJETOS PROCESALES

ASISTENCIA Y ACREDITACION DE SUJETOS PROCESALES

2. Mediante Resolución Superior N° 22 de fecha 23 de abril del 2018 se citó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación de sentencia a llevarse a cabo en el Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial, asistiendo al contradictorio el representante del Ministerio Público Dr. J. F. C. D. Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, el letrado J. C. D. como defensa técnica del acusado W. U. C. (reo en cárcel).

INFORMACIÓN. DE PIEZAS PROCESALES

3. En la audiencia de apelación el Especialista Judicial de Audiencia informo que la sentencia obra a fojas 181/194, el recurso de apelación del acusado U. C. tiene fecha 06 de febrero del 2018 y se encuentra suscrito por el letrado concurrente obrante a fojas 206/214, la resolución N° 18 de fecha 15 de febrero del 2018 que resuelve conceder el recurso de apelación

4. Asimismo, se informó que no obran medios de prueba en segunda instancia presentado por el recurrente y no se ha presentado cuestionamientos a su recurso de apelación, se supera la Fase De Admisibilidad, pasando a la siguiente Fase De Fundabilidad a escuchar las intervenciones de las defensas técnicas de los sentenciados con relación a los fundamentos de hecho, de derecho y pretensión impugnatoria, así como los puntos rebatidos por el representante del Ministerio Público.

Fundamentos y Pretensión Impugnatoria de la parte acusada. -

El A quo incurre en un vicio in cogitando, es decir vulnerar el derecho a la debida motivación de las Resoluciones Judiciales porque no ha valorado individualmente los medios de pruebas actuados en el Juzgamiento, por eso motivos existe una motivación insuficiente.

En la valoración individual el A quo no se pronunció por la fiabilidad, utilidad y verosimilitud de la prueba, En el considerando 4 el A quo expone los medios de prueba (...) y hace una reseña en cada testigo, no exponiendo de la fiabilidad, verosimilitud y utilidad del órgano de prueba.

El artículo 393 del Código Procesal Penal establece que el Juez de examinar las pruebas, apreciarlas y luego realizar una valoración individual y conjunta de medios de prueba.

La valoración individual permite ver si es útil para el Ministerio Público o en su defecto para la defensa técnica del acusado.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

X

Finalmente solicita la Nulidad de la sentencia y como reforma la realización de un nuevo juzgamiento, por cuanto considera que estamos ante una motivación insuficiente.

Preguntas aclaratorias. - El Director de Debates de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 136 del Código Penal realiza las preguntas a la parte recurrente: ¿Menciona el Artículo 393 del Código Procesal Penal que inciso? Dijo: El inciso 2 sobre la valoración individual de las pruebas. ¿Usted considera que al no dar una valoración individual estamos ante una Nulidad Insalvable que no puede aplicarse la Casación N° 975-2016-Lambayeque? Dijo: Si una Nulidad Insalvable. ¿Usted ha leído la Casación N° 975- 2016-Lambayeque? Dijo: Si. ¿Se le pregunta sobre la Casación porque el razonamiento de la Corte Suprema es que si la Nulidad es salvable puede reforzarse los razonamientos de la Sentencia Cuestionada? Dijo: Si Señor Magistrado

Puntos Rebatidos Por El Representante Del Ministerio Publico.

1.Solicito que se declare infundado el recurso de apelación y se proceda a confirmar la Resolución Impugnada.

2.Hace mención a la Casación N° 975-2016-Lambayeque indicando que la Sala Penal puede evitar el reenvió y subsanar los vicios.

3.Explica que cuando se analizan las Nulidades debe tenerse en cuenta el Principio de Trascendencia si el vicio es trascendente y grave para declarar la Nulidad de la sentencia.

4.Debe verificarse si el vicio alegado o el defecto del Juez con una Nulidad de la Sentencia va cambiar el sentido del caso, Considera que no porque existe medios de prueba de cargos que permitieron demostrar la acreditación del delito y la Responsabilidad Penal del acusado.

5. Señala que en el punto IV el Juez indico que “se ha actuado los medios probatorios que continuación se anota, los que han sido introducidos por un procedimiento regular bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación alguna respecto del procedimiento o su idoneidad, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numerada 2 del Código Procesal Penal y es válida para ser merituada en forma conjunta" en el presente caso el juez menciona que se valoró individualmente y no existe observación por la defensa técnica del acusado, además no ha mencionado si existe una observación sobre su incorporación para que tenga un problema de idoneidad o de fiabilidad, en consecuencia la solo mención de manera genérica en el considerando IV de que no observación respecto del procedimiento o de su idoneidad cubre la valoración individual de todos los medios de prueba. Si bien es cierto no es un sentencia elogiada, también es cierto que cuando el

Magistrado hace su razonamiento señala en lo relevante, entendiéndose en lo importante o en lo útil, y el juez señala como relevante que el agraviado señale que la persona que está presente lo cogió del cuello y el ocupante que estaba al lado derecho baja y apaga la moto y logro llevarse el canguro, señala que el Juez en dicha valoración señala los extractos relevantes de las pruebas y no es que haya transcrito como dice el recurrente. Con ello considera que se ha cumplido con el artículo 393 inciso 2 del Código Procesal Penal y que no existe trascendencia para declarar la Nulidad.

Preguntas aclaratorias. - El Director de Debates de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 136 del Código Penal realiza las preguntas a la parte recurrente: ¿señor Abogado con lo mencionado por el Fiscal Superior sobre el principio de trascendencia que no es posible la nulidad, en ese sentido si existiría la fiabilidad, utilidad, verosimilitud, cambiaría el fondo? Dijo: Si Señor Magistrado, además si es trascendente el vicio porque los testigos no son presenciales del hecho sino dicen que lo han intervenidos momentos después.

Elaborado por la abog. Dioneé Muñoz Rosas – Docente Universitaria – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 049-2016-71-0801JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la caracterización de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción: el encabezamiento, asunto, la individualización de las partes, aspectos del proceso; mientras que 1: la claridad, no se

encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: el objeto de la impugnación, no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito De Robo Agravado; con énfasis en la Calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Sub Dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERANDO: Con Relación A Los Hechos Imputados Y El Supuesto Normativo. - Revisadas las piezas procesales se advierte los siguientes hechos: En el caso de autos se acusa que en concierto de voluntades la persona del acusado A. W. U. C. junto a las personas de J. L. C. S. y M. A. R. F., el día 03 de setiembre 2013 a horas 08.00 de la mañana aproximadamente; luego de haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas abordan la moto taxi del agraviado, he ingresan en la parte posterior en donde el acusado se sienta en el medio, D. L. C. S. al lado derecho y R. F. al lado izquierdo, solicitando ser llevados al terminal terrestre de Mala y posteriormente al puente de Mala y al llegar al lugar, el acusado se cubre la cara y coge del cuello al agraviado que estaba conduciendo la moto taxi, en tanto que D. L. C. S. baja del vehículo y abre la puerta del piloto y coge el canguro del agraviado en donde tenía en efectivo la suma de S/. 250.00 Soles, en tanto que R. F. baja a miccionar y hace la labor de vigilar; el agraviado sintió en la parte de atrás de la cintura un hincón, el agraviado les manifestó que era efectivo policial, ante lo cual los tres asaltantes se dan a la fuga;</p> <p>10. La conducta así descrita se adecua al tipo penal del delito de robo agravado previsto en el artículo 188 (tipo base), con la agravante con el concurso de dos o más personas, y en cualquier medio de transporte público y privado del artículo 189 primer párrafo inciso 4), y 5) del Código Penal en agravio de Antonio Manco Torres; así se tiene que el artículo 188 prescribe “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>										

se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”. En tanto que el artículo 189 prescribe respecto del delito de robo agravado “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...), 4) Con el concurso de dos o más personas; 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, filones de agua minero medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos”.

11. Al respecto de este delito en la doctrina nacional el profesor Salinas Siccha indica que: Teóricos como Bramont Arias-Torres / García Cantizano sostienen que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo. Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo considera en la Ejecutoria Suprema del 12 de agosto de 1999 cuando sostiene que 'Para efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario realizar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo”.

12. Por su parte el profesor Peña Cabrera Freyre, indica: “La diferencia entre el hurto y el robo es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo de vencer las defensas de la víctima, mediante el uso de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente”; también es de tenerse presente en cuanto a la coautoría los Tribunales se han pronunciado en el sentido “Como lo viene señalando la doctrina mayoritaria, son tres los requisitos básicos que configuran la coautoría: a) decisión común, que posibilita una división del trabajo o distribución de funciones, b) aporte esencial, de modo que si alguno de los intervinientes hubiera retirado su aporte pudo haberse frustrado el plan de acción, c) tomar parte en la fase de ejecución del delito,

requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las

X

20

donde cada sujeto coautor tiene U17 dominio normativo del acontecer delictivo; en este sentido cada coautor asume defraudar libremente una expectativa normativa”.

Razonamiento Del Colegiado A Quo.-

13.El Segundo Juzgado Penal Colegiado expone su razonamiento en los considerandos 5, 6, 7, 8 y 9 de la siguiente manera:

En el considerando 5 el Colegiado A quo señala: De la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos, en cuanto a la preexistencia del bien que ha sido materia de apoderamiento ilegítimo por parte del acusado A. W. U. C. y sus acompañantes M. A. R. F. y J. L. D. L. C. S., aparece de la propia declaración del acusado U. C. que refiere que tomaron la mototaxi entre los tres con dirección al río; en este mismo sentido el agraviado A. M. T. a referido que es su persona quien le hizo el servicio de taxi, es decir, que desarrollaba esta actividad y obviamente esto le genera rentas por los pasajes lo que acredita la existencia del dinero que se indica de Doscientos Cincuenta Soles que no puede indicarse sea excesivo para la actividad, debiéndose tener en consideración además que el agraviado es efectivo de la Policía Nacional y percibe una remuneración mensual conforme aparece de la documental visualización de la planilla en donde aparece una remuneración Liquida de 2, 392.30 Soles; todo lo que acredita la pre existencia del bien y que el mismo ha sido objeto de sustracción el día de los hechos; con lo que se cumple con lo establecido en el artículo 201 numeral 1) del Código Procesal Penal que prescribe “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”; en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido “Que pese a que el agraviado no presento documentación de los bienes objeto del delito, la preexistencia ha quedado plenamente establecida con lo expuesto por el agraviado y los testigos (...), quienes han informado la existencia de los bienes que fueron robados y cómo fueron sacados del lugar”. En este mismo sentido la Corte Suprema en la Casación N° 646-2015 -Huaura, indica que la preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.

En el considerando 6 el Colegiado A quo señala. - En cuanto a la ejecución criminal por parte del acusado A. W. U. C. y sus acompañantes antes referidos de haberle despojado por medio de la violencia y amenaza un canguro conteniendo dinero en el monto de Doscientos Cincuenta Soles el día 03 de setiembre 2013 en horas de la mañana al agraviado A. M. T.

expresiones ofrecidas. Si cumple

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o

X

cuando le realizo un servicio de mototaxi, se tiene la declaración del agraviado en juicio que en forma directa y enfática señala al acusado U. C. como la persona que estando sentado en la parte central del asiento posterior para los pasajeros de la mototaxi lo sujeto del cuello inmovilizándolo en tanto que uno de sus acompañantes que estaba al lado derecho bajo y le sustrajo el canguro conteniendo el dinero, en tanto que el otro ocupante observaba alrededor; en este sentido el acusado en referencia en su declaración reconoce que el día y hora de los hechos haber tomado la mototaxi junto a las personas de M. A. R. F. y J. L. D. L. C. S.; también contribuyen las declaraciones de los testigos efectivos policiales J. V. M. Q., J. J. D. L. y J. F. A. A.; el último han referido que el día de los hechos en horas de la mañana el agraviado ha solicitado su apoyo indicando que ha sido víctima del delito de robo por parte de tres personas y que estaban por el lugar incluso realizaron un patrullaje por cuanto se le ha dado las características físicas y vestimenta; en tanto que los dos primeros testigos referidos dijeron haber apoyado al agraviado a su denuncia para la intervención de la persona M. A. R. F. que el agraviado reconocía plenamente, y que el intervenido ha colaborado dando la ubicación de los otros dos sujetos, D. L. refirió que el intervenido dijo que se encontraba en compañía de los conocidos con el apelativo de "C" y de "C" a quienes señala como presuntos autores del hecho delictivo en agravio de M. T.; en este extremo el agraviado en su declaración ha referido que el intervenido les informo que los otros estaban en el hotel Saravia en la habitación N° 4, por lo que concurren con la Policía al dicho lugar encontrándolos y los llevaron a la Comisaría; versión esta que se corrobora con la declaración del testigo J. F. A. A. quien dijo que el agraviado posteriormente le comunico que los delincuentes se encontraban en el hostel Saravia a donde concurren para detenerlos; versión que también ha sido referido por el encausado U. C. que indica que cuando estaba en el hospedaje Saravia llego la policía y también estaba M. A. R. F.; todo lo que acredita que el día de los hechos el acusado U. C. junto a las personas antes señaladas ha realizado el hecho ilícito que se le imputa; en cuanto al uso de la violencia o la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física; se tiene que había sido cogido del cuello que es una parte vulnerable del cuerpo lo que constituye amenaza para su vida, además de la superioridad numérica de sus agresores, incluso el propio acusado dijo que el moto taxista era bajito más o menos de edad. Todo lo que evaluado en su conjunto acredita que la conducta ilícita se ha realizado y que el acusado han participado en el hecho que se les incrimina junto a las personas de M. A. R. F. y J. L. D. L. C. S.; su conducta se adecua al tipo penal objetivo y subjetivo de la comisión del delito de robo agravado con el concurso de dos

doctrinarias lógicas y completas). No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple..

o más personas y dentro de un medio de transporte público, en este caso la mototaxi que conducía el agraviado, el mismo que ha sido realizado en coautoría. En la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido "Aparece de lo actuado que en el proceso se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito así como la responsabilidad penal del encausado, quien en compañía de su coacusado atacaron al menor con el objeto de despojarlo (...); también es de tenerse presente que Acuerdo Plenario N° 1-2008/DJ- 301-A, Asunto: Momento de la consumación en el delito de robo agravado; se indica en su Fundamento 10 que "Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos", en este caso ha existido la disposición material del objeto sustraído ilegítimamente -dinero en el monto antes referido-, por cuanto los agresores han sido intervenidos en lugar distinto al de la comisión del hecho, pero dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito; todo lo que acredita que el delito se ha consumado y que en su realización los agentes entre ellos el acusado Alex William Utani Contreras han actuado con distribución de funciones o roles. Al.

En el considerando 7 el Colegiado A quo señala. - En cuanto a la responsabilidad penal del acusado A. W. U. C., aparece de lo explicitado en los fundamentos que anteceden y de haber sido intervenidos el mismo día de los hechos junto al otro partícipe J. L. D. L. C. S.; en tanto que la persona de M. A. R. F. ha sido intervenido en otro lugar, sin embargo de la Oralización del cuaderno de Registro de clientes del Hospedaje Saravia se tiene que el referido día a estado junto a los otros antes mencionados en dicho lugar; siendo así se debe tener en cuenta la inmediatez temporal entre

el momento en que se cometió y la intervención por parte de la policía Nacional, lo que está dentro de lo establecido en el numeral 3) del Código Procesal Penal que establece “La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuándo: 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible”; lo que denota la inmediatez temporal que lo vincula directamente como responsable del delito de robo en perjuicio del agraviado; todo lo que acredita una ejecución en coautoría; al respecto en la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el sentido “La coautoría es una figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en él conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. El pactum scaeleris no necesariamente ha de ser formal, incluso puede ser tácito, basta que se desprenda su existencia de la misma naturaleza y dinámica de los hechos que se incriminan colectivamente. Dados los elementos subjetivo dolo compartido o decisión conjunta, y objetivo aportación causal decisiva, es irrelevante la variedad y diversa entidad de los papeles asignados a los distintos coautores en el desarrollo del proyecto delictivo asumido, ya que cada uno de ellos no tiene por qué realizar la totalidad de la conducta típica, el hecho delictivo les pertenece en igual medida vínculo de solidaridad penal”. En el caso se tiene que los encausados han actuado con distribución de funciones o roles, así el acusado U. C. tenía el rol de inmovilizar a la víctima, en tanto que uno de los partícipes le sustraía sus pertenencias con comodidad. En tanto que el otro partícipe hacía la labor de vigilancia de que no haya otras personas que acudan en ayuda del agraviado; lo que denota un acuerdo de voluntades. En cuanto al dolo del acusado aparece de haber usado la fuerza para inmovilizar al agraviado lo que constituye violencia sobre el cuerpo del agraviado y amenaza grave para su salud, habiendo actuado con distribución de funciones de forma que no se obstruyan o entorpezcan en la consecución de su objetivo, al respecto en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido “Los acusados tuvieron el codominio del hecho delictivo al momento de su perpetración, por cuanto planificaron y acordaron su comisión, distribuyéndose los aportes en base al principio de la división funcional del trabajo que genera lazos de

interdependencia entre los agentes; en el caso de autos, la participación del primer acusado es la de ejecutor en sentido estricto, mientras que del segundo corresponde a la del actor vigilante; ambos imputables a título de coautoría y sometidos a igual sanción penal” .

En el considerando 8 el Colegiado A quo señala. - La defensa del acusado A. W. U. C. refiere que en el caso participaron tres personas, y que su patrocinado había ingerido bebidas alcohólicas, que los tres se encontraban borrachos y estarían en estado de inimputabilidad del artículo 20 del Código Penal; en tanto que el acusado ha referido no recordar como sucedió el hecho; al respecto se debe indicar que dicha tesis se desvirtúa por cuanto al haber dado aviso inmediato el agraviado a la policía que se encontraba por el terminal terrestre conforme aparece de la declaración del efectivo policial J. F. A. A. hicieron un patrullaje inmediato por el lugar no encontrando a los agresores; esto es que han tenido capacidad de huir, e incluso de haber ingresado a un hospedaje en donde han sido encontrados, todo lo que indica una determinación consciente de sus actos. Siendo así lo alegado debe tenerse como un argumento de defensa para eludir la responsabilidad.

En el considerando 9 el Colegiado A quo señala Respecto a la culpabilidad, de acusado A. W. U. C. debe analizarse el grado de “reprochabilidad” de su conducta, se puede inferir objetivamente que es persona capaz de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto han podido abstenerse de realizar la conducta que se le atribuye de haber planificado, concertado y ejecutado el acto ilícito de sustraer ilegítima mente los bienes del agraviado; ha estado en posición de discernir que no era correcto apropiarse de bienes ajenos utilizando la violencia y la amenaza grave amparados en su superioridad numérica y en la sorpresa al haberse expresamente ubicado en la parte central del asiento posterior de pasajeros de la mototaxi para realizar la conducta de inmovilizar por el cuello al agraviado; por lo que la conducta es merecedora de pena.

Fundamentos De La Sala Penal De Apelaciones:

Sobre El Derecho A Impugnar De Los Sujetos Procesales. -

14. Es facultad y derecho de los sujetos procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, en el presente caso el acusado A. W. U. C. interponen recurso de apelación, solicitando como pretensión concreta la NULIDAD de la Sentencia y se ordene la realización de nuevo juzgamiento.

15. De modo tal que el acusado como sujeto procesal goza del derecho a impugnar que tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancias” del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho

fundamental que se ha desarrollado en el en el libro IV del Código Procesal Penal como “La Impugnación”. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental.3° en tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal”.

16. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución. Desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.

Sobre El Derecho A La Debida Motivación De Las Resoluciones Judiciales
17. Ahora bien, es menester indicar que el acusado también tiene el Derecho A La Debida Motivación De Las Resoluciones Judiciales, que “...implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Una debida motivación no sólo requiere la mención de las normas a aplicar al caso, sino que requiere una justificación suficiente en su aplicación y a la congruencia entre el petitorio y conclusión.

18. En tal sentido ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.”. Expediente N° 4348-2005-PA/TC.

19. En ese mismo contexto refuerza el Tribunal Constitucional que el Derecho A La Debida Motivación De Las Resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo

tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control.

20. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

21. Que, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N.° 1230-2002-HC/TC Caso Tineo Cabrera (fundamento 11-13), señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”

Sobre La Facultad Y Competencia De La Sala Penal De Apelaciones

22. El artículo 409° inciso 1 de Código Procesal Penal señala: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades

absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante” en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 413-2014 Lambayeque ha precisado que, “la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución” tesis que es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación;

23. Conforme ha señalado la Sala Suprema Penal, “el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes”.

24. El argumento esgrimido en el punto anterior conduce a una correcta delimitación de la competencia y ámbito de pronunciamiento de esta Sala superior, lo que debe guardar estricta relación con el principio dispositivo y congruencia recursal; al respecto, la doctrina procesalista señala que “la expresión de los agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa juzgada parcial”, de modo tal que, el pronunciamiento que debe expresar este colegiado debe estar concretamente dirigido a responder los agravios formulados por el apelante, pues “bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución, especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del Juez ad quem y al mismo tiempo le señala los límites de la misma. La actividad del Juez depende y está circunscrita al modo cómo el recurso haya sido propuesto”, vale decir que, “quien interpone un recurso impugnatorio asume la carga o el “deber de la carga” de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determina el objeto del proceso recursal, *conditio sine qua non* para materializar el contradictorio recursal”.

Análisis Del Caso En Concreto

25. Llegamos a este segmento de la Sentencia de Vista, luego de haber expuesto el resumen de la audiencia de apelación respecto a los cuestionamiento que ha realizado la parte recurrente de la Sentencia de Primera Instancia y los puntos que ha rebatido el Representante del Ministerio, en ese orden de ideas en el presente segmento se desarrollara el análisis de los puntos controvertidos y se detallara nuestro razonamiento, a fin de cumplir con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en Segunda Instancia.

Razonamiento De La Sala Penal De Apelaciones Con Relacion A La Pretension Del Impugnante Luis Alberto Cardenas Melgarejo. -

Puntos Rebatidos. -

26. Tenemos que el recurrente nos dice que solicita la Nulidad de la Sentencia de Primera Instancia porque el Juez no ha cumplido con valorar individualmente los medios de prueba actuados oral, que en la valoración individual el Juez tiene que exponer respecto a la fiabilidad, utilidad y verosimilitud, pero en la sentencia solo indica en lo relevante dijo (...) exponiendo un resumen de cada órgano de prueba, su posición es de que es trascendente el vicio por lo tanto debe ordenarse nuevo juzgamiento, más aun cuando existe pronunciamiento de la Sala Penal en otros incidentes cuando no se valoraron los medios de prueba.

27. Contraria es la posición del Representante del Ministerio Público, porque el defecto mencionado por el recurrente de la Resolución Apelada no es trascendente y se puede evitar con la aplicación de la Casación N° 975- 2016-Lambayeque, además nos explicó que en el considerando IV el Colegiado A quo de manera genérica nos menciona que todos los medios de pruebas fueron examinados por mandato del artículo 393.2 del Código Procesal Penal y no hubieron cuestionamientos de idoneidad, por tanto existe una valoración además no hubo cuestionamiento del recurrente sobre la incorporación del medio de prueba, de igual manera dijo que cuando el Colegiado expone en lo más relevante está demostrando la utilidad del medio de prueba, y que de darse la Nulidad no afecta el fondo porque existe suficiencia probatoria de cargo que demuestra el delito y responsabilidad del acusado.

Razonamiento. -

28. Revisamos el considerando IV donde el Colegiado A quo expone los órganos de prueba actuados en juicio oral y se advierte lo siguiente “En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de maldad, inmediatez y contradicción, no existiendo observación alguna respecto del procedimiento o su idoneidad, por lo que

la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal y es válida para ser meritada en forma conjunta: Testimonial de A. M. T.- En lo relevante dijo (...) Testimonial de J. V. M. Q.,- En lo relevante dijo (...) ..."

29. De lo apreciado es coherente lo que manifiesta la parte recurrente que no se ha expuesto los tópicos de la fiabilidad, utilidad, y verosimilitud, sin embargo no se corrobora ausencia de valoración individual porque el Colegiado A quo inicia el considerando IV haciendo presente que todos los medios de prueba han sido examinados y no han sido observados ni cuestionados sobre su idoneidad, en ese sentido es pertinente considerar que los medios de prueba han sido examinados por el Colegiado A quo para la emisión de la sentencia de primera instancia.

30. El recurrente nos dijo que el Colegiado A quo expone lo que indicaron los medios de prueba, sin embargo, al revisarse todo lo actuado se procedió a escuchar los audios y se corrobora que el Colegiado no hace una transcripción de cada medio de prueba actuado sino recoge la parte más importante, relevante y útil de la información de los órganos de prueba que guarda relación con la tesis del Ministerio Público, ya que estos medios de prueba han sido ofrecidos como medios de prueba de cargo.

31. En ese sentido cuando expone los términos "en lo más relevante (...)" es de considerarse que es el mínimo de razonamiento que entiende el Colegiado A quo del medio de prueba, y si bien no hace una valoración ejemplar o modelo expresando los tópicos de la utilidad, fiabilidad y verosimilitud, también lo es que expone en el considerando IV lo que ha apreciado a través del principio de inmediación, esto es, lo que entiende en cada uno de los medios de prueba.

32. No obstante con relación a que en otros casos hemos declarado la Nulidad por ausencia de valoración, hay que aclarar que dichas nulidades no solo han sido exclusivamente por ausencia de valoración individual, sino también cuando han existido otros defectos formales presentándose otra tipología de motivación, esto es, cuando también a esa ausencia de valoración individual existían falta de motivación interna por incoherencias narrativas en las premisas, o cuando no ha existido pronunciamiento de las alegaciones de las partes.

33. Cuando se ha presentado exclusivamente cuestionamiento por ausencia de valoración individual se ha procedido a revisar minuciosamente si es posible declarar la nulidad de la sentencia o evitar el envío subsanándose vicios por no ser trascendentes de acuerdo a lo que establece la Casación N° 975-2016- LAMBAYEQUE, que nos autoriza como Órgano Revisor

reforzar o subsanar los vicios del A quo a fin de no declarar nula un acto procesal que no resulta ser trascendente.

34. Lo acotado es el criterio de este Órgano Superior, por esos motivos es que el representante del Ministerio Público hizo mención del principio de trascendencia que se analiza cuando las partes proponen la Nulidad de una sentencia, este tema se viene explicando que cuando el vicio es insalvable y el defecto de la motivación resulta grave relevante y trascendente es posible declarar la Nulidad del acto procesal, empero cuando es intrascendente y no afecta el fondo o la el contexto no se modificaría por más que se declare nulo, cuando existe ello, hemos procedido a desestimar las pretensiones impugnatorias.

35. En el presente caso se revisa el contenido íntegro de la sentencia y verificamos que las pruebas actuadas en juicio oral son pruebas de cargo que solo han sido introducidas al contradictorio por el Ministerio Público para demostrar su tesis incriminatoria, estas permiten acercarse a la verdad material y permitieron al Juzgado corroborar que el delito y la responsabilidad del acusado, así tenemos que existe la declaración del agraviado quien no duda de incriminar al acusado de los hechos delictivos por el contrario reconoce físicamente que A. W. U. C. si ha participado de los hechos delictivos que luego se dio a la fuga pero que fue encontrado por los efectivos policiales quienes también declararon en juicio oral.

36. Ahora bien, no se advierte en ningún momento pruebas de descargo que desvirtúen la sindicación del agraviado y la información recepcionada de los otros medios de prueba, por eso motivos la Nulidad que sustenta la parte recurrente no cambiarla el sentido o el contexto de la actividad probatoria desarrollada en juicio oral ni la información que se tiene del evento criminal donde ha participado el acusado, como se explicó línea anteriores es coherente lo que dice el recurrente no se expone la utilidad, fiabilidad, verosimilitud, pero consideramos que aun habiendo dichos tópicos no cambiaría la circunstancia o la suficiencia probatoria que se advierte en autos.

37. Es menester traer a colación lo que establece la Casación N° 975-2016-LAMBAYEQUE (Sala Penal Transitoria Corte Suprema de la República) en su página 7 punto 4 “Finalmente, cabe insistir que no todo defecto de motivación para un órgano de instancia, a través de un recurso ordinario, como es el de apelación, conlleva la sanción de Nulidad. La premisa es que el Tribunal ad quem debe conocer el fondo sin necesidad de reenvió, lo que es coherente con la naturaleza ordinaria del recurso de apelación, en la que adquiere plena competencia, con idéntico poder y amplitud de conocimiento al tribunal de instancia, para conocer y resolver sobre las pretensiones de las partes (...) De esta forma se respeta, además, la garantía

del plazo razonable o interdicción de dilaciones indebidas y el principio de economía procesal “

38. Como se aprecia la citada Casación establece que no todo defecto de motivación conlleva a la sanción de Nulidad, por eso con el criterio de la Corte Suprema de la República y la autorización que establece este Órgano Superior procedió a conocer el fondo y advierte que es posible evitar el reenvío a primera instancia. Asimismo, por cuestiones del plazo razonable, interdicción de dilaciones indebidas y el principio de economía procesal consideramos que declarar la nulidad afectaría los derechos antes mencionados, porque no se estaría declarando la Nulidad por cuestiones graves y trascendentes solo por no haberse adicionado los tópicos de la utilidad, fiabilidad, y verosimilitud.

39. Aunado a ello el Tribunal Constitucional en la sentencia Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC — Lima - Giuliana Flor De Maria - Llamuja Hilares (respecto al derecho de la debida motivación) fundamento 6 y en Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. F3 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

40. De modo tal, la Nulidad que propone y solicita la parte recurrente no puede servir como pretexto por el solo hecho de no haberse adicionado los tópicos de doctrina en los presupuestos de utilidad, fiabilidad, y verosimilitud, cuando sucede este mínimo defecto lo importante es verificar si ese defecto cambiaría las circunstancias del presente caso, en autos se revisa los audios y se analiza las sesiones del juzgamiento y se tiene en cuenta que no cambiaría las circunstancias por lo tanto se procede a desestimar lo petitionado por la parte recurrente, por cuanto no tiene tampoco soporte en el principio rector en la nulidad como es la trascendencia.

41.

42. Aunado a ello se trae también a nuestro razonamiento la Casación N.º 22-2009-La Libertad, que establece en el "Décimo Tercero: (..) las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad (artículo ciento cincuenta del nuevo Código Procesal Penal), en cuya virtud solo cabe declararlas cuando lo autorice la ley procesal, y siempre que produzcan un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva

Indefensión. Esta última prevención no es sino el reconocimiento del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales.

43. Como se menciona, es importante verificar el Principio de Trascendencia para las nulidades y resulta menester precisar que nos dice El Tribunal Constitucional en el STC Exp. N° 06259- 2013-PA/TC, pues bien, el máximo intérprete del Constitución Política de Estado ha reiterado su criterio jurisprudencial respecto al principio de trascendencia, esto es, que la declaración de nulidad de un acto procesal debe requerir la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto. Además, ha precisado que esta anomalía debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso; es decir, que debe afectar la regularidad del procedimiento judicial.

44. En ese sentido para el Tribunal Constitucional, declararse la nulidad de un acto procesal viciado únicamente procederá como medida de última ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse su nulidad. En el presente caso el defecto en la motivación mencionada por el recurrente no es grave y no causa perjuicio. Sobre El Principio De Trascendencia Para Analizar La TRASCENDENCIA DE LA NULIDADES

45. Aunado a lo expuesto es importante mencionar a los sujetos procesales que para declarar la Nulidad de una Resolución, este Órgano Superior tiene por consideración exponer que dice la doctrina sobre el Principio De Trascendencia siendo el más importante de los que regulan las Nulidades. En cuanto a este principio, tenemos varios aportes de la doctrina, por ejemplo Condorelli nos señala una frase cuyo origen lo da la jurisprudencia francesa “pas de nullitesansgrief” que significa que “las nulidades no existen en el mero interés de la ley, es decir no hay nulidad sin perjuicio”.

46. Vescovi otro procesalista, señala “En virtud del carácter no formalista del derecho procesal moderno, se ha establecido que Para Que Exista Nulidad No Basta La Sola Infracción A La Forma Si No Se Produce Un Perjuicio A La Parte” “La nulidad, más que satisfacer prurito formales, tiene por objeto evitar la violencia a las garantías en juicio. La nulidad tiene por fin no el solo interés legal en el cumplimiento de las formas y ritualidades que la ley fija para los juicios sino la salvaguardia de los derechos de las partes”.

47. VESCOVI también explica que “Es por esta razón por la que algunos derechos positivos modernos establecen el principio de que el acto con vicio de forma es válido si alcanza los fines propuestos”, igualmente, o si en lugar de seguirse un procedimiento se ha utilizado, equivocadamente, otro, pero con mayores garantías, lo que también se llama principio de

principio de finalidad (...) “Es decir, que la violación formal debe trascender a la violación de los derechos de las partes o de una parte”.

48. Finalmente para el profesor argentino Maurino, precisa que: “otro de los requisitos básicos para que sea procedente la declaración de nulidad de un acto procesal, es la existencia de perjuicio y el interés jurídico en su declaración” y “este requisito del Principio De Trascendencia, Nos Indica Que La Nulidad Solo Puede Ser Declarada Cuando Hay Un Fin Que Trascienda La Nulidad Misma, O Desde Otro Punto De Vista, Que La Nulidad No Procede Si La Desviación No Tiene Trascendencia Sobre Las Garantías Esenciales De La Defensa En Juicio”.

49. Ahora bien este principio de Trascendencia” es también explicado por el maestro peruano Iberico Castañeda quien señala: “Para que se pueda interponer un recurso es necesario que el sujeto legitimado para hacerlo haya sufrido un agravio o perjuicio o gravamen, como quiera llamársele, con la resolución que es materia de impugnación. Precepto que se halla recogido en el literal a) del inciso primero del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal. De Santo sostiene que como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existe de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo solicitado y lo resuelto”.

50. Continúa el citado Iberico Castañeda, indicando que la existencia del perjuicio es lo que justamente otorga la legitimidad impugnativa al recurrente de forma tal que se puede sostener que no existe recurso sin perjuicio previo y propio, lo que significa que quien impugna sea el que ha sufrido el agravio contenido en la decisión cuestionada, por ende, no se puede impugnar alegando perjuicio ajeno. En el presente el defecto de la motivación por no valorarse ampliamente los medios de prueba de una perspectiva individual, no causa perjuicio al acusado, y si bien es cierto puede considerarse como un aparente vicio in cogitando, sin embargo al analizarse existen diversas patologías de motivación de resoluciones judiciales, y el vicio que alega el recurrente por principio trascendencia no conllevaría a una nulidad de la sentencia, por cuanto la exigencia normativa es el examen individual como mínimamente lo realiza el Colegiado Aquo de los elementos probatorios actuados en juzgamiento cuyo razonamiento no se encuentra a la altura de lo que la doctrina nacional y extranjera establece, sin embargo no se puede sustentar que existe ausencia en la valoración individual.

SOBRE LA NULIDAD EN EL PROCESO PENAL PERUANO PARA SUSTENTA LA SENTENCIA DE VISTA. -

51. Gran parte de nuestra doctrina y jurisprudencia nos dieron diversos aporte sobre este tema, es así que para dar sentido a esta Resolución Judicial de segunda instancia debemos traer mínimamente a colación lo que nos dice Frisancho Aparicio, autor peruano que desarrolla la Nulidad en proceso penal en su libro el Nuevo Proceso Penal, quien establece que la nulidad es una sanción que se basa en el quebrantamiento de las normas referidas al respeto del debido proceso y a la garantía de derecho de defensa de imputado. Considerando esta Sala Superior que dentro del debido proceso se desprenden varios derechos y principios entre ellos la Motivación a las Resoluciones Judiciales.

52. Asimismo, el citado autor, siguiendo a COUSSIRAT - referente de la doctrina argentina, nos indica que La Nulidad es la declaración de invalidez de un acto procesal que debe ser dispuesta por el órgano Jurisdiccional reconociendo la existencia de un vicio en el acto que tiene magnitud suficiente como para que sea necesario privarlo de los efectos producidos y a producirse. Es una forma de extirpar el acto del proceso una vez que el mismo ya forma parte de él.

53. Concluye Frisancho Aparicio expresando que “La actividad procesal que incurre en un vicio de forma precisa debe ser declarada invalida, para ello, tanto los sujetos como la parte procesal agraviada están legitimados para impugnarla si se trata una resolución judicial. Sin embargo, la Nulidad también puede ser entendida como un estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de algunos de los elementos constitutivos o vicios existentes sobre ellos, que posteriormente lo coloca en situación de ser declarado invalido”.

54. De otro lado el Tribunal Constitucional ha mencionado al respecto, que "la nulidad de los actos procesales está sujeta al principio de legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal solo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos (RTC 197-2005-PA/TC, FJ 7 in fine)”.

55. Que, en tal sentido, la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto

procesal viciado, únicamente procederá como última ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo.

56. Es por esa razón que, ante dicha afectación, la disposiciones sobre nulidades procesales se encuentran reguladas en los artículos 149 at 154 del Código Procesal Penal, encontrando dos tipos de Nulidades, entre ella la Nulidad Absoluta y la Nulidad relativa”. Pues bien, como estamos ante la afectación de derechos fundamentales, es menester indicar sobre la Nulidad Absoluta, la misma que se encuentra prescrita en el artículo 150 del Código Procesal Penal, cuyo contenido corresponde a: “No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: (...) d) inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

57. En ese orden, tratándose de la Nulidad Absoluta, esta se presenta cuando un interés público indisponible aparece comprometido en la observancia de la forma, básicamente el interés público afectado por el vicio del acto procesal es la vigencia de las normas constitucionales que protegen a las partes comprometidas en el litigio penal. Es decir, la inobservancia del procedimiento señalado para realizar la actividad procesal debe implicar su nulidad y ser objeto de la máxima sanción. Ergo entre las características más importantes de las Nulidades absolutas encontramos que el vicio incurrido por el A quo debe ser de mayor gravedad en lo que respecta a la calidad e intensidad de la ineficacia del vicio que las provoca, dicha intensidad que no permite convalidación sino declararse su invalidez por un Órgano Jurisdiccional Superior.

58. Finalizando con este segmento también es menester exponer parte doctrinaria de los vicios que con llevan a una Nulidad Absoluta. Pues bien, los vicios son consecuencia de una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conlleva a la afectación al debido proceso, afectándose con inaplicación estructural el acto jurídico procesal. Los vicios pueden ser: vicios por defecto procesal de tramite (ritual), vicios por defecto estructural en la motivación (error in cogitando), por ello la presencia de estos vicios tienen como efecto anular la resolución que genero agravio.

59. De igual manera en una Nulidad es importante verificar los Requisitos para la declaración de la Nulidad, con relación a ello son dos los requisitos esenciales para la declaración de nulidad emitida por el Órgano Jurisdiccional: el interés y el perjuicio. En orden al primero de ello, se da solo cuando el vicio del acto procesal ocasione un perjuicio efectivo y cuando la parte pueda obtener una ventaja jurídica de la declaración de la

nulidad, la petición será procedente. En lo que respecta al perjuicio, este debe implicar la limitación de un derecho de las partes vinculadas en forma inmediata al buen orden del proceso, y en forma mediata a las garantías que son su causa. En el presente caso el vicio incogitando que se le imputa al A quo no estaría ocasionando un grave perjuicio para el recurrente, contrario sensu, el declarar la Nulidad puede crear nuevas afectaciones de derechos y principios, como dilaciones indebidas, plazo razonable, economía procesal y no se cumpliría con el objetivo de este nuevo modelo procesal que refleja una justicia pronta, celeridad y eficaz.

60. Habiendo dado respuestas a los cuestionamientos y pretensiones de los acusados este Tribunal Superior corrobora que la sentencia emitida por el Colegiado A quo se da conforme a ley, si bien no es una sentencia ejemplar también lo es que cumple con los parámetros que establece el Tribunal Constitucional, asimismo es una sentencia condenatoria por haberse dado suficiencia probatoria de cargo, en ese sentido este Órgano Revisor procede a confirmar la Resolución Impugnada.

Elaborado por la abog. Dione Muñoz Rosas – Docente Universitaria – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura: El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si cumplió y fue de rango: muy alta. Se derivó de la caracterización de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy

alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia claridad; mientras que 1: el objeto de la impugnación, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito De Robo Agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01, del; Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Sub Dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja 1	Baja 2	Mediana 3	Alta 4	Muy alta 5	Muy baja [1 - 2]	Baja [3 - 4]	Mediana [5 - 6]	Alta [7- 8]	Muy alta [9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Parte Resolutive Por las consideraciones expuestas, por UNANIMIDAD de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia, Resuelve declarar:</p> <p>1. Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el acusado A. W. U. C. contra la Sentencia N° 021-2018 — Resolución N° 14 emitida por los Magistrados E. A. A. G. (Director de Debates), O. C. G. y D. C. D. del Segundo Juzgado Penal Colegiado Virtual de Cañete en fecha 19 de enero del 2018.</p> <p>2. Confirmar la Sentencia N° 021-2018 — Resolución N° 14 emitida por los Magistrados E. A. A. G. (Director de Debates), O. C. G. y D. C. D. del Segundo Juzgado Penal Colegiado Virtual de Cañete en fecha 19 de enero del 2018, que Resuelve: 1.- Condenar al acusado A. W. U. C.; como coautor de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, en su forma de Robo Agravado con el concurso de dos o más personas y en medio de transporte público, tipificado en el artículo 188 (tipo base) con la agravante del artículo 189 primer párrafo incisos 4) y 5), del Código Penal; en agravio de A. M. T.; en consecuencia, Le Imponemos Doce (12) Años De Pena Privativa De Libertad Con Carácter De Efectiva, a cada uno de los sentenciados; ordenamos la inmediata ejecución de la condena por parte del sentenciado; condena que se computará para el sentenciado L. A. C. M. desde la fecha de su detención e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial o</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es</p>										

X

en el que la Autoridad Penitenciaria determine, lo que será materia de computo por el Juez de Ejecución de Sentencia. 2.- Fija La Reparación Civil en el monto de Un Mil Soles (S/. 1000.00); que pagará el sentenciado A. W. U. C. a favor del agraviado A. M. T., en ejecución de sentencia. 3.- Condena al sentenciado, al pago de las costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia. 4.- Dispone se remita la ficha registro al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para los fines de ley. (...)

3. Ordena se notifique la presente Resolución Judicial a los sujetos procesales.

4. Ordena devolver los autos a su Juzgado de Origen

S.S.

G. H. (D.D.)

D. N.

V. C.

decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

X

Elaborado por la abog. Dioneé Muñoz Rosas – Docente Universitaria – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Lectura: El cuadro 6, revela que la caracterización de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos:

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia, evidencia claridad.

Por otra parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos:

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito De Robo Agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01, del; Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
								X		[5 - 6]	Mediana			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
		Motivación del derecho	2	4	6	8	10	X	40	[33-40]	Muy alta			60
								[25-32]	Alta					
								[31-24]	Mediana					
								[9 -16]	Baja					

		X						
	Motivación de la pena						[1 - 8]	Muy baja
	Motivación de la reparación civil				X			
		1	2	3	4	5		
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[9 - 10] Muy alta
	Descripción de la decisión				X			[7 - 8] Alta
								[5 - 6] Mediana
								[3 - 4] Baja

Elaborado por la abog. Dioneé Muñoz Rosas – Docente Universitaria – ULADECH Católica.

- Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.
- Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.
- Lectura. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021, fue de rango: muy alta. Se derivó de la Calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de Calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta, y finalmente

de: la aplicación del Principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.”

Cuadro 8: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito De Robo Agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01, del; Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25 - 36]	[37- 48]	[49 -60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta			
								X		[5 - 6]	Mediana			
										[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos								[1 - 2]	Muy baja			
		Motivación del derecho		2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta			60
											[25 - 32]	Alta		
						X		[17 - 24]	Mediana					
						X		[9 - 16]	Baja					

	Motivación de la pena					X		[1 - 8]	Muy baja
	Motivación de la reparación civil					X			
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta
	Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Elaborado por la abog. Dionea Muñoz Rosas – Docente Universitaria – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura: El cuadro 8, revela que la caracterización de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021, fue de rango: muy alta. Se derivó de la Calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la Calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación

civil fueron: alta, muy alta, alta y alta; finalmente: la aplicación del Principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.”

5.1. Análisis de los resultados

Consecuente a los resultados se determinó que la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito De Robo Agravado; del Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2021., fueron de rango muy alto y muy alto, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente.

En Relación a la Sentencia de Primera Instancia

Se trató de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Penal Colegiado De Cañete, *cuya calidad fue de rango muy alto, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.*

Parte Expositiva: En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto, se derivó de la calidad de la introducción ya que encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez o jueces; la individualización de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente, en la que se evidencia el asunto, el planteamiento de la acusación, como también la individualización de las partes: se individualiza al agraviado, al acusado, en el contenido explicita un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso; se evidencia claridad en el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.(Cuadro 1)

Teniendo como base doctrinaria, hacemos referencia lo dicho por León considera: “la individualizado al acusado, al respecto el Código Procesal Penal ha establecido que las sentencias deben contener los datos personales del acusado, así como de los jueces y las partes”. (León Pastor, 2008)

(León Pastor, 2008) “Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local; consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín; la claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático; la claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal”.

Por otra parte, hay una discordancia contra este concepto ya que este autor tiene una posición contraria:

(Schönbohm, 2014) “Las sentencias suelen ser poco comprensibles, muchas veces, tampoco queda claro cuál es el fundamento de las resoluciones judiciales, es decir cuáles son los hechos comprobados y el razonamiento jurídico en los que se basan; ello conduce a que estas no tengan poder de convicción y generen desconfianza en los ciudadanos y también la percepción de desatención e incluso de corrupción”.

Análisis: Se puedo entender, que en la parte expositiva de la sentencia y en el análisis que se estudió se cumplió con los parámetros planteados, ya que cumple con cada uno de ellos, en donde podemos notar la autenticidad de una parte expositiva de acuerdo a la norma, pues esto accede establecer la claridad de la sentencia, asimismo

cumplió la individualización de las partes, al identificar a cada una de las partes involucradas en dicho proceso, así como su identificación respecto al juzgado que llevo a cabo dicho proceso, la identificación de la fecha y todo lo concerniente a la pastura de cada una de las partes tanto de la acusación como de la defensa, por ello que su rango es de muy alta calidad, por cumplir con los parámetros establecidos según la norma; así mismo no rebase con el uso del lenguaje tecnicismo ya que cumplió con los estándares establecidos es por ello que fue de rango muy alto .

Parte Considerativa: “En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alto, dado que los hechos probados o improbadas fueron expuestas en forma coherente, sin contradicciones, en la cual concuerdan con los alegatos de las partes, en función de los hechos la fiabilidad de las pruebas y la validez de los medios probatorios, de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, por ello el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, aplicación de las reglas de la sana crítica , el juez forma su convicción respecto del valor del medio probatorio, usando un lenguaje que no excede ni el abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, por ende la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y la acusación; el Juez explicar el procedimiento utilizado para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez; la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada”. (cuadro 2)

(Rifá Soler et al., 2006) “El debido proceso es un principio fundamental, significa que cada una de las partes intervinientes debe tener la posibilidad de alegar todos los elementos de hecho y de derecho que sirvan a su defensa; este derecho opera tanto durante la instrucción como en el juicio

oral, con la práctica de las pruebas, de tal modo que los interrogatorios y las demás pruebas, incluida la pericial, se lleven a cabo en idénticas condiciones para la acusación y defensa”.

R.N. N° 2532-2004-JUNIN, SEGUNDA SALA TRANSITORIA, Lima. 02/06/2005. “La reparación civil se fija en función al principio del daño causado, esto es, que debe guardar proporción con el menoscabo irrogado, lo cual se traduce en el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito, ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según al artículo 92 y 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: I) La restitución del bien, si no es posible el pago de su valor, y II) La indemnización de los daños y perjuicios, pretensión de carácter civil que es introducida en el proceso por Fiscal Superior en su acusación escrita”.

Análisis: Es la parte fundamental, de la sentencia ya que en ella se sustentó y motivó adecuadamente se determinó una imputación o exculpación basada en los hechos, aplicando la norma, la doctrina, la jurisprudencia y el derecho, aspectos fundamentales que admitirán comunicar una fallo, en nuestro investigación en estudio en la que se verifica claramente la presencia de la tipificación del delito, el bien jurídico vulnerado, la culpabilidad del coautor de acuerdo a las investigaciones y los hechos expresados, así mismo la aplicación de la pena y la reparación civil, que se dan acorde al daño ocasionado y a la posibilidad del sentenciado, sin vulnerar los derechos constitucionales; es por ello que los parámetros de la parte considerativa de la sentencia es de rango muy alta calidad ya que se cumplió con el debido proceso.

Parte Resolutiva: “En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto en de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente, la Postura que tomo el Juez al momento de determinar la Pena, el principio de correlación en cuanto a la calificación de la pena, se amparó a la norma legal según las atenuantes y agravantes del hecho delictivo, asi como también a lo fundamentado por la parte acusatoria del Ministerio Público”. (cuadro 3)

(Cubas Villanueva, 2009) “La sentencia de condena significa el reconocimiento de la existencia de todos los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y su determinación; para que se pueda dictar una condena, es necesaria la certeza o una certidumbre rayana en la certeza y si no existe ese estado de convicción, necesariamente se debe optar por una absolución”.

R.N. N° 4647-95 LAMBAYEQUE, Lima, 25/01/1996 Delito Robo Agravado “lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal, el bien jurídico infringido en este caso el patrimonio que ha sido menoscabada, la pluralidad de agentes y habiendo hecho uso de la violencia sin utilización de armas, si bien no se han causado mayor lesiones; entonces corresponde determinarse la pena dentro del primer tercio de la pena legal el Juzgado considera aplicable al acusado la pena de doce (12) años privativa de libertad, esto es la pena mínima del tipo penal en razón a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que prescribe “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (...)”; R.N. N° 4647-95 LAMBAYEQUE, Lima, 25/01/1996 Delito Robo Agravado

La correlación en cuanto a la calificación y la pena, A pesar de la complejidad puesta de manifiesto sobre la congruencia de los hechos, los aspectos relativos a la posición del Tribunal respecto al título de la pena y la sanción, revisten a nuestro juicio mayor complicación interpretativa. Como dejamos sentado en la parte introductoria de este análisis, el tributo al principio acusatorio obliga al Tribunal a respetar solamente el hecho imputado y tiene libertad para calificar por el delito que considere adecuado e imponer la pena que estime le corresponda. Esta libertad se deriva del carácter no disponible de la norma sustantiva penal, que hace que el Tribunal no deba depender preceptivamente del criterio de calificación del fiscal y tenga la libertad para apreciar la norma de derecho aplicable. (Mendoza Díaz, 2009)

Análisis, la parte resolutive de la sentencia, en la que se puso fin a una controversia, así como la materialización de la potestad jurisdiccional, en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado; en donde, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo, tal como está en la sentencia en estudio; por otro lado, dicha sentencia es condenatoria y concuerda a lo que lo debatido en el proceso; tanto así que el fallo debe guardar conexión con la acusación expresada, tal como lo está en la sentencia en estudio.

En relación a la sentencia de segunda instancia

“Se trató de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de

Cañete, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes”.

(Cas. N° 2008-00220- Huaura, www.pj.gob.pe). En este aspecto, el derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el inciso 6) del artículo 139 de la Constitución, tiene por objeto garantizar que las personas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, entre estos, la apelación, formulados dentro del plazo legal por la parte perjudicada con la resolución que cuestiona (STC Exp. N° 05041-2008-PA/TC, www.tc.gob.pe).

Parte Expositiva: “En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a la evidencia, cumple con la individualización de la sentencia, que indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez o jueces, en la introducción, el encabezamiento evidencia, los aspectos del proceso, el objeto de la impugnación.; mientras que en la individualización del acusado, se muestran los datos personales: nombres, apellidos, edad, en algunos casos sobrenombre o apodo del acusado; asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros, el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, como la evidencia en la claridad del contenido del lenguaje”.

(cuadro 4)

(León Pastor, 2008) Considera que: “las resoluciones conserven la claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín”.

De la misma forma se demuestra la claridad del lenguaje, en efecto, el A Quo ha esgrimido un lenguaje apropiado conciso sin abusar de tecnicismo y de fácil comprensión para los sujetos procesales.

Análisis: En esta parte expositiva de la sentencia en estudio al ser analizada se corrobora la presencia de cada uno de los parámetros establecidos, pues se cuenta con la fecha que indica cuando fueron sentenciados los acusados, así como el número de la resolución, la identificación individual de los procesados así como de sus antecedentes y de sus respectivos padres y la sala que lleva a cabo dicho proceso, además se cuenta con la pretensión del apelante, en la cual si cumple con los parámetros establecidos en parte expositiva de la sentencia que es de rango de la calidad muy alta.

Parte Considerativa: “En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la pena, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5); en, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad; en, la motivación del derecho, se encontraron las razones que evidencian la determinación de la tipicidad; la antijuricidad; la

culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; en, la motivación de la pena, se encontraron la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, evidencia claridad; mientras que la proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, con la apreciación de las declaraciones del acusado, no se han encontrado, sim embargo, ha de tener presente que la apelación realizada a la sentencia de primera instancia no ha sido en el extremo de la motivación de la pena y finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron en cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta, ya que el Juzgado considera prudente y razonable resarcirse por todos los daños con el monto de la reparación civil”.

Toda decisión jurisdiccional, de primera y segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir en lo que interesa al presente recurso, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro, y que permita entender el porqué de lo resuelto basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte; se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad (Cas. N° 05- 2007-Huaura, Villavicencio R. y Reyes A., p. 304).

Análisis: En cuanto a la parte considerativa se analizan en esta parte de la sentencia, como es la motivación de los hechos, pues tenemos que al ser narrados los hechos en esta apelación existe una disconformidad por parte del apelante en la que expresa que no ha valorado a la debida motivación en la resolución judicial, ya que no se ha valorado individualmente los medios de prueba actuados en el juzgamiento por tal motivo existen una motivación insuficiente; y que el A quo no se ha pronunciado por la fiabilidad, utilidad y verosimilitud de la prueba; por lo tanto si cumple con los parámetros establecidos en la sentencia que es de rango muy alta calidad.

Parte Resolutiva: “La calidad de la parte resolutiva de la sentencia, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6), concurre a la aplicación del principio de correlación, en la que se encontraron el pronunciamiento de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y por otra parte, en la descripción de la decisión, se encontraron, el pronunciamiento expresa y clara de la identidad del sentenciado; del delito atribuido al sentenciado; la pena y la reparación civil; y la identidad del agraviado”.

Análisis: Es la parte donde los magistrados, dictan un fallo de manera coherente y concisa la pretensión del apelante, basados en la aplicando de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, en la que corrobora que la sentencia emitida por el Colegiado A Quo se da conformé a la ley, que si bien no es una sentencia ejemplar, cumple con los parámetros que establece el Tribunal Constitucional, es una sentencia condenatoria por haberse dado suficiente probatoria

de cargo, por lo tanto el Órgano Revisor Ad Quem procede a confirmar la resolución impugnada; en tal sentido la sentencia en estudio si cumplió con cada uno de los parámetros establecidos, por estas consideraciones y al análisis de este resultado, se determinó que existió coherencia en la emisión de la resolución en estudio, por consiguiente, se determinó que fue rango de calidad muy alta.

VI. Conclusiones

Se concluyen en base a esta tesis, en función al recojo de datos según los parámetros establecidos en el presente trabajo, respecto a la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, pertinentes en el Exp. N° 049-2016-71-0801JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2021, en la que determinó que ambas sentencias son de rango muy alta calidad; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ya que sus fundamentos, contienen el razonamiento jurídico y fáctico; que determino el razonamiento en la calidad de las premisas, que conducen en modo coherente a la conclusión (cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado De Cañete, donde se resolvió: de acuerdo a los hechos investigados el Ministerio Público y por la policía; al existir la motivación y los elementos de convicción el juzgado a cargo de la investigación, condenando por el delito de Robo Agravado al imputado A.W. U. C., a una pena de doce años y al pago de una reparación civil de S/ 1000.00 soles a favor del agraviado.

(Expediente N° 049-2016-71-0801JR-PE-01)

Calidad, parte expositiva fue de muy alta (Cuadro 1).

Tenemos que dicha parte de la sentencia permite identificar cuando fue emitida, así como la identificación personalizada de cada uno de los sujetos procesales, la pretensión de la parte agraviada expuesta por el Ministerio Público, esto permite que la ciudadanía pueda identificar una sentencia y pueda determinar de qué se trata, quienes intervienen, cual es la pretensión, etc., aspectos que ayudan a entender claramente dicha sentencia.

Entonces se puede concluir que la parte expositiva de la sentencia si cumplió con los requisitos del artículo 394°, inc. 1 del código procesal penal, que forma parte integra de la sentencia, por lo que si faltara una de ellas no se le podría dar el rango muy alto, ya que sería una sentencia insuficiente.

Calidad de la parte considerativa fue, muy alta (Cuadro 2).

Se dice que no solo hay que tener la razón para ganar un proceso judicial, sino que hay que luchar para que nos den la razón, en este caso en estudio se tiene una motivación fundada por parte del Ministerio Público, en los aspectos facticos y jurídicos que permitieron sentenciar al acusado, además del reforzamiento de la aplicación del derecho y la jurisprudencia, aspectos que permiten afianzar fundamentos donde los actores procesales entiendan que en un proceso judicial no solo prima la narración de los hechos sino la fundamentación fáctica y jurídica que amerita tener una fundamentación acorde al delito cometido.

Por lo que se concluye que la parte considerativa de la sentencia si se cumplió con lo establecido en el artículo 394° prevé en el inc. 3, del código procesal penal, que después de la explicación de los hechos incluidos por las partes y sus

pretensiones se motive en forma clara, lógica e íntegro cada uno de los hechos y situaciones que se da por acreditada o desacreditada (debida motivación).

Calidad de la parte resolutoria fue de muy alta (Cuadro 3).

Tenemos un fallo condenatorio donde se valoraron las diversas pruebas existentes y, por ende, se condenó a los acusados, aspectos fundamentales que a decir de los lectores, existió una coherencia que permitió desde un inicio y en concordancia con cada una de las partes de la sentencia llegar a un fallo que se ajusta a la norma.

Respecto a la sentencia de Segunda instancia

Fue dada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: después de un análisis exhaustivo por parte de la sala, se llegó a concluir que la sentencia emitida en primera instancia estaba bien motivada y cumplió con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional y por consiguiente se confirmó la sentencia impugnada, es así que se determinó la culpabilidad del acusado y por ende la efectividad de la pena dada, como también la reparación civil establecida.

(Expediente N° 049-2016-71-0801JR-PE-01). Se estableció que su rango es de muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Calidad de la parte expositiva fue muy alta, basado en la introducción y la postura de las partes, (Cuadro 4)

Se tiene una sentencia que cumplió con cada uno de los parámetros, aspectos que permiten identificar a cada sujeto procesal y la pretensión de los apelantes,

dichos aspectos denotan la presencia de una sentencia bien esclarecida, que permitirán a otros administradores de justicia a tomar en cuenta.

Calidad de la parte considerativa fue muy alta, basada en la fundamentación de los hechos, derecho, pena y reparación civil, (Cuadro 5).

Luego que se observó y analizo dicha parte de la sentencia se puede establecer que tal y como está establecida, permite dar a conocer que si existen administradores de justicia acorde a las expectativas de la población que requiere de ir ganando la confianza y así poder confiar plenamente en un poder judicial donde sus juzgadores actúen conforme lo que estipula la norma establecida.

Calidad de la parte resolutive fue muy alta, basada en aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, (Cuadro 6).

Se tiene un fallo que permite confirmar lo sentenciado por el A Quo, esto establece que los elementos de convicción expresados por el fiscal y el apelante han actuado en forma independiente; en donde el donde el Ad Quem procede a confirmar la resolución impugnada, ya que el apelante no proporciono la debida motivación del su recurso, por lo que se le da la razón a quien la tiene y no como se han dado en otros procesos, donde la justicia se inclinaba al mejor postor, pues esta investigación es un claro ejemplo para poder seguir Administrando Justicia con confiabilidad y así ir ganando la confianza de la gente que muchas veces han sentido que la ley no ha sido justa en sus procesos.

6.2. Recomendaciones

Las recomendaciones que se podría dar como autora de esta investigación de la calidad de las sentencias en la Administración de Justicia en el Perú, serían las siguientes:

Primera: Que el investigador debe analizar exhaustivamente las sentencias en estudios, utilizando las herramientas ofrecidas por la universidad, para ello deberá examinar el anexo 1 el cuadro de operacionalización de la Variable, que le ayudará a identificar y comprender las partes de la sentencia en estudio, a ello identificará, el objeto de estudio, la variable, las dimensiones, las sub dimensiones y los indicadores.

Segundo: Que el investigador debe identificar la estructura y encabezamiento o la parte expositiva de la sentencia teniendo en cuenta que en dicha parte debe contener, nombre de las partes y sus datos, identificación del representante del Ministerio Público y el defensor de la parte imputada, objeto del juicio, fecha, lugar y Juzgado, jueces o magistrados, así como también la identificación de la parte considerativa de la sentencia , en donde se ubica, el antecedentes de hecho, que son párrafos separados y numerados, exponiéndose las pretensiones de las partes, los hechos en que las sustentan, las pruebas que se han propuesto y practicados en los hechos probados, los fundamentos de derecho, que son también párrafos separados y numerados, donde se apreciará el derecho que funda las pretensiones, con cita de las normas, doctrinas y jurisprudencias, finalmente, el fallo que es la parte resolutive, en ella el Juez o colegiado emiten un decisión resolviendo el conflicto entre las partes procesales.

Tercero: Que el investigador al determinar que su investigación es de calidad muy alta deberá evidenciar la correcta coherencia, al manejo del lenguaje escrito, así como en la congruencia de los enunciados que la conforman.

Cuarto: Que las sentencia deben contener un lenguaje claro y sencillo, sin el abuso de palabras técnicas, donde el usuario no conocedor de derecho pueda entenderlo su cabal contenido, a ello se evitará futuras contradicciones y confusiones.

Quinto: Que la sentencia debe contener una debida motivación, en la cual las partes procesales tienen que convencer su postura al juez o al colegiado y así el Juez pueda resolver correcta administración de justicia.

Sexto: Que, en la determinación de pena, los jueces deben tener un juicio de valor, el cual debe haber la transparencia, y pronunciarse de acuerdo a los elementos de convicción pertinentes, que sean emitidos el juicio, en el cual determinara si fuera un caso penal, la pena más grave dentro del marco normativo, ante la gravedad del delito según sus agravantes, así como la proporcionalidad de la culpabilidad y la peligrosidad en la sociedad.

Referencias Bibliográficas

- Academia De La Magistratura. (2007). *Código Procesal Penal Manuales Operativos* (1era ed.). Lima: Academia De La Magistratura. Obtenido de [file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis\)/LIBROD%20DE%20DERECHOS%20KATTY/C%3%93DIGO%20PROCESAL%20PENAL%20MANUALES%20OPERATIVOS.pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis)/LIBROD%20DE%20DERECHOS%20KATTY/C%3%93DIGO%20PROCESAL%20PENAL%20MANUALES%20OPERATIVOS.pdf)
- Aragón Martínez, M. (2003). *Breve Curso De Derecho Procesal Penal* (4ta ed.). Mexico: Oaxaca. Obtenido de https://issuu.com/carlosdaniel732/docs/breve_curso_de_derecho_procesal_penal
- Arias Torres, L. B. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (4ta ed.). Lima: Eddili.
- Bastidas Villanes, L. (2008). *EXP. N.º 01243-2008-PHC/TC. El derecho a recurrir del fallo, ante juez o tribunal superior*. Callao. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/01723-2013-HC.pdf>
- Benavente Chorres, H. (2011). *La Aplicación De La Teoría Del Caso Y La Teoría Del Delito En El Proceso Penal Acusatorio*. Barcelona: Bosch Editor. Obtenido de file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/trabajos%20katty/La%20Aplicaci%C3%B3n%20De%20La%20Teor%C3%ADa%20Del%20Caso%20Y%20La%20Teor%C3%ADa%20Del%20Delito%20En%20El%20Proceso%20Penal%20Acusatorio_Benavente.pdf
- Besada Piñan, S. V. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el*

expediente N° 00248-2010-8-1401-JR-PE-03, del distrito judicial de Ica-Cañete, 2016. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/908>.

Binder, A. (1999). *Introducción Al Derecho Procesal Penal* (2da ed.). buenos Aires: AD-HOC S.R.L. Obtenido de

[file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis\)/LIBROD%20DE%20DERECHO%20KATTY/introduccion-al-derecho-procesal-penal-alberto-binder.pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis)/LIBROD%20DE%20DERECHO%20KATTY/introduccion-al-derecho-procesal-penal-alberto-binder.pdf)

Caferrata Nores, J., Montenero, J., Vélez, V. M., Ferrer, C. F., Novillo Corvalan, M.,

Balcarace, F. H., & Frscaroli, M. S. (2004). *Manual de Derecho Procesal*

penal. Cordoba: Universidad Nacional de Córdoba. Obtenido de

[file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis\)/LIBROD%20DE%20DERECHO%20KATTY/9c56835f-](file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis)/LIBROD%20DE%20DERECHO%20KATTY/9c56835f-)

<Manual.Cordoba%20derecho%20procesal%20penal.pdf>

Calderón Sumarri, A. (2017). *El ABC del Derecho. Procesal penal* (3era ed.). Lima: Egacal.

Calderón Sumarriva, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*.

Lima: Egacal. Obtenido de

<https://www.mendeley.com/viewer/?fileId=65649e9d-2e3c-1387->

<2b2c9087c9f4c29d&documentId=d757103d-f47b-3a02-9597-f0085b309822>

Canales Zubizarreta, J. R. (2017). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda*

Instancia Sobre Robo Agravado, En El Expediente N° 32708-2010-0-1801-

JR-PE-31, Del Distrito Judicial De Lima - Lima, 2016. 2017.

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/1228>.

Chirinos Soto, F. (2012). *Código Penal. Concordado - Anotado - Sumillado -*

Jurisprudencia. Lima: RODHAS.

- Clariá Olmedo, J. (1998). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Rubinzal - Culmoni. Obtenido de [file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis\)/LIBRODE%20DERECHO%20KATTY/claria_olmedo_derecho_procesal_penal_tomo_I.pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis)/LIBRODE%20DERECHO%20KATTY/claria_olmedo_derecho_procesal_penal_tomo_I.pdf)
- Coaguila Valdivia, J. F. (2018). *El Delito de Robo Agravado en Medios de Transporte Terrestre de Pasajeros en el Marco de las Políticas de Seguridad Ciudadana en la Provincia de Arequipa (2008-2016)*. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/7165>.
- Consejo Nacional de la magistratura. (2014). *N°120-2014-PCNM Precedente Administrativo. Evaluación de la calidad de las desiciones*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivaci%C3%B3n-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf>
- Corva, M. (2013). *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires- Argentina: (Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires-Argentina). Obtenido de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/30797/Documento_completo.pdf?sequence=1
- Cuarezma Terán, S. j. (2000). *Derecho Penal, Criminología y Derecho Procesal Penal* (1era ed.). Managua: Hispamer. Obtenido de <file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/trabajos%20katty/Derecho-Penal-Criminologis-Derecho-Procesal-Penal.pdf>
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación* (1era ed.). Lima: Palestra. Obtenido de

file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/trabajos%20katty/43941212-El-Nuevo-Proceso-Penal-Peruano-2010.pdf

De la Vega Gallardo, E. J. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N° 00113-2008-0-0801-JM-CI-01, del distrito judicial de Cañete – Cañete. 2016.*
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/722>.

Dona, E. A. (2001). *Derecho Penal. Parte Especial. tomo II B.* Buenos Aires: Rubizal Culzoni.

Echandía, D. (2004). *Teoría general del proceso Prueba Pudicial* (3era ed.). Buenos Aires: editorial universidad. Obtenido de
[file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis\)/LIBROD%20DE%20DERECHO%20KATTY/TEORIA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_Devis_Echan.pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis)/LIBROD%20DE%20DERECHO%20KATTY/TEORIA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_Devis_Echan.pdf)

Flores Sagástegui, A. Á. (2016). *Derecho Procesal penal I* (1era ed.). Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Obtenido de
http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/ULADECH_CATOLICA/77

Guevara Guevara, A. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente. N° 00344-2012-0-2402-SP-PE-01 del distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2016.*
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/888>.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. D. (2010). *Metodología de la investigación* (5ta ed.). México: McGraw Hill. Obtenido de <https://institutoprofesionalmr.org/wp->

content/uploads/2018/04/Hern%C3%A1ndez-Fern%C3%A1ndez-Baptista-2010-Metodologia-de-la-Investigacion-5ta-edicion.pdf

Hurtado Pozo, J. (1987). *Manuela del Derecho Penal* (2da ed.). Lima: EDDILI.

Obtenido de

file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis)/libros%20katty/manual%20del%20derecho%20penal-%20Hurtado.pdf

Jurista Editores. (2018). *Código Penal*. Lima: Jurista Editores.

Lazo Moreno, J. M. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo*. 2016.
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/1307>.

León Pastor, R. (2008). *Manual de redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima:

Academia de. Obtenido de

file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis)/libros%20katty/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf

Levene, R. (1993). *Manual Del Derecho Procesal Penal. Tomo I* (2da ed.). Buenos

Aires: Depalme. Obtenido de

file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis)/levene_manual_de_derecho_procesal_penal_Tomo_1.pdf

López Riera, S. C. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del distrito judicial Del Santa – Chimbote*. 2015.

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/474>.

- Mayoral Diaz, J. A. (2013). *La calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas?* Fundación Alternativas. Obtenido de http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf
- Mejía Navarrete, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Obtenido de Nuevos conceptos y campos de desarrollo.* Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>
- Mendoza Díaz, J. (2009). La correlación entre la acusación y la sentencia. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968007.pdf>.
- Moreno Catena, V. (2008). *El recurso de apelación en la doble instancia penal.* Madrid: Consejo Nacional del Poder Judicial. Obtenido de <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/296/291>
- Nakazaki Servigón, C. (2009). *Juicio Oral* (1era ed.). Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de [file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis\)/LIBRODE%20DERECHOKATTY/NAKAZAKI%20SERVIGON,%20C%3%A9sar.%20E2%80%9CJuicio%20Oral-Gu%3ADa%20Pr%3A1ctica%202.pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis)/LIBRODE%20DERECHOKATTY/NAKAZAKI%20SERVIGON,%20C%3%A9sar.%20E2%80%9CJuicio%20Oral-Gu%3ADa%20Pr%3A1ctica%202.pdf)
- Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (26 ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Peña Gonzales, O. &. (2010). *Teoría del delito: manual práctico y su aplicación en la teoría del caso.* Lima: APECC.

- Pérez Sarmiento, E. (2013). *Manual General De Derecho Procesal* (3era ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores C.A. Obtenido de file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis)/libros%20katty/448305040-MANUAL-DE-DERECHO-PROCESAL-PENAL-GENERAL-pdf.pdf
- Reyes Medina, C. (2009). *Técnicas Del Proceso Oral* (2da ed.). Bogota: USAID. Obtenido de file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis)/Tecnicas-del-Proceso-Oral%20-%20REYES%20MEDINA%202009.pdf
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Instituto Pacifico S.A.C.
- Rifá Soler, J. M. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Instituto Navarro de Administración Pública. Obtenido de <https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/913EC53B-45CB-471D-9142-9B186D079240/305602/PL13.pdf>
- Rodas Castañeda, T. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura Piura. 2017*. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2780>.
- Rojas Vargas, F. (2013). *Los Contra el Patrimonio en la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/resource_GP/PubOnlinePdf/11082014/45%20Los%20delitos%20contra%20el%20patrimonio%20en%20la%20jurisprudencia.pdf
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. (2018). *Casación N° 208-2018- Amazonas. ¿Como debe motivarse la sentencia en segunda instancia?*

Amazonas. Obtenido de <https://laley.pe/art/8057/corte-suprema-como-deben-motivarse-las-sentencias-penales-de-segunda-instancia>

Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Grijley. Obtenido de [file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis\)/LIBROD%20DE%20DERECHO%20KATTY/SALINAS_SICCHA_RAMIRO_SALINA_Juez_Superi.pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20tesis)/LIBROD%20DE%20DERECHO%20KATTY/SALINAS_SICCHA_RAMIRO_SALINA_Juez_Superi.pdf)

Schönbohn, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales. Aspectos generales de estructura, argumentación* (primera ed.). Lima: Ara editores. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica*. Obtenido de <http://red.unal.edu.co/cursos/ciencias/1000012/un3/pdf/seminv-sinopsis.pdf>

Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal : manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas en el proceso penal común* (1era ed.). Lima: Academia de la Magistratura AMAG. Obtenido de https://www.abogacia.pe/wp-content/uploads/2020/05/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf

Talavera Elguera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo - GTZ. Obtenido de https://issuu.com/rprocesalpenal/docs/la_sentencia

Tribunal Constitucional. (2008). *Los seis elementos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Caso Giuliana Llamoja* [Exp. 0728-2008-

PHC/TCJ. Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Valer Jaime, C. V. (2017). *El código penal su relación y efecto con el robo agravado en el Distrito Judicial de Andahuaylas el año 2015.*

<http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/1702>.

Vasquez Andrade, N. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. Expediente N° 00049 – 2009 – 0 – 1408 – JR – PE - 02. Distrito judicial de Ica – Cañete – 2016.* Cañete:

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/806>.

Vásquez Rossi, J. (1997). *Derecho Procesal Penal. Tomo II* (1era ed.). Buenos

Aires: Culzoni - Rubinzal. Obtenido de

https://www.academia.edu/33722589/DERECHO_PROCESAL_PENAL_TOMO_II_JORGE_VAZQUEZ_ROSSI_pdf

Villa Stein, J. (2010). *Los recursos procesales penales.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Obtenido de <https://es.scribd.com/document/123255537/Los-Recursos-Procesales-Penales>

Villavicencio Terreros, F. A. (2006). *Derecho penal. Parte General* (1era ed.). Lima:

GRIJLEY. Obtenido de

file:///C:/Users/Lenovo/Desktop/libros%20katty/DERECHO_PENAL_PART_E_GENERAL_FELIPE_VILLAVICENCIO.pdf

Villegas Paiva, E. (2013). *El Agraviado Y La Reparación Civil En El Nuevo Código*

Procesal Penal (1era ed.). Lima: (Gaceta Jurídica. Obtenido de

[file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/414031088-Agraviado-y-Reparacion-Civil-%20Villegas%20Paiva,%20E.%20A.%20\(2013\).pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/414031088-Agraviado-y-Reparacion-Civil-%20Villegas%20Paiva,%20E.%20A.%20(2013).pdf)

Zúñiga Castro, Y. I. (2004). Etica y corrupción en la administración de justicia.

Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12672/1592>

A

N

E

X

O

S

Anexo 1

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE
(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

S E N T E N C	CA LIDAD	PARTE EXPOSI TIVA	Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		DE	PARTE	Motivación de los hechos
	LA		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLU TIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p>	

				<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
				Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Anexo 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias

previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos Para Recoger Los Datos De Los Parámetros Doctrinarios, Normativos Y Jurisprudenciales Previstos En El Presente Estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. Procedimiento Básico Para Determinar La Calidad De Una Sub Dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. Procedimiento Para Determinar La Calidad De Las Dimensiones Parte Expositiva Y Resolutiva.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte
resolutiva**

Di mensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		M	Ba	M	Al	M			
No mbre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Media na
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. Procedimiento Para Determinar La Calidad De La Dimensión Parte

Considerativa

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte **Expositiva Y Resolutiva**, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte **Considerativa**. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		uy		ediana	lta				
		x 1=	x 2=	x 3=	x 4=	x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 16]	Baja

	Nom bre de la sub dimensión							[1 - 8]	Mu y baja
--	-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	------------	--------------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 =

Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 =
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16
= Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =
Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. Procedimiento Para Determinar La Calidad De La Variable: Calidad De La Sentencias

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta									
									1 - 12]	13-24]	25-36]	37-48]	49 - 60]								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						9 - 10]	Muy alta												
		Postura de las partes							7 - 8]	Alta											
									5 - 6]	Mediana											
									3 - 4]	Baja											
									1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					0		33-40]	Muy alta											
								4	25-32]	Alta											
		Motivación del derecho								17-24]	Mediana										

Parte resolutiva	Motivación de la pena						9-16]	aja
	Motivación de la reparación civil						1-8]	uy baja
	Aplicación del principio de congruencia						9 -10]	uy alta
							7 - 8]	lta
							5 - 6]	edian a
	Descripción de la decisión						3 - 4]	aja
							1 - 2]	uy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
 Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10,

respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12
= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

Anexo 3

Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente N° 049-2016-71-0801-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Cañete y la Sala Penal de Apelaciones de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 10 de abril del 2021



Katty Rossina Ormeño Jiménez

DNI N° 43595593 – Huella digital

Anexo 4

Sentencia Primera Instancia

Expediente : 00049-2016-71-0801-JR-PE-07

Jueces Del Colegiado : E. A. A. G. (D.D.)

: O. C. G.

Especialista : R. O. E.

Acusado : A. W. U. C.

Delito : ROBO AGRAVADO

Agraviado : A. M. T.

Sentencia N° 021 – 2018

Resolución N° 14

San Vicente de Cañete, diecinueve de enero

Dos mil dieciocho. –

Antecedentes

Lo oído en audiencia pública de juicio oral seguida en contra del acusado A. W. Y. C., como presunto coautor de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado; en agravio de A. M. T. y Vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.

- 1. Alegatos De Apertura Del Fiscal.** - En lo relevante dijo que va a probar que el acusado A. W. Y. C., es coautor de la comisión del delito de robo agravado en agravio de A. M. T., hechos ocurridos el día 03 de setiembre 2013 a horas 08:00 de la mañana aproximadamente el acusado junto a las personas de J.L.C. S. y M.A.R.F. luego de haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas abordan la moto taxi del agraviado he ingresan en la parte posterior en donde el acusado se sienta en el medio, D.L.C..S. al lado derecho y R.F. al lado izquierdo, solicitan un servicio al terminal terrestre de Mala y posteriormente al puente de Mala y al llegar al lugar, el acusado se cúbrela cara y coge del cuello al agraviado que estaba conduciendo la moto taxi, en tanto que

D.L.C.S. baja del vehículo y abre la puerta del piloto apaga la monto y coge el canguro del agraviado en donde en efectivo tenía la suma de S/. 250.00 Soles, en tanto que R.F. baja a miccionar y hace la labor de vigilar; el agraviado sintió en la parte de atrás de la cintura un hincón, y les manifestó y les manifestó que era efectivo policial, ante lo cual los tres asaltantes se dan a la fuga; la conducta así descrita se adecua al tipo penal del delito de robo agravado previsto en el artículo 188° (tipo base), con la agravante con el concurso de dos a más personas, y en cualquier medio d transporte público y privado del artículo 189° primer párrafo inciso 4). Y 5) del Código Penal, lo que acreditara con los medios probatorios admitido en el auto de enjuiciamiento; por lo que solicita que se imponga al acusado la pena de doce (12) años privativa de libertad y el pago de una reparación civil por el monto de Un mil Soles (1,000.00).

2. **Alegato De Apertura Del Abogado Del Acusado A. W. U. C.** - En lo relevante dijo que va a demostrar la inocencia de su patrocinado, no tiene antecedentes y la pena solicitada por el Ministerio Público es excesiva; se ampara en la presunción de inocencia.
3. **Derechos Y Posición Del Acusado.** - Hecho de conocimiento del acusado sus derechos, se le pregunta si admite ser coautor del delito que se le imputa y ser responsable de la reparación civil; dijo ser inocente.
4. **Debate Probatorio**, etapa en la que se ha realizado:
 - d. Examen del acusado A.W. U. C.. - Guarda silencio
 - e. Examen de testigos
 - A.M.T.

- J. V. M. Q.
- f. Oralización de documentales
 - Oficio N° 0449-2014-RDC-CSJCÑ/PJ
 - Declaración previa del testigo J.J.D.L.
 - Declaración previa del testigo J.F.A.A.
 - Módulo de visualización de planillas
 - Registro de clientes del Hospedaje Saravia
- g. Declaración del acusado A.W.U.C

5. Alegatos De Clausura Del Fiscal. - En lo relevante dijo que se acredito la imputación de su alegato inicial con la declaración del propio acusado que dijo que estaba libando licor que tomaron la moto para el terminal y luego no recuerda que paso, en este delito la principal sindicación es el agraviado quien en esta sala lo ha sindicado directamente como la persona que lo sujeta del cuello y que sintió algo punzante en la parte de la espalda y también que lo vio a través del espejo retrovisor que tenía la moto taxi, también se acredito con las declaraciones que los efectivos policiales J.J.D.L., J.V.M.Q y J.F.A.A. sobre la forma como se intervienen a los autores del hecho, el agraviado inicialmente pone la denuncia en la comisaría de San Antonio y el mismo M.A.R.F. quien les dice que las otras dos personas que han cometido el delito con él estaban en el Hotel Saravia, es por eso que van al hotel con los efectivos de la comisaria de Mala en donde el agraviado los reconoce entre ellos al acusado, lo que se corrobora con la lectura del registro de clientes del hostel Saravia en donde aparece registrado el acusado A.W.U.C., como una de las personas que se encontraba en el hostel; la pre existencia del

dinero sustraído se ha acreditado con el documento visualización de planillas del agraviado que es efectivo policial por lo que considera que se encuentra acreditado suficientemente el delito; que reitera de pena y reparación civil de su alegato de apertura.

6. Auto Defensa Del Acusado. - Al no haber concurrido a juicio no se realizó.

Siendo su estado el dictarse la resolución final en su integridad teniéndose en cuenta los siguientes.

Fundamentos

1. La constitución Política del Estado en su artículo 2º inciso 24, literal e) prescribe “Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral.
2. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe "La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).
3. En el caso de autos se acusa que en concierto de voluntades la persona del acusado A. W. U. C. junto a las personas de J. L. C. S. y M. A. R. F., el día 03 de setiembre 2013 a horas 08.00 de la mañana aproximadamente; luego de haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas abordan la moto taxi del agraviado, he ingresan en la parte posterior en donde el acusado se sienta en el medio, D. L. C. S. al lado derecho y R. F. al lado izquierdo, solicitando ser llevados al terminal terrestre de Mala y posteriormente al puente de Mala y al

llegar al lugar, el acusado se cubre la cara y coge del cuello al agraviado que estaba conduciendo la moto taxi, en tanto que D. L. C. S. baja del vehículo y abre la puerta del piloto y coge el canguro del agraviado en donde tenía en efectivo la suma de S/. 250.00 Soles, en tanto que R. F. baja a miccionar y hace la labor de vigilar; el agraviado sintió en la parte de atrás de la cintura un hincón, el agraviado les manifestó que era efectivo policial, ante lo cual los tres asaltantes se dan a la fuga; la conducta así descrita se adecua al tipo penal del delito de robo agravado previsto en el artículo 188 (tipo base), con la agravante con el concurso de dos o más personas, y en cualquier medio de transporte público y privado del artículo 189 primer párrafo inciso 4), y 5) del Código Penal en agravio de A. M. T.; así se tiene que el artículo 188 prescribe "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años". En tanto que el artículo 189 prescribe respecto del delito de robo agravado "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...), 4) Con el concurso de dos o más personas; 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos". Al

respecto de este delito en la doctrina nacional el profesor Salinas Siccha indica que: Teóricos como Bramont Arias-Torres / García Cantizano sostienen que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo. Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo considera en la Ejecutoria Suprema del 12 de agosto de 1999 cuando sostiene que “para efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario realizar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo”. Por su parte el profesor Peña Cabrera Freyre, indica: La diferencia entre el hurto y el robo es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo de vencer las defensas de la víctima, mediante el uso de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente".; también es de tenerse presente en cuanto a la coautoría los Tribunales se han pronunciado en el sentido “Como lo viene señalando la doctrina mayoritaria, son tres los requisitos básicos que configuran la coautoría: a) decisión común, que posibilita una división del trabajo o distribución de funciones, b) aporte

esencial, de modo que si alguno de los intervinientes hubiera retirado su aporte pudo haberse frustrado el plan de acción, c) tomar parte en la fase de ejecución del delito, donde cada sujeto coautor tiene un dominio normativo del acontecer delictivo; en este sentido cada coautor asume defraudar libremente una expectativa normativa”.

4. En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación alguna respecto del procedimiento o su idoneidad, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal y es válida para ser merituada en forma conjunta: Testimonial de A. M. T.- En lo relevante dijo ser efectivo policial desde hace 30 años, y los días de franco también realiza servicio de mototaxi, que el día 03 de setiembre 2013 hacia servicio de mototaxi le tomaron servicio entre La Barranca y Jr. Real hacia el terminal y luego le dijeron al rio, y cuando llego cerca de una chanchería y la persona que está presente (señala al acusado U. C.) lo cogió del cuello, el ocupante que estaba al lado derecho baja y apaga la moto y logro llevarse el canguro, el que estaba al otro lado era de tez moreno bajo a miccionar y observar; el que lo cogió del cuello aflojo un poco y él les dijo que era policía por lo que se fueron corriendo y botando los documentos y el canguro, entonces llamo a la Comisaré y fue a asentar la denuncia, que estuvo indagando como había visto al de tez morena en San Antonio pregunto y averiguo su dirección por Los Jardines por lo que solicito a la Policía

Nacional apoyo para ir al domicilio, y lo ubicaron quien les dijo que los otros dos acompañantes estaban en el hotel Saravia en la habitación N° 4, se llamaba M. A. R. F., informaron a la Policía y fueron al lugar indicado y encontraron a los otros; los llevaron a la Comisaría el sujeto presente U. C. estaba sentado al medio y fue quien se cubrió con su capucha y lo cogió del cuello, el otro era de apellido S., le sustrajeron dinero en efectivo que tenía en el canguro en monedas alrededor de Doscientos Cincuenta Soles (S/. 250.00), al acusado presente lo vio por el espejo retrovisor, el que estaba al lado izquierdo era moreno, por el lugar donde le tomaron el servicio hay cantinas y no puede precisar si estaban en ebriedad. Testimonial de J. V. M. Q.- En lo relevante dijo ser efectivo de la Policía Nacional con 28 años de servicio y laborar en la Comisaría de San Antonio hace 5 años, el día de los hechos aproximadamente a las 19.00 horas el agraviado M. T. solicitó apoyo vía telefónica indicando que ha sido víctima de robo en el distrito de Mala en horas de la mañana, y que reconoció a uno de los que participó, por lo que acudieron en apoyo procedieron a intervenirlo y lo pusieron a disposición de la Comisaría de Mala porque fue el lugar en que ocurrió el delito, el intervenido era conocido como M., no recuerda lo que dijo pero el agraviado lo reconocía al señor, el agraviado le dijo que en el robo participaron tres personas en horas de la mañana. Oralización del Oficio N° 0449-2014-RDC-CSJCN/PJ- En lo relevante aparece fechado el día 12 de mayo 2014, informa que el ciudadano A. W. U. C. realizó la búsqueda en el sistema del Registro Nacional de Condenas no registra antecedentes penales, firmado por J. L. I. R. del Registro Distrital de Condenas. Oralización de la Declaración previa

del testigo J. J. D. L.. - En lo relevante aparece en la Oficina de la Fiscalía de Mala, fechado el 20 de mayo 2014, dijo ser efectivo de la Policía Nacional y labora en la Comisaria de San Antonio, que a M. A. R. F. lo conoce a raíz de la intervención del 03 de setiembre 2013, a J. L. D. L. C. S. no lo conoce, a A. W. U. C. no lo conoce; en el caso su participación fue en la intervención de R. F. a solicitud del denunciante A. M. T., este refirió haber sido víctima de robo agravado por tres sujetos a la altura del Puente de Mala, por lo que se le intervino y se lo puso a disposición de la Comisaria de Mala donde se encontraba la denuncia, que la intervención se realizó en los Jardines del distrito de San Antonio y que la persona de M. A. R. F. prestó apoyo a fin de dar información que se encontraba en compañía de los conocidos con el apelativo de "Chicho" y de "Cuchi" quien señala como presuntos autores del hecho delictivo en agravio de M. T; aparece firma del Fiscal y del declarante.

Oralización de la Declaración previa del testigo J. F. A. A.- En lo relevante aparece fechado el 20 de mayo, en la Oficina de la Fiscalía de Mala, ser efectivo de la. Policía Nacional, dijo que al agraviado A. M. T. no lo conoce, a los investigados M. A. R. F., J. L. D. L. C. S. y A. W. U. C. no los conoce; en el caso su participación fue en la ubicación y captura de dichas personas como personal de apoyo policial al agraviado; él se encontraba patrullando con el Sub Oficial CH. J. por inmediaciones del terminal terrestre de Mala y se les acerco el colega A. M. refiriendo que lo habían robado, dijo que estaban cerca los que habían cometido el delito, refiriendo sus características y vestimenta, por lo que se pusieron a patrullar por la zona, no obtuvieron resultado positivo, le dijeron al agraviado que si los identifica los llame,

después de cierto tiempo el mismo día se comunicó con ellos el agraviado haciéndoles conocer que tenía información que los delincuentes se encontraban en el hostel Saravia, es así que se constituyeron al lugar a fin de detener a las personas que habían cometido el delito, llegando a encontrarlos y ponerlos a disposición de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaria de Mala, con los actuados policiales correspondientes; aparece firma del Fiscal y del declarante. Oralización del Módulo de visualización de planillas. - En lo relevante aparece impresión con el membrete Dirección de Economía y Finanzas - DIRECFIN; Datos personales: Grado SO.SUP.POL. M. T. A.; Detalle de planillas, resumen Año 2013, Mes julio, Bruto 2,968, Descuento 575.7; Liquidado 2, 392.3. Oralización del Registro de clientes del Hospedaje Saravia. - En lo relevante aparece fotocopia del cuaderno de registro de hospedaje Saravia, con sello y rubrica a modo de certificación del fiscal I. A. L. R.; en fecha 04-09-13 aparece registrado los nombres de J. L. D. L. C. S., M. A. R. F. y A. W. U. C., a manuscrito y se anota el DNI *****. Declaración del acusado A. W. U. C. .- En lo relevante dijo que conoce a M. A. R. F. por un trabajo en construcción hace tres año; a J.L. D. L. C. S. lo conoció en una cantina, que el día 03 de setiembre 2013 era en la mañana estaban tomando en la Barranca Mala con los antes referidos, estaban borrachos los tres, su amigo le dicen al chofer de la moto que los lleve al rio, él se sentó en el medio y se hecho sobre la espalda del chofer, a su derecha estaba L., a la izquierda estaba M. A.; luego no recuerda, cuando recobra el conocimiento estaba en el hostel Saravia con L. y lo interviene la policía que estaba con M. y los llevaron a la Comisaria, estaba en el hostel Saravia

porque quería descansar eso le dijo a su amigo y este lo sigue; recuerda más o menos a la persona que conducía era bajito más o menos de edad; que él no actuó con violencia, que ese día haya tomado dos o tres cajas entre todos.

5. De la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos, en cuanto a la preexistencia del bien que ha sido materia de apoderamiento ilegítimo por parte del acusado A. W. U. C. y sus acompañantes M. A. R. F. y J. L. D. L. C. S., aparece de la propia declaración del acusado U. C. que refiere que tomaron la mototaxi entre los tres con dirección al río; en este mismo sentido el agraviado A. M. T. ha referido que es su persona quien le hizo el servicio de taxi, es decir, que desarrollaba esta actividad y obviamente esto le genera rentas por los pasajes lo que acredita la existencia del dinero que se indica de Doscientos Cincuenta Soles que no puede indicarse sea excesivo para la actividad, debiéndose tener en consideración además que el agraviado es efectivo de la Policía Nacional y percibe una remuneración mensual conforme aparece de la documental visualización de la planilla en donde aparece una remuneración Liquida de 2, 392.30 Soles; todo lo que acredita la pre existencia del bien y que el mismo ha sido objeto de sustracción el día de los hechos; con lo que se cumple con lo establecido en el artículo 201 numeral 1) del Código Procesal Penal que prescribe “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”; en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido “Que pese a que el agraviado no presento documentación de los bienes objeto del delito, la preexistencia ha quedado plenamente establecida con lo expuesto por el

agraviado y los testigos (...), quienes han informado la existencia de los bienes que fueron robados y cómo fueron sacados del lugar”. En este mismo sentido la Corte Suprema en la Casación N° 646-2015 -Huaura, indica que la preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.

6. En cuanto a la ejecución criminal por parte del acusado A. W. U. C. y sus acompañantes antes referidos de haberle despojado por medio de la violencia y amenaza un canguro conteniendo dinero en el monto de Doscientos Cincuenta Soles el día 03 de setiembre 2013 en horas de la mañana al agraviado A. M. T. cuando le realizo un servicio de mototaxi, se tiene la declaración del agraviado en juicio que en forma directa y enfática señala al acusado U. C. como la persona que estando sentado en la parte central del asiento posterior para los pasajeros de la mototaxi lo sujeto del cuello inmovilizándolo en tanto que uno de sus acompañantes que estaba al lado derecho bajo y le sustrajo el canguro conteniendo el dinero, en tanto que el otro ocupante observaba alrededor; en este sentido el acusado en referencia en su declaración reconoce que el día y hora de los hechos haber tomado la mototaxi junto a las personas de M. A. R. F. y J. L. D. L. C. S.; también contribuyen las declaraciones de los testigos efectivos policiales J. V. M. Q., J. J. D. L. y J. F. A. A.; el último han referido que el día de los hechos en horas de la mañana el agraviado ha solicitado su apoyo indicando que ha sido víctima del delito de robo por parte de tres personas y que estaban por el

lugar incluso realizaron un patrullaje por cuanto se le ha dado las características físicas y vestimenta; en tanto que los dos primeros testigos referidos dijeron haber apoyado al agraviado a su denuncia para la intervención de la persona M. A. R. F. que el agraviado reconocía plenamente, y que el intervenido ha colaborado dando la ubicación de los otros dos sujetos, D. L. refirió que el intervenido dijo que se encontraba en compañía de los conocidos con el apelativo de "Chicho" y de "Cuchi" a quienes señala como presuntos autores del hecho delictivo en agravio de M. T.; en este extremo el agraviado en su declaración ha referido que el intervenido les informo que los otros estaban en el hotel Saravia en la habitación N°4, por lo que concurrieron con la Policía al dicho lugar encontrándolos y los llevaron a la Comisaría; versión esta que se corrobora con la declaración del testigo J. F. A. A. quien dijo que el agraviado posteriormente le comunico que los delincuentes se encontraban en el hostel Saravia a donde concurrieron para detenerlos; versión que también ha sido referido por el encausado U. C. que indica que cuando estaba en el hospedaje Saravia llego la policía y también estaba M. A. R. F.; todo lo que acredita que el día de los hechos el acusado U. C. junto a las personas antes señaladas ha realizado el hecho ilícito que se le imputa; en cuanto al uso de la violencia o la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física; se tiene que había sido cogido del cuello que es una parte vulnerable del cuerpo lo que constituye amenaza para su vida, además de la superioridad numérica de sus agresores, incluso el propio acusado dijo que el moto taxista era bajito más o menos de edad. Todo lo que evaluado en su conjunto acredita que la

conducta ilícita se ha realizado y que el acusado han participado en el hecho que se les incrimina junto a las personas de M. A. R. F. y J. L. D. L. C. S.; su conducta se adecua al tipo penal objetivo y subjetivo de la comisión del delito de robo agravado con el concurso de dos o más personas y dentro de un medio de transporte público, en este caso la mototaxi que conducía el agraviado, el mismo que ha sido realizado en coautoría. En la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido "Aparece de lo actuado que en el proceso se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito así como la responsabilidad penal del encausado, quien en compañía de su coacusado atacaron al menor con el objeto de despojarlo (...); también es de tenerse presente que Acuerdo Plenario N° 1-2008/DJ- 301-A, Asunto: Momento de la consumación en el delito de robo agravado; se indica en su Fundamento 10 que "Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y

sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como sí en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”; en este caso ha existido la disposición material del objeto sustraído ilegalmente dinero en el monto antes referido, por cuanto los agresores han sido intervenidos en lugar distinto al de la comisión del hecho, pero dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito; todo lo que acredita que el delito se ha consumado y que en su realización los agentes entre ellos el acusado A. W. U. C. han actuado con distribución de funciones o roles.

7. En cuanto a la responsabilidad penal del acusado A. W. U. C, aparece de lo explicitado en los fundamentos que anteceden y de haber sido intervenidos el mismo día de los hechos junto al otro partícipe J. L. D. L. C, S.; en tanto que la persona de M. A. R. F. ha sido intervenido en otro lugar, sin embargo de la Oralización del cuaderno de Registro de clientes del Hospedaje Saravia se tiene que el referido día a estado junto a los otros antes mencionados en dicho lugar; siendo así se debe tener en cuenta la inmediatez temporal entre el momento en que se cometió y la intervención por parte de la policía Nacional, lo que está dentro de lo establecido en el numeral 3) del Código Procesal Penal que establece “La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuándo: 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el

agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible”; lo que denota la inmediatez temporal que lo vincula directamente como responsable del delito de robo en perjuicio del agraviado; todo lo que acredita una ejecución en coautoría; al respecto en la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el sentido “La coautoría es una figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en él conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. El pactum scaeleris no necesariamente ha de ser formal, incluso puede ser tácito, basta que se desprenda su existencia de la misma naturaleza y dinámica de los hechos que se incriminan colectivamente. Dados los elementos subjetivos dolo compartido o decisión conjunta, y objetivo aportación causal decisiva, es irrelevante la variedad y diversa entidad de los papeles asignados a los distintos coautores en el desarrollo del proyecto delictivo asumido, ya que cada uno de ellos no tiene por qué realizar la totalidad de la conducta típica, el hecho delictivo les pertenece en igual medida vinculo de solidaridad penal”. En el caso se tiene que los encausados han actuado con distribución de funciones o roles, así el acusado U. C. tenía el rol de inmovilizar a la víctima, en tanto que uno de los partícipes le sustraía sus pertenencias con comodidad. En tanto que el otro participe hacía la labor de vigilancia de que

no haya otras personas que acudan en ayuda del agraviado; lo que denota un acuerdo de voluntades. En cuanto al dolo del acusado aparece de haber usado la fuerza para inmovilizar al agraviado lo que constituye violencia sobre el cuerpo del agraviado y amenaza grave para su salud, habiendo actuado con distribución de funciones de forma que no se obstruyan o entorpezcan en la consecución de su objetivo, al respecto en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido “Los acusados tuvieron el codominio del hecho delictivo al momento de su perpetración, por cuanto planificaron y acordaron su comisión, distribuyéndose los aportes en base al principio de la división funcional del trabajo que genera lazos de interdependencia entre los agentes; en el caso de autos, la participación del primer acusado es la de ejecutor en sentido estricto, mientras que del segundo corresponde a la del actor vigilante; ambos imputables a título de coautoría y sometidos a igual sanción penal”.

8. La defensa del acusado A. W. U. C. refiere que en el caso participaron tres personas, y que su patrocinado había ingerido bebidas alcohólicas, que los tres se encontraban borrachos y estarían en estado de inimputabilidad del artículo 20 del Código Penal; en tanto que el acusado ha referido no recordar como sucedió el hecho; al respecto se debe indicar que dicha tesis se desvirtúa por cuanto al haber dado aviso inmediato el agraviado a la policía que se encontraba por el terminal terrestre conforme aparece de la declaración del efectivo policial J. F. A. A. hicieron un patrullaje inmediato por el lugar no encontrando a los agresores; esto es que han tenido capacidad de huir, e incluso de haber ingresado a un hospedaje en donde han sido encontrados,

todo lo que indica una determinación consciente de sus actos. Siendo así lo alegado debe tenerse como un argumento de defensa para eludir la responsabilidad.

- 9.** Respecto a la culpabilidad, de acusado A. W. U. C. debe analizarse el grado de “reprochabilidad” de su conducta, se puede inferir objetivamente que es persona capaz de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto han podido abstenerse de realizar la conducta que se le atribuye de haber planificado, concertado y ejecutado el acto ilícito de sustraer ilegítimamente los bienes del agraviado; ha estado en posición de discernir que no era correcto apropiarse de bienes ajenos utilizando la violencia y la amenaza grave amparados en su superioridad numérica y en la sorpresa al haberse expresamente ubicado en la parte central del asiento posterior de pasajeros de la mototaxi para realizar la conducta de inmovilizar por el cuello al agraviado; por lo que la conducta es merecedora de pena.
- 10.** En cuanto al ámbito de la determinación de la pena, se tiene que la conducta imputada se sanciona con pena no menor de doce ni mayor de veinte años privativa de libertad; en el caso el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado la pena de doce (12) años privativa de libertad; teniendo en cuenta los criterios preventivos (especial - general), lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal, el bien jurídico infringido en este caso el patrimonio que ha sido menoscabada, la pluralidad de agentes y habiendo hecho uso de la violencia sin utilización de armas, si bien no se han causado mayor lesiones; entonces corresponde determinarse la pena dentro del primer tercio de la pena legal el Juzgado considera aplicable al acusado la pena de doce

(12) años privativa de libertad, esto es la pena mínima del tipo penal en razón a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que prescribe “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (...)”; al respecto la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido “Que asimismo, las exigencias que determinen la aplicación de pena, no se agota en el principio de culpabilidad, por lo que al imponer la pena se debe tener en cuenta además las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; considerando también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo dispone el artículo octavo del título Preliminar del Código sustantivo, (...)”; el principio de proporcionalidad significa que la pena debe de estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener función preventiva, protectora y re socializadora. En este caso la pena debe cumplirse internado en un Establecimiento Penal para que sea sometido a tratamiento penitenciario, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Estado esto es la resocialización, reeducación del penado; en este caso debe cumplirse en la forma establecida por ley, en forma efectiva. Condena que debe ejecutarse inmediatamente conforme a lo establecido en el artículo 402 numeral 1) y 2) del Código Procesal Penal que establece "1) La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en

que la pena sea de multa o limitativa de derechos; 2) Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso"; en este caso se tiene la naturaleza del delito cometido es grave, y la pena impuesta es elevada por lo que existe peligro de fuga, corresponde mandarse la inmediata ejecución de la condena en forma provisional; para cuyo efecto se libren los oficios de requisitoria a la Autoridad Policial para la ubicación captura e internamiento en establecimiento penal del encausado, así como remitirse oficio al Director del Establecimiento Penal haciendo de conocimiento su calidad de sentenciado en el proceso de autos.

- 11.** Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionada al daño causado al agraviado, conforme a lo establecido en el artículo 92 y 93 del Código Penal, en la jurisprudencia los tribunales se han pronunciado en el sentido que "La reparación civil tiene por finalidad resarcir o compensar a la víctima o a los perjudicados de los efectos que el delito pudiera haber ocasionado. En este caso se tiene que el agraviado no ha referido haber recuperado el bien ilegítimamente desposeído o robado que es dinero en el monto de Doscientos Cincuenta Soles (S/. 250.00); y teniéndose en consideración que la acción violenta y amenazante por parte del acusado U. C. y copartícipes le ha ocasionado un sufrimiento o daño moral o psicológico en el agraviado producto de la acción agresiva inesperada que amenazaba su integridad física y su vida, estado de inseguridad a que se ha

visto expuesto, lo que no es posible cuantificarse en razón de que es variable de una persona a otra; el Juzgado considera prudente y razonable resarcirse por todos los daños con el monto de Un mil Soles (S/. 1,000.00) que deberá ser pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia.

12. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”; en este caso al haber tenido que actuarse medios probatorios en juicio con los que se ha vencido la posición inicial de no culpabilidad expresado por el acusado quien alegaba no responsabilidad, corresponde mandar el pago de las costas del proceso.

Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejercemos como Jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, POR UNANIMIDAD los Magistrados Director de Debates Juez E. A. A. G., Magistrado Juez O. C. G., y Magistrada Jueza D. C. D.;

Decisión: Han resuelto

1. **Condenando** al acusado A. W. U. C., identificado con DNI N° *****, nacido en fecha 03 de mayo de 1988 en el distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, con instrucción secundaria, de ocupación obrero, domiciliado en Calle 15 de Junio Mz. * lote * Asentamiento Humano Dignidad Nacional, distrito de Mala - Cañete, nombre de sus padres H. y P.; como **Coautor De La Comisión Del Delito Contra El Patrimonio, En La Modalidad De Robo, En Su Forma De Robo Agravado Con El Concurso**

De Dos O Mas Personas Y En Medio De Transporte Publico, Tipificado En El Artículo 188 (Tipo Base) Con La Agravante Del Artículo 189 Primer Párrafo Incisos 4) Y 5), Del Código Penal; En Agravio De A. M. T.; en consecuencia, Le Imponemos Doce (12) Años De Pena Privativa De Libertad Con Carácter De Efectiva; Ordenamos La Inmediata Ejecución De La Condena Por Parte Del Sentenciado; para lo cual se remitan Oficios de requisitoria a la autoridad policial para su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de Cañete; **Condena Que Se Computará Desde La Fecha De Su Detencion E Internamiento En El Establecimiento Penitenciario De Cañete En Nuevo Imperial O En El Que La Autoridad Penitenciaria Determine, Lo Que Sera Materia De Computo Por El Juez De Ejecucion De Sentencia.**

2. **Fijamos La Reparación Civil** en el monto de **Un Mil Soles (S/. 1,000.00)**; que pagará el sentenciado A. W. U. C. a favor del agraviado A. M. T., en ejecución de sentencia.
3. **Condenamos** al sentenciado A. W. U. C., al pago de las costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia.
4. **Disponemos** se remita la ficha registro al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para los fines de ley,
5. Consentida o ejecutoriada que quede la presente Sentencia, disponemos se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete;

Por esta nuestra Sentencia así lo Mandamos, Pronunciamos y Firmamos. –

T. R. y H. S.

S.S.

A. G (D.D).

C. G.

C. D.

Sentencia de Segunda Instancia

Sentencia De Vista

Expediente : 00049-2016-71-0801-JR-PE-01

Acusado : A.W. U. C.

DELITO : Contra El Patrimonio - Robo Agravado

Agraviado : A. M. T.

Procede : Segundo Juzgado Penal Colegiado De Cañete

Motivo : Apelación De Sentencia Condenatoria

Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial, treinta de mayo del dos mil dieciocho. –

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores L. E. G. H., R. J. D. N. y E. N. V. C.; con la potestad de impartir justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia emiten' la siguiente resolución; ponente Juez Superior Titular Dr. L. E. G. H..

Resolución Número Veintitres:

I. Autos, Vistos Y Oídos;

- h. En audiencia pública, realizada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete en fecha 16 de mayo del 2018, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencian), con respecto al recurso de apelación interpuesto por el acusado A. W. U. C., contra la Sentencia N° 021-2018 — Resolución N° 14 emitida por los

Magistrados E. A. A. G. (Director de Debates), O. C. G. y D. C. D. del Segundo Juzgado Penal Colegiado Virtual de Cañete en fecha 19 de enero del 2018.

II. Considerando:

i. Materia De Alzada

1. Viene en grado de apelación¹³ y es materia de análisis" por el Ad quem⁰ la Sentencia N° 021-2018 — Resolución N° 14 emitida por los Magistrados E. A. A. G. (Director de Debates), O. C. G. y D. C. D. del Segundo Juzgado Penal Colegiado Virtual de Cañete en fecha 19 de enero del 2018, que

RESUELVE:

- j. 1. CONDENAR al acusado A. W. U. C.; como coautor de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO con el concurso de dos o más personas y en medio de transporte público, tipificado en el artículo 188 (tipo base) con la agravante del artículo 189 primer párrafo incisos 4) y 5), del Código Penal; en agravio de A. M. T.; en consecuencia, **Le Imponemos Doce (12) Años De Pena Privativa De Libertad Con Carácter De Efectiva**, a cada uno de los sentenciados; ordenamos la inmediata ejecución de la condena por parte del sentenciado; condena que se computará para el sentenciado L. A. C. M. desde la fecha de su detención e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial o en el que la Autoridad Penitenciaria determine, lo que será materia de computo por el Juez de Ejecución de Sentencia.

- k. 2. **Fija La Reparación Civil** en el monto de **Un Mil Soles** (S/. 1000.00); que pagará el sentenciado A. W. U. C. a favor del agraviado A. M. T., en ejecución de sentencia.
 - l. 3. **Condena** al sentenciado, al pago de las costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia.
 - m. 4. **Dispone** se remita la ficha registro al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para los fines de ley. (..)
 - n.
 - o. **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE ASISTENCIA Y ACREDITACION DE SUJETOS PROCESALES**
2. Mediante Resolución Superior N° 22 de fecha 23 de abril del 2018 se citó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación de sentencia a llevarse a cabo en el Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial, asistiendo al contradictorio el representante del Ministerio Público Dr. J. F. C. D. Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, el letrado J. C. D. como defensa técnica del acusado W. U. C. (reo en cárcel).
- p. Información. De Piezas Procesales
3. En la audiencia de apelación el Especialista Judicial de Audiencia informo que la sentencia obra a fojas 181/194, el recurso de apelación del acusado U. C. tiene fecha 06 de febrero del 2018 y se encuentra suscrito por el letrado

concurrente obrante a fojas 206/214, la resolución N° 18 de fecha 15 de febrero del 2018 que resuelve conceder el recurso de apelación

4. Asimismo, se informó que no obran medios de prueba en segunda instancia presentado por el recurrente y no se ha presentado cuestionamientos a su recurso de apelación, se supera la **Fase De Admisibilidad**, pasando a la siguiente **Fase De Fundabilidad** a escuchar las intervenciones de las defensas técnicas de los sentenciados con relación a los fundamentos de hecho, de derecho y pretensión impugnatoria, así como los puntos rebatidos por el representante del Ministerio Público.
5. Fundamentos y Pretensión Impugnatoria de la parte acusada. -
 - ✚ El A quo incurre en un vicio in cogitando, es decir vulnerar el derecho a la debida motivación de las Resoluciones Judiciales porque no ha valorado individualmente los medios de pruebas actuados en el Juzgamiento, por eso motivos existe una motivación insuficiente.
 - ✚ En la valoración individual el A quo no se pronunció por la fiabilidad, utilidad y verosimilitud de la prueba, En el considerando 4 el A quo expone los medios de prueba (...) y hace una reseña en cada testigo, no exponiendo de la fiabilidad, verosimilitud y utilidad del órgano de prueba.
 - ✚ El artículo 393 del Código Procesal Penal establece que el Juez de examinar las pruebas, apreciarlas y luego realizar una valoración individual y conjunta de medios de prueba.
 - ✚ La valoración individual permite ver si es útil para el Ministerio Público o en su defecto para la defensa técnica del acusado.

✚ Finalmente solicita la **Nulidad** de la sentencia y como reforma la realización de un nuevo juzgamiento, por cuanto considera que estamos ante una motivación insuficiente.

6. Preguntas aclaratorias. - El Director de Debates de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 136 del Código Penal realiza las preguntas a la parte recurrente: ¿Menciono el Artículo 393 del Código Procesal Penal que inciso? Dijo: El inciso 2 sobre la valoración individual de las pruebas. ¿Usted considera que al no dar una valoración individual estamos ante una Nulidad Insalvable que no puede aplicarse la Casación N° 975-2016-Lambayeque? Dijo: Si una Nulidad Insalvable. ¿Usted ha leído la Casación N° 975- 2016-Lambayeque? Dijo: Si. ¿Se le pregunta sobre la Casación porque el razonamiento de la Corte Suprema es que si la Nulidad es salvable puede reforzarse los razonamientos de la Sentencia Cuestionada? Dijo: Si Señor Magistrado

7. Puntos Rebatidos Por El Representante Del Ministerio Publico. –

1. Solicito que se declare infundado el recurso de apelación y se proceda a confirmar la Resolución Impugnada.
2. Hace mención a la Casación N° 975-2016-Lambayeque indicando que la Sala Penal puede evitar el reenvió y subsanar los vicios.
3. Explica que cuando se analizan las Nulidades debe tenerse en cuenta el Principio de Trascendencia si el vicio es trascendente y grave para declarar la Nulidad de la sentencia.
4. Debe verificarse si el vicio alegado o el defecto del Juez con una Nulidad de la Sentencia va cambiar el sentido del caso, Considera que

no porque existe medios de prueba de cargos que permitieron demostrar la acreditación del delito y la Responsabilidad Penal del acusado.

5. Señala que en el punto IV el Juez indico que “se ha actuado los medios probatorios que continuación se anota, los que han sido introducidos por un procedimiento regular bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación alguna respecto del procedimiento o su idoneidad, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numera 2 del Código Procesal Penal y es válida para ser merituada en forma conjunta" en el presente caso el juez menciona que se valoró individualmente y no existe observación por la defensa técnica del acusado, además no ha mencionado si existe una observación sobre su incorporación para que tenga un problema de idoneidad o de fiabilidad, en consecuencia la solo mención de manera genérica en el considerando IV de que no observación respecto del procedimiento o de su idoneidad cubre la valoración individual de todos los medios de prueba. Si bien es cierto no es un sentencia elogiabile, también es cierto que cuando el Magistrado hace su razonamiento señala en lo relevante, entendiéndose en lo importante o en lo útil, y el juez señala como relevante que el agraviado señale que la persona que está presente lo cogió del cuello y el ocupante que estaba al lado derecho baja y apaga la moto y logro llevarse el canguro, señala que el Juez en dicha

valoración señala los extractos relevantes de las pruebas y no es que haya transcrito como dice el recurrente. Con ello considera que se ha cumplido con el artículo 393 inciso 2 del Código Procesal Penal y que no existe trascendencia para declarar la Nulidad.

8. Preguntas aclaratorias. - El Director de Debates de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 136 del Código Penal realiza las preguntas a la parte recurrente: ¿señor Abogado con lo mencionado por el Fiscal Superior sobre el principio de trascendencia que no es posible la nulidad, en ese sentido si existiría la fiabilidad, utilidad, verosimilitud, cambiaría el fondo? Dijo: Si Señor Magistrado, además si es trascendente el vicio porque los testigos no son presenciales del hecho sino dicen que lo han intervenidos momentos después.

q. Con Relación A Los Hechos Imputados Y El Supuesto Normativo. -

9. Revisadas las piezas procesales se advierte los siguientes hechos:
- r. En el caso de autos se acusa que en concierto de voluntades la persona del acusado A. W. U. C. junto a las personas de J. L. C. S. y M. A. R. F., el día 03 de setiembre 2013 a horas 08.00 de la mañana aproximadamente; luego de haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas abordan la moto taxi del agraviado, he ingresan en la parte posterior en donde el acusado se sienta en el medio, D. L. C. S. al lado derecho y R. F. al lado izquierdo, solicitando ser llevados al terminal terrestre de Mala y posteriormente al puente de Mala y al llegar al lugar, el acusado se cubre la cara y coge del cuello al agraviado que estaba conduciendo la moto taxi, en tanto que D. L. C. S. baja del

vehículo y abre la puerta del piloto y coge el canguro del agraviado en donde tenía en efectivo la suma de S/. 250.00 Soles, en tanto que R. F. baja a miccionar y hace la labor de vigilar; el agraviado sintió en la parte de atrás de la cintura un hincón, el agraviado les manifestó que era efectivo policial, ante lo cual los tres asaltantes se dan a la fuga;

10. La conducta así descrita se adecua al tipo penal del delito de robo agravado previsto en el artículo 188 (tipo base), con la agravante con el concurso de dos o más personas, y en cualquier medio de transporte público y privado del artículo 189 primer párrafo inciso 4), y 5) del Código Penal en agravio de Antonio Manco Torres; así se tiene que el artículo 188 prescribe “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”. En tanto que el artículo 189 prescribe respecto del delito de robo agravado “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...), 4) Con el concurso de dos o más personas; 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, filones de agua minero medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos”.

11. Al respecto de este delito en la doctrina nacional el profesor Salinas Siccha indica que: Teóricos como Bramont Arias-Torres / García Cantizano sostienen que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo. Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo considera en la Ejecutoria Suprema del 12 de agosto de 1999 cuando sostiene que 'Para efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario realizar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo”.

12. Por su parte el profesor Peña Cabrera Freyre, indica: “La diferencia entre el hurto y el robo es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo de vencer las defensas de la víctima, mediante el uso de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente”; también es de tenerse presente en cuanto a la coautoría los Tribunales se han pronunciado en el sentido “Como lo viene señalando la doctrina mayoritaria, son tres los requisitos básicos que configuran la coautoría: a) decisión común, que posibilita una división del trabajo o

distribución de funciones, b) aporte esencial, de modo que si alguno de los intervinientes hubiera retirado su aporte pudo haberse frustrado el plan de acción, c) tomar parte en la fase de ejecución del delito, donde cada sujeto coautor tiene U17 dominio normativo del acontecer delictivo; en este sentido cada coautor asume defraudar libremente una expectativa normativa”.

s. Razonamiento Del Colegiado A Quo.-

13. El Segundo Juzgado Penal Colegiado expone su razonamiento en los considerandos 5, 6, 7, 8 y 9 de la siguiente manera:

✚ En el considerando 5 el Colegiado A quo señala: De la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos, en cuanto a la preexistencia del bien que ha sido materia de apoderamiento ilegítimo por parte del acusado A. W. U. C. y sus acompañantes M. A. R. F. y J. L. D. L. C. S., aparece de la propia declaración del acusado U. C. que refiere que tomaron la mototaxi entre los tres con dirección al río; en este mismo sentido el agraviado A. M. T. a referido que es su persona quien le hizo el servicio de taxi, es decir, que desarrollaba esta actividad y obviamente esto le genera rentas por los pasajes lo que acredita la existencia del dinero que se indica de Doscientos Cincuenta Soles que no puede indicarse sea excesivo para la actividad, debiéndose tener en consideración además que el agraviado es efectivo de la Policía Nacional y percibe una remuneración mensual conforme aparece de la documental visualización de la planilla en donde aparece una remuneración Liquida de 2, 392.30 Soles; todo lo que acredita la pre existencia del bien y que el mismo

ha sido objeto de sustracción el día de los hechos; con lo que se cumple con lo establecido en el artículo 201 numeral 1) del Código Procesal Penal que prescribe “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”; en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido “Que pese a que el agraviado no presento documentación de los bienes objeto del delito, la preexistencia ha quedado plenamente establecida con lo expuesto por el agraviado y los testigos (...), quienes han informado la existencia de los bienes que fueron robados y cómo fueron sacados del lugar". En este mismo sentido la Corte Suprema en la Casación N° 646-2015 -Huaura, indica que la preexistencia de la cosa materia del delito, en los delitos contra el patrimonio, solo requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho o cuando se tenga duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.

✚ En el considerando 6 el Colegiado A quo señala. - En cuanto a la ejecución criminal por parte del acusado A. W. U. C. y sus acompañantes antes referidos de haberle despojado por medio de la violencia y amenaza un canguro conteniendo dinero en el monto de Doscientos Cincuenta Soles el día 03 de setiembre 2013 en horas de la mañana al agraviado A. M. T. cuando le realizo un servicio de mototaxi, se tiene la declaración del agraviado en juicio que en forma directa y enfática señala al acusado U. C. como la persona que

estando sentado en la parte central del asiento posterior para los pasajeros de la mototaxi lo sujeto del cuello inmovilizándolo en tanto que uno de sus acompañantes que estaba al lado derecho bajo y le sustrajo el canguro conteniendo el dinero, en tanto que el otro ocupante observaba alrededor; en este sentido el acusado en referencia en su declaración reconoce que el día y hora de los hechos haber tomado la mototaxi junto a las personas de M. A. R. F. y J. L. D. L. C. S.; también contribuyen las declaraciones de los testigos efectivos policiales J. V. M. Q., J. J. D. L. y J. F. A. A.; el último han referido que el día de los hechos en horas de la mañana el agraviado ha solicitado su apoyo indicando que ha sido víctima del delito de robo por parte de tres personas y que estaban por el lugar incluso realizaron un patrullaje por cuanto se le ha dado las características físicas y vestimenta; en tanto que los dos primeros testigos referidos dijeron haber apoyado al agraviado a su denuncia para la intervención de la persona M. A. R. F. que el agraviado reconocía plenamente, y que el intervenido ha colaborado dando la ubicación de los otros dos sujetos, D. L. refirió que el intervenido dijo que se encontraba en compañía de los conocidos con el apelativo de "C" y de "C" a quienes señala como presuntos autores del hecho delictivo en agravio de M. T.; en este extremo el agraviado en su declaración ha referido que el intervenido les informo que los otros estaban en el hotel Saravia en la habitación N° 4, por lo que concurrieron con la Policía al dicho lugar encontrándolos y los llevaron a la Comisaría; versión esta que se

corroborar con la declaración del testigo J. F. A. A. quien dijo que el agraviado posteriormente le comunicó que los delincuentes se encontraban en el hostal Saravia a donde concurrieron para detenerlos; versión que también ha sido referida por el encausado U. C. que indica que cuando estaba en el hospedaje Saravia llegó la policía y también estaba M. A. R. F.; todo lo que acredita que el día de los hechos el acusado U. C. junto a las personas antes señaladas ha realizado el hecho ilícito que se le imputa; en cuanto al uso de la violencia o la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física; se tiene que había sido cogido del cuello que es una parte vulnerable del cuerpo lo que constituye amenaza para su vida, además de la superioridad numérica de sus agresores, incluso el propio acusado dijo que el moto taxista era bajito más o menos de edad. Todo lo que evaluado en su conjunto acredita que la conducta ilícita se ha realizado y que el acusado han participado en el hecho que se les incrimina junto a las personas de M. A. R. F. y J. L. D. L. C. S.; su conducta se adecua al tipo penal objetivo y subjetivo de la comisión del delito de robo agravado con el concurso de dos o más personas y dentro de un medio de transporte público, en este caso la mototaxi que conducía el agraviado, el mismo que ha sido realizado en coautoría. En la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido "Aparece de lo actuado que en el proceso se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito así como la responsabilidad penal del encausado, quien en compañía de su

coacusado atacaron al menor con el objeto de despojarlo (...); también es de tenerse presente que Acuerdo Plenario N° 1-2008/DJ- 301-A, Asunto: Momento de la consumación en el delito de robo agravado; se indica en su Fundamento 10 que "Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos", en este caso ha existido la disposición material del objeto sustraído ilegítimamente -dinero en el monto antes referido-, por

cuanto los agresores han sido intervenidos en lugar distinto al de la comisión del hecho, pero dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito; todo lo que acredita que el delito se ha consumado y que en su realización los agentes entre ellos el acusado Alex William Utani Contreras han actuado con distribución de funciones o roles. Al.

✚ En el considerando 7 el Colegiado A quo señala. - En cuanto a la responsabilidad penal del acusado A. W. U. C., aparece de lo explicitado en los fundamentos que anteceden y de haber sido intervenidos el mismo día de los hechos junto al otro partícipe J. L. D. L. C. S.; en tanto que la persona de M. A. R. F. ha sido intervenido en otro lugar, sin embargo de la Oralización del cuaderno de Registro de clientes del Hospedaje Saravia se tiene que el referido día a estado junto a los otros antes mencionados en dicho lugar; siendo así se debe tener en cuenta la inmediatez temporal entre el momento en que se cometió y la intervención por parte de la policía Nacional, lo que está dentro de lo establecido en el numeral 3) del Código Procesal Penal que establece “La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuándo: 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24)

horas de producido el hecho punible”; lo que denota la inmediatez temporal que lo vincula directamente como responsable del delito de robo en perjuicio del agraviado; todo lo que acredita una ejecución en coautoría; al respecto en la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el sentido “La coautoría es una figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas que intervienen en él conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. El pactum scaeleris no necesariamente ha de ser formal, incluso puede ser tácito, basta que se desprenda su existencia de la misma naturaleza y dinámica de los hechos que se incriminan colectivamente. Dados los elementos subjetivo dolo compartido o decisión conjunta, y objetivo aportación causal decisiva, es irrelevante la variedad y diversa entidad de los papeles asignados a los distintos coautores en el desarrollo del proyecto delictivo asumido, ya que cada uno de ellos no tiene por qué realizar la totalidad de la conducta típica, el hecho delictivo les pertenece en igual medida vinculo de solidaridad penal”. En el caso se tiene que los encausados han actuado con distribución de funciones o roles, así el acusado U. C. tenía el rol de inmovilizar a la víctima, en tanto que uno de los partícipes le sustraía sus pertenencias con comodidad. En tanto que el otro participe hacía la labor de vigilancia de que no haya otras personas que acudan en ayuda del agraviado; lo

que denota un acuerdo de voluntades. En cuanto al dolo del acusado aparece de haber usado la fuerza para inmovilizar al agraviado lo que constituye violencia sobre el cuerpo del agraviado y amenaza grave para su salud, habiendo actuado con distribución de funciones de forma que no se obstruyan o entorpezcan en la consecución de su objetivo, al respecto en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido “Los acusados tuvieron el codominio del hecho delictivo al momento de su perpetración, por cuanto planificaron y acordaron su comisión, distribuyéndose los aportes en base al principio de la división funcional del trabajo que genera lazos de interdependencia entre los agentes; en el caso de autos, la participación del primer acusado es la de ejecutor en sentido estricto, mientras que del segundo corresponde a la del actor vigilante; ambos imputables a título de coautoría y sometidos a igual sanción penal” .

✚ En el considerando 8 el Colegiado A quo señala. - La defensa del acusado A. W. U. C. refiere que en el caso participaron tres personas, y que su patrocinado había ingerido bebidas alcohólicas, que los tres se encontraban borrachos y estarían en estado de inimputabilidad del artículo 20 del Código Penal; en tanto que el acusado ha referido no recordar como sucedió el hecho; al respecto se debe indicar que dicha tesis se desvirtúa por cuanto al haber dado aviso inmediato el agraviado a la policía que se encontraba por el terminal terrestre conforme aparece de la declaración del efectivo policial J. F. A. A. hicieron un patrullaje inmediato por el lugar no encontrando a los

agresores; esto es que han tenido capacidad de huir, e incluso de haber ingresado a un hospedaje en donde han sido encontrados, todo lo que indica una determinación consciente de sus actos. Siendo así lo alegado debe tenerse como un argumento de defensa para eludir la responsabilidad.

✚ En el considerando 9 el Colegiado A quo señala Respecto a la culpabilidad, de acusado A. W. U. C. debe analizarse el grado de “reprochabilidad” de su conducta, se puede inferir objetivamente que es persona capaz de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto han podido abstenerse de realizar la conducta que se le atribuye de haber planificado, concertado y ejecutado el acto ilícito de sustraer ilegítima mente los bienes del agraviado; ha estado en posición de discernir que no era correcto apropiarse de bienes ajenos utilizando la violencia y la amenaza grave amparados en su superioridad numérica y en la sorpresa al haberse ex profesamente ubicado en la parte central del asiento posterior de pasajeros de la mototaxi para realizar la conducta de inmovilizar por el cuello al agraviado; por lo que la conducta es merecedora de pena.

t. Fundamentos De La

u. Sala Penal De Apelaciones:

Sobre El Derecho A Impugnar De Los Sujetos Procesales. -

14. Es facultad y derecho de los sujetos procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, en el presente caso el acusado A. W. U. C. interponen recurso de

apelación, solicitando como pretensión concreta la NULIDAD de la Sentencia y se ordene la realización de nuevo juzgamiento.

- 15.** De modo tal que el acusado como sujeto procesal goza del derecho a impugnar que tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancias” del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que se ha desarrollado en el en el libro IV del Código Procesal Penal como “La Impugnación”. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental 1.3° en tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal”.
- 16.** En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución. Desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.

v. Sobre El Derecho A La Debida Motivación De Las Resoluciones
Judiciales

17. Ahora bien, es menester indicar que el acusado también tiene el **Derecho A La Debida Motivación De Las Resoluciones Judiciales**, que "...implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Una debida motivación no sólo requiere la mención de las normas a aplicar al caso, sino que requiere una justificación suficiente en su aplicación y a la congruencia entre el petitorio y conclusión.
18. En tal sentido ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.". Expediente N° 4348-2005-PA/TC.
19. En ese mismo contexto refuerza el Tribunal Constitucional que el **Derecho A La Debida Motivación De Las Resoluciones** obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia

activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control.

- 20.** El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.
- 21.** Que, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC Caso Tineo Cabrera (fundamento 11-13), señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista

fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”

Sobre La Facultad Y Competencia De La Sala Penal De Apelaciones

22. El artículo 409° inciso 1 de Código Procesal Penal señala: ”La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante” en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 413-2014 Lambayeque ha precisado que, “la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta

institución” tesis que es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación;

23. Conforme ha señalado la Sala Suprema Penal, “el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes”.

24. El argumento esgrimido en el punto anterior conduce a una correcta delimitación de la competencia y ámbito de pronunciamiento de esta. Sala superior, lo que debe guardar estricta relación con el principio dispositivo y congruencia recursal; al respecto, la doctrina procesalista señala que “la expresión de los agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa juzgada parcial”, de modo tal que, el pronunciamiento que debe expresar este colegiado debe estar concretamente dirigido a responder los agravios formulados por el apelante, pues “bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución, especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del Juez ad quem y

al mismo tiempo le señala los límites de la misma. La actividad del Juez depende y está circunscrita al modo cómo el recurso haya sido propuesto”, vale decir que, “quien interpone un recurso impugnatorio asume la carga o el “deber de la carga” de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determina el objeto del proceso recursal, conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursal”.

w. Análisis Del Caso En Concreto

25. Llegamos a este segmento de la Sentencia de Vista, luego de haber expuesto el resumen de la audiencia de apelación respecto a los cuestionamiento que ha realizado la parte recurrente de la Sentencia de Primera Instancia y los puntos que ha rebatido el Representante del Ministerio, en ese orden de ideas en el presente segmento se desarrollara el análisis de los puntos controvertidos y se detallara nuestro razonamiento, a fin de cumplir con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en Segunda Instancia.

Razonamiento De La Sala Penal De Apelaciones Con Relacion A La Pretension Del Impugnante Luis Alberto Cardenas Melgarejo. -

x. Puntos Rebatidos. -

26. Tenemos que el recurrente nos dice que solicita la Nulidad de la Sentencia de Primera Instancia porque el Juez no ha cumplido con valorar individualmente los medios de prueba actuados oral, que en la valoración individual el Juez tiene que exponer respecto a la fiabilidad, utilidad y verosimilitud, pero en la sentencia solo indica en lo relevante dijo (...) exponiendo un resumen de cada órgano de prueba, su posición es de que es trascendente el vicio por lo tanto debe ordenarse nuevo juzgamiento, más aun cuando existe pronunciamiento

de la Sala Penal en otros incidentes cuando no se valoraron los medios de prueba.

27. Contraria es la posición del Representante del Ministerio Público, porque el defecto mencionado por el recurrente de la Resolución Apelada no es trascendente y se puede evitar con la aplicación de la Casación N° 975- 2016- Lambayeque, además nos explicó que en el considerando IV el Colegiado A quo de manera genérica nos menciona que todos los medios de pruebas fueron examinados por mandato del artículo 393.2 del Código Procesal Penal y no hubieron cuestionamientos de idoneidad, por tanto existe una valoración además no hubo cuestionamiento del recurrente sobre la incorporación del medio de prueba, de igual manera dijo que cuando el Colegiado expone en lo más relevante está demostrando la utilidad del medio de prueba, y que de darse la Nulidad no afecta el fondo porque existe suficiencia probatoria de cargo que demuestra el delito y responsabilidad del acusado.

y. Razonamiento. -

28. Revisamos el considerando IV donde el Colegiado A quo expone los órganos de prueba actuados en juicio oral y se advierte lo siguiente “En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de legalidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación alguna respecto del procedimiento o su idoneidad, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal y es válida

para ser merituada en forma conjunta: Testimonial de A. M. T.- En lo relevante dijo (...) Testimonial de J. V. M. Q.,- En lo relevante dijo (...) ..."

- 29.** De lo apreciado es coherente lo que manifiesta la parte recurrente que no se ha expuesto los tópicos de la fiabilidad, utilidad, y verosimilitud, sin embargo no se corrobora ausencia de valoración individual porque el Colegiado A quo inicia el considerando IV haciendo presente que todos los medios de prueba han sido examinados y no han sido observados ni cuestionados sobre su idoneidad, en ese sentido es pertinente considerar que los medios de prueba han sido examinados por el Colegiado A quo para la emisión de la sentencia de primera instancia.
- 30.** El recurrente nos dijo que el Colegiado A quo expone lo que indicaron los medios de prueba, sin embargo, al revisarse todo lo actuado se procedió a escuchar los audios y se corrobora que el Colegiado no hace una transcripción de cada medio de prueba actuado sino recoge la parte más importante, relevante y útil de la información de los órganos de prueba que guarda relación con la tesis del Ministerio Público, ya que estos medios de prueba han sido ofrecidos como medios de prueba de cargo.
- 31.** En ese sentido cuando expone los términos “en lo más relevante (...)” es de considerarse que es el mínimo de razonamiento que entiende el Colegiado A quo del medio de prueba, y si bien no hace una valoración ejemplar o modelo expresando los tópicos de la utilidad, fiabilidad y verosimilitud, también lo es que expone en el considerando IV lo que ha apreciado a través del principio de inmediatez, esto es, lo que entiende en cada uno de los medios de prueba.

- 32.** No obstante con relación a que en otros casos hemos declarado la Nulidad por ausencia de valoración, hay que aclarar que dichas nulidades no solo han sido exclusivamente por ausencia de valoración individual, sino también cuando han existido otro defectos formal presentándose otra tipología de motivación, esto es, cuando también a esa ausencia de valoración individual existían falta de motivación interna por incoherencias narrativas en las premisas, o cuando no ha existió pronunciamiento de las alegaciones de las partes.
- 33.** Cuando se ha presentado exclusivamente cuestionamiento por ausencia de valoración individual se ha procedido a revisar minuciosamente si es posible declarar la nulidad de la sentencia o evitar el renvió subsanándose vicios por no ser trascendentes de acuerdo a lo que establece la Casación N° 975-2016-LAMBAYEQUE, que nos autoriza como Órgano Revisor reforzar o subsanar los vicios del A quo a fin de no declarar nula un acto procesal que no resulta ser trascendente.
- 34.** Lo acotado es el criterio de este Órgano Superior, por esos motivos es que el representante del Ministerio Público hizo mención del principio de trascendencia que se analiza cuando las partes proponen la Nulidad de una sentencia, este tema se viene explicando que cuando el vicio es insalvable y el defecto de la motivación resulta grave relevante y trascendente es posible declarar la Nulidad del acto procesal, empero cuando es intrascendente y no afecta el fondo o la el contexto no se modificaría por más que se declare nulo, cuando existe ello, hemos procedido a desestimar las pretensiones impugnatorias.

- 35.** En el presente caso se revisa el contenido íntegro de la sentencia y verificamos que las pruebas actuadas en juicio oral son pruebas de cargo que solo han sido introducidas al contradictorio por el Ministerio Público para demostrar su tesis incriminatoria, estas permiten acercarse a la verdad material y permitieron al Juzgado corroborar que el delito y la responsabilidad del acusado, así tenemos que existe la declaración del agraviado quien no duda de incriminar al acusado de los hechos delictivos por el contrario reconoce físicamente que A. W. U. C. si ha participado de los hechos delictivos que luego se dio a la fuga pero que fue encontrado por los efectivos policiales quienes también declararon en juicio oral.
- 36.** Ahora bien, no se advierte en ningún momento pruebas de descargo que desvirtúen la sindicación del agraviado y la información recepcionada de los otros medios de prueba, por eso motivos la Nulidad que sustenta la parte recurrente no cambiarla el sentido o el contexto de la actividad probatoria desarrollada en juicio oral ni la información que se tiene del evento criminal donde ha participado el acusado, como se explicó línea anteriores es coherente lo que dice el recurrente no se expone la utilidad, fiabilidad, verosimilitud, pero consideramos que aun habiendo dichos tópicos no cambiaría la circunstancia o la suficiencia probatoria que se advierte en autos.
- 37.** Es menester traer a colación lo que establece la Casación N° 975-2016-LAMBAYEQUE (Sala Penal Transitoria Corte Suprema de la República) en su página 7 punto 4 “Finalmente, cabe insistir que no todo defecto de motivación para un órgano de instancia, a través de un recurso ordinario, como es el de apelación, conlleva la sanción de Nulidad. La premisa es que el

Tribunal ad quem debe conocer el fondo sin necesidad de reenvió, lo que es coherente con la naturaleza ordinaria del recurso de apelación, en la que adquiere plena competencia, con idéntico poder y amplitud de conocimiento al tribunal de instancia, para conocer y resolver sobre las pretensiones de las partes (...) De esta forma se respeta, además, la garantía del plazo razonable o interdicción de dilaciones indebidas y el principio de economía procesal “

- 38.** Como se aprecia la citada Casación establece que no todo defecto de motivación conlleva a la sanción de Nulidad, por eso con el criterio de la Corte Suprema de la República y la autorización que establece este Órgano Superior procedió a conocer el fondo y advierte que es posible evitar el reenvió a primera instancia. Asimismo, por cuestiones del plazo razonable, interdicción de dilaciones indebidas y el principio de economía procesal consideramos que declarar la nulidad afectaría los derechos antes mencionados, porque no se estaría declarando la Nulidad por cuestiones graves y trascendentes solo por no haberse adicionado los tópicos de la utilidad, fiabilidad, y verosimilitud.
- 39.** Aunado a ello el Tribunal Constitucional en la sentencia Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC — Lima - Giuliana Flor De Maria - Llamoja Hilares (respecto al derecho de la debida motivación) fundamento 6 y en Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. F3 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan. a tostar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos

debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

40. De modo tal, la Nulidad que propone y solicita la parte recurrente no puede servir como pretexto por el solo hecho de no haberse adicionado los tópicos de doctrina en los presupuestos de utilidad, fiabilidad, y verosimilitud, cuando sucede este mínimo defecto lo importante es verificar si ese defecto cambiaría las circunstancias del presente caso, en autos se revisa los audios y se analiza las sesiones del juzgamiento y se tiene en cuenta que no cambiaría las circunstancias por lo tanto se procede a desestimar lo petitionado por la parte recurrente, por cuanto no tiene tampoco soporte en el principio rector en la nulidad como es la trascendencia.

z.

41. Aunado a ello se trae también a nuestro razonamiento la Casación N° 22-2009-La Libertad, que establece en el "**Décimo Tercero:** (..) las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad (artículo ciento cincuenta del nuevo Código Procesal Penal), en cuya virtud solo cabe declararlas cuando lo autorice la ley procesal, y siempre que produzcan un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva Indefensión. Esta última prevención no es sino el reconocimiento del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales.

42. Como se menciona, es importante verificar el Principio de Trascendencia para las nulidades y resulta menester precisar que nos dice El Tribunal

Constitucional en el STC Exp. N° 06259- 2013-PA/TC, pues bien, el máximo intérprete del Constitución Política de Estado ha reiterado su criterio jurisprudencial respecto al principio de trascendencia, esto es, que la declaración de nulidad de un acto procesal debe requerir la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto. Además, ha precisado que esta anomalía debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso; es decir, que debe afectar la regularidad del procedimiento judicial.

43. En ese sentido para el Tribunal Constitucional, declararse la nulidad de un acto procesal viciado únicamente procederá como medida de última ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse su nulidad. En el presente caso el defecto en la motivación mencionada por el recurrente no es grave y no causa perjuicio.

Sobre El Principio De Trascendencia Para Analizar La Trascendencia De La Nulidades

44. Aunado a lo expuesto es importante mencionar a los sujetos procesales que para declarar la Nulidad de una Resolución, este Órgano Superior tiene por consideración exponer que dice la doctrina sobre el **Principio De Trascendencia** siendo el más importante de los que regulan las Nulidades. En cuanto a este principio, tenemos varios aportes de la doctrina, por ejemplo **Condorelli** nos señala una frase cuyo origen lo da la jurisprudencia francesa “pas de nullitesansgrief” que significa que “las nulidades no existen en el mero interés de la ley, es decir no hay nulidad sin perjuicio”.

45. Vescovi otro procesalista, señala “En virtud del carácter no formalista del derecho procesal moderno, se ha establecido que **Para Que Exista Nulidad No Basta La Sola Infracción A La Forma Si No Se Produce Un Perjuicio A La Parte**” “La nulidad, más que satisfacer prurito formales, tiene por objeto evitar la violencia a las garantías en juicio. La nulidad tiene por fin no el solo interés legal en el cumplimiento de las formas y ritualidades que la ley fija para los juicios sino la salvaguardia de los derechos de las partes”.
46. VESCOVI también explica que “Es por esta razón por la que algunos derechos positivos modernos establecen el principio de que el acto con vicio de forma es válido si alcanza los fines propuestos”, igualmente, o si en lugar de seguirse un procedimiento se ha utilizado, equivocadamente, otro, pero con mayores garantías, lo que también se llama principio de principio de finalidad (...) “Es decir, que la violación formal debe trascender a la violación de los derechos de las partes o de una parte”.
47. Finalmente para el profesor argentino **Maurino**, precisa que: “otro de los requisitos básicos para que sea procedente la declaración de nulidad de un acto procesal, es la existencia de perjuicio y el interés jurídico en su declaración" y "este requisito del **Principio De Trascendencia, Nos Indica Que La Nulidad Solo Puede Ser Declarada Cuando Hay Un Fin Que Trascienda La Nulidad Misma, O Desde Otro Punto De Vista, Que La Nulidad No Procede Si La Desviación No Tiene Trascendencia Sobre Las Garantías Esenciales De La Defensa En Juicio**”.
48. Ahora bien este principio de Trascendencia" es también explicado por el maestro peruano **Iberico Castañeda** quien señala: “Para que se pueda

interponer un recurso es necesario que el sujeto legitimado para hacerlo haya sufrido un agravio o perjuicio o gravamen, como quiera llamársele, con la resolución que es materia de impugnación. Precepto que se halla recogido en el literal a) del inciso primero del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal. **De Santo** sostiene que como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existe de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo solicitado y lo resuelto”.

49. Continúa el citado **Iberico Castañeda**, indicando que la existencia del perjuicio es lo que justamente otorga la legitimidad impugnativa al recurrente de forma tal que se puede sostener que no existe recurso sin perjuicio previo y propio, lo que significa que quien impugna sea el que ha sufrido el agravio contenido en la decisión cuestionada, por ende, no se puede impugnar alegando perjuicio ajeno. En el presente el defecto de la motivación por no valorarse ampliamente los medios de prueba de una perspectiva individual, no causa perjuicio al acusado, y si bien es cierto puede considerarse como un aparente vicio in cogitando, sin embargo al analizarse existen diversas patologías de motivación de resoluciones judiciales, y el vicio que alega el recurrente por principio trascendencia no conllevaría a una nulidad de la sentencia, por cuanto la exigencia normativa es el examen individual como mínimamente lo realiza el Colegiado Aquo de los elementos probatorios actuados en juzgamiento cuyo razonamiento no se encuentra a la altura de lo

que la doctrina nacional y extranjera establece, sin embargo no se puede sustentar que existe ausencia en la valoración individual.

Sobre La Nulidad En El Proceso Penal Peruano Para Sustenta La Sentencia De Vista. -

- 50.** Gran parte de nuestra doctrina y jurisprudencia nos dieron diversos aporte sobre este tema, es así que para dar sentido a esta Resolución Judicial de segunda instancia debemos traer mínimamente a colación lo que nos dice Frisancho Aparicio, autor peruano que desarrolla la Nulidad en proceso penal en su libro el Nuevo Proceso Penal, quien establece que la nulidad es una sanción que se basa en el quebrantamiento de las normas referidas al respeto del debido proceso y a la garantía de derecho de defensa de imputado. Considerando esta Sala Superior que dentro del debido proceso se desprenden varios derechos y principios entre ellos la Motivación a las Resoluciones Judiciales.
- 51.** Asimismo, el citado autor, siguiendo a COUSSIRAT - referente de la doctrina argentina, nos indica que La Nulidad es la declaración de invalidez de un acto procesal que debe ser dispuesta por el órgano Jurisdiccional reconociendo la existencia de un vicio en el acto que tiene magnitud suficiente como para que sea necesario privarlo de los efectos producidos y a producirse. Es una forma de extirpar el acto del proceso una vez que el mismo ya forma parte de él.
- 52.** Concluye Frisancho Aparicio expresando que “La actividad procesal que incurre en un vicio de forma precisa debe ser declarada invalida, para ello, tanto los sujetos como la parte procesal agraviada están legitimados para impugnarla si se trata una resolución judicial. Sin embargo, la Nulidad

también puede ser entendida como un estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de algunos de los elementos constitutivos o vicios existentes sobre ellos, que posteriormente lo coloca en situación de ser declarado inválido”.

53. De otro lado el Tribunal Constitucional ha mencionado al respecto, que "la nulidad de los actos procesales está sujeta al principio de legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal solo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos (RTC 197-2005-PA/TC, FJ 7 in fine)”.

54. Que, en tal sentido, la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como última ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo.

- 55.** Es por esa razón que, ante dicha afectación, la disposiciones sobre nulidades procesales se encuentran reguladas en los artículos 149 at 154 del Código Procesal Penal, encontrando dos tipos de Nulidades, entre ella la Nulidad Absoluta y la Nulidad relativa”. Pues bien, como estamos ante la afectación de derechos fundamentales, es menester indicar sobre la Nulidad Absoluta, la misma que se encuentra prescrita en el artículo 150 del Código Procesal Penal, cuyo contenido corresponde a: “No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: (...) d) inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.
- 56.** En ese orden, tratándose de la Nulidad Absoluta, esta se presenta cuando un interés público indisponible aparece comprometido en la observancia de la forma, básicamente el interés público afectado por el vicio del acto procesal es la vigencia de las normas constitucionales que protegen a las partes comprometidas en el litigio penal. Es decir, la inobservancia del procedimiento señalado para realizar la actividad procesal debe implicar su nulidad y ser objeto de la máxima sanción. Ergo entre las características más importantes de las Nulidades absolutas encontramos que el vicio incurrido por el A quo debe ser de mayor gravedad en lo que respecta a la calidad e intensidad de la ineficacia del vicio que las provoca, dicha intensidad que no permite convalidación sino declararse su invalidez por un Órgano Jurisdiccional Superior.
- 57.** Finalizando con este segmento también es menester exponer parte doctrinaria de los vicios que con llevan a una Nulidad Absoluta. Pues bien, los vicios son

consecuencia de una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conlleva a la afectación al debido proceso, afectándose con inaplicación estructural el acto jurídico procesal. Los vicios pueden ser: vicios por defecto procesal de trámite (ritual), vicios por defecto estructural en la motivación (error in cogitando), por ello la presencia de estos vicios tienen como efecto anular la resolución que genere agravio.

58. De igual manera en una Nulidad es importante verificar los Requisitos para la declaración de la Nulidad, con relación a ello son dos los requisitos esenciales para la declaración de nulidad emitida por el Órgano Jurisdiccional: el interés y el perjuicio. En orden al primero de ello, se da solo cuando el vicio del acto procesal ocasione un perjuicio efectivo y cuando la parte pueda obtener una ventaja jurídica de la declaración de la nulidad, la petición será procedente. En lo que respecta al perjuicio, este debe implicar la limitación de un derecho de las partes vinculadas en forma inmediata al buen orden del proceso, y en forma mediata a las garantías que son su causa. En el presente caso el vicio incogitando que se le imputa al A quo no estaría ocasionando un grave perjuicio para el recurrente, contrario sensu, el declarar la Nulidad puede crear nuevas afectaciones de derechos y principios, como dilaciones indebidas, plazo razonable, economía procesal y no se cumpliría con el objetivo de este nuevo modelo procesal que refleja una justicia pronta, célere y eficaz.

59. Habiendo dado respuestas a los cuestionamientos y pretensiones de los acusados este Tribunal Superior corrobora que la sentencia emitida por el Colegiado A quo se da conforme a ley, si bien no es una sentencia ejemplar

también lo es que cumple con los parámetros que establece el Tribunal Constitucional, asimismo es una sentencia condenatoria por haberse dado suficiencia probatoria de cargo, en ese sentido este Órgano Revisor procede a confirmar la Resolución Impugnada.

III. Parte Resolutiva

aa. Por las consideraciones expuestas, por **UNANIMIDAD** de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia, **Resuelve** declarar:

1. **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por el acusado A. W. U. C. contra la Sentencia N° 021-2018 — Resolución N° 14 emitida por los Magistrados E. A. A. G. (Director de Debates), O. C. G. y D. C. D. del Segundo Juzgado Penal Colegiado Virtual de Cañete en fecha 19 de enero del 2018.
2. **Confirmar** la Sentencia N° 021-2018 — Resolución N° 14 emitida por los Magistrados E. A. A. G. (Director de Debates), O. C. G. y D. C. D. del Segundo Juzgado Penal Colegiado Virtual de Cañete en fecha 19 de enero del 2018, que **Resuelve: 1.- Condenar** al acusado A. W. U. C.; como coautor de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo**, en su forma de **Robo Agravado** con el concurso de dos o más personas y en medio de transporte público, tipificado en el artículo 188 (tipo base) con la agravante del artículo 189 primer párrafo incisos 4) y 5), del Código Penal; en agravio de A. M. T.; en consecuencia, **Le Imponemos Doce (12) Años De Pena Privativa De Libertad Con Carácter De Efectiva**, a cada uno de los sentenciados; ordenamos la

inmediata ejecución de la condena por parte del sentenciado; condena que se computará para el sentenciado L. A. C. M. desde la fecha de su detención e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial o en el que la Autoridad Penitenciaria determine, lo que será materia de cómputo por el Juez de Ejecución de Sentencia. **2.- Fija La Reparación Civil** en el monto de **Un Mil Soles** (S/. 1000.00); que pagará el sentenciado A. W. U. C. a favor del agraviado A. M. T., en ejecución de sentencia. **3.- Condena** al sentenciado, al pago de las costas del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia. **4.- Dispone** se remita la ficha registro al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para los fines de ley. (...)

3. **Ordena** se notifique la presente Resolución Judicial a los sujetos procesales.
4. **Ordena** devolver los autos a su Juzgado de Origen

S.S.

G. H. (D.D.)

D. N.

V. C.

bb.